Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	SECCION I					
	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL					
	Nota Legal Nacional Nº 1					
	Se entenderá como animales de raza pura y puros por cruza para reproducción, aquellos así calificados por el Ministerio de Agricultura.					
	Nota Legal Nacional Nº 2					
	Las crías menores de seis meses de los asnos, caballos y de los animales de la especie bovina y, las menores de dos meses, de las especies porcina, ovina y caprina, que se presenten conjuntamente con sus madres, se encontrarán exentas de los gravámenes establecidos en este Arancel.					
	Observación:					
	La importación de los animales vivos y de los productos del Reino Animal, requerirá el V.B. del Servicio Agrícola y Ganadero (Sanidad Animal).					
	CAPITULO I					
	ANIMALES VIVOS					
	Nota:					
	El presente Capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:					
	a) los pescados, crustáceos y moluscos de las partidas 03.01 y 03.03;					
	b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;					
	c) los animales de la partida 97.08.					
01.01	CABALLOS, ASNOS Y MULOS, VIVOS.					
	01.00 Caballos					
	01 De raza para para la reproducción	c/u	10			
	99 Los demás	c/u	10			
	89.00 Otros	c/u	10			
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLUSO LOS DEL GENERO BUFALO.					
	01.00 De raza pura	c/u	10			
	02.00 Puros por cruza	c/u	10			
	89.00 Otros	c/u	10			
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.					
	01.00 De raza pura	c/u	10			
	89.00 Otros	c/u	10			
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA.					
	01.00 Ovinos					
	01 De raza pura	c/u	10			
	02 Puros por cruza	c/u	10			
	99 Los demás	c/u	10			
	02.00 Caprinos					
	01 De raza pura	c/u	10			
	99 Los demás	c/u	10			
01.05	AVES DE CORRAL VIVAS					
	01.00 De raza pura, excepto pollitos llamados "de un día"	c/u	10			
	02.00 Pollitos llamados "de un día"	c/u	10			
	89.00 Otras	c/u	10			
01.06	OTROS ANIMALES VIVOS					
	01.00 Destinados principalmente a la alimentación humana	KB	10			
	02.00 De peletería	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	CAPITULO 2					
	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES					
	Nota:					
	Este Capítulo no comprende:					
	a) los productos impropios para el consumo humano en lo que concierne a las partidas 02.01 a 02.04 y 02.06.					
	b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partida 05.15);					
	c) las grasas animales distintas de las incluídas en la partida 02.05 (Capítulo 15).					
02.01	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE LOS ANIMALES COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 01.01 A 01.04, AMBAS INCLUSIVE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
	01.00 Carnes de Bovinos	KB	10			
	02.00 Carnes de Ovinos	KB	10			
	03.00 Carnes de Porcinos	KB	10			
	04.00 Carnes de los demás animales.	KB	10			
	05.00 Despojos	KB	10			
02.02	AVES DE CORRAL MUERTAS Y SUS DESPOJOS COMESTIBLES					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	(EXCEPTO LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	KB	10			
02.03	HIGADOS DE AVES DE CORRAL, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA.	KB	10			
02.04	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
	01.00 Carnes (Lenguas de Erizos de mar)	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
02.05	TOCINO, CON EXCLUSION DEL QUE TENGA PARTES MAGRAS (ENTREVERADO), GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES DE CORRAL SIN PRENSAR NI FUNDIR, NI EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
	01.00 Tocino	KB	10			
	02.00 Grasa de cerdo	KB	10			
	03.00 Grasa de aves de corral	KB	10			
02.06	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS DE AVES DE CORRAL), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
	01.00 De Bovinos	KB	10			
	02.00 De Porcinos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	CAPITULO 3					
	PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS					
	Nota:					
	Este Capítulo no comprende:					
	a) los mamíferos marinos (partida 01.06) y sus carnes (partida 02.04 y 02.06);					
	b) los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechas), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (Capítulo 5);					
	c) El caviar y sus sucedáneos (partida 16.04).					
03.01	PESCADOS FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
	01.00 Pescados muertos, frescos, refrigerados o congelados.	KB	10			
	02.00 Para reproducción o cría industrial.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
03.02	PESCADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; PESCADOS AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO.					
	01.00 Secos, salados o en salmuera.	KB	10			
	02.00 Ahumados	KB	10			
	03.00 Harina de pescado propia para el consumo humano.	KB	10			
03.03	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (INCLUSO SEPARADOS DE SU CAPARAZON O CONCHA), FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCIDOS EN AGUA.					
	01.00 Moluscos					
	01 Almejas	KB	10			
	02 Machas	KB	10			
	03 Locos	KB	10			
	04 Caracoles	KB	10			
	05 Ostiones	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Crustáceos					
	01 Langostas	KB	10			
	02 Langostinos	KB	10			
	03 Camarones	KB	10			
	04 Centollas	KB	10			
	99 Los dçmás	KB	10			
	CAPITULO 4					
	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.					
	Notas.					
	1.- Se considera leche, tanto la completa como la desnatada, el "babeurre" (o leche batida), el suero de leche (lactoserum), la leche cuajada, el kéfir, el yogour y demás leches fermentadas o acidificadas.					
	2.- La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la partida 04.02. Por el contrario, no se consideran conserva-- das en el sentido de					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	esta partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasterizadas o peptonizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.-					
.01	LECHE Y NATA, FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCARAR.					
	01.00 Leche	HL	10			
	02.00 Nata (Crema de leche)	KB	10			
.02	LECHE Y NATA, CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS.					
	01.00 Leche en estado líquido o semisólido	KB	10			
	02.00 Leche en polvo					
	01 Con 0% materia grasa	KB	10	$ oro 0,811		
	02 Con más de 0% y menos de 6% de materia grasa	KB	10	$ oro. 0,742		
	03 Con 6% o más y menos de 12% de materia grasa	KB	10	$ oro 0,630		
	04 Con 12% de materia grasa	KB	10	$ oro 0,568		
	05 Con más de 12% y menos de 18% de materia grasa	KB	10	$ oro 0,504		
	06 Con 18% de materia grasa	KB	10	$ oro 0,443		
	07 Con más de 18% y menos de 24% de materia grasa	KB	10	$ oro 0,391		
	08 Con 24% y hasta menos de 26% de materia grasa	KB	10	$ oro 0,326		
	09 Con 26% o más de materia grasa	KB	10	$ oro 0,296		
	10 Suero de leche	KB	10			
	03.00 Nata (Crema de leche)	KB	10			
.03	MANTEQUILLA					
	01.00 Fresca, salada o fundida	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
.04	QUESOS Y REQUESON	KB	10			
.05	HUEVOS DE AVE Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, DESECADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, AZUCARADOS O NO.					
	01.00 Huevos					
	01 Para reproducción	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Yemas	KB	10			
.06	MIEL NATURAL	KB	10			
.07	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	KB	10			
	CAPITULO 5					
	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos.					
	b) los cueros y pieles distintos de los productos de las partidas 05.05 y 05.07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la partida 05.15 (Capítulos 41 ó 43).					
	c) las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI);					
	d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.01).					
	2.- Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran cabellos en bruto. (partida 05.01).					
	3.- En todas las Secciones de la presente Nomenclatura, se considera marfil, la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.					
	4.- Se considera crin, en el sentido de la Nomenclatura, el pelo de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.					
05.01	PELO HUMANO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO Y DESGRASADO; DESPERDICIOS DE PELO HUMANO.	KB	10			
05.02	CERDAS DE JABALI Y DE CERDO; PELO DE TEJON Y OTROS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS Y PELOS.	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
05.03	CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.	KB	10			
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS.	KB	10			
05.05	DESPERDICIOS DE PESCADO.	KB	10			
(05.06)						
05.07	PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES, PROVISTAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.	KB	10			
05.08	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS O SIMPLEMNTE PREPARADOS (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	KB	10			
05.09	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y EL POLVO; BARBAS DE BALLENA Y DE ANIMALES SIMILARES, EN BRUTO SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDOS LAS BARBILLAS Y DESPERDICIOS.	KB	10			
(05.10)						
(05.11)						
05.12	CORAL Y ANALOGOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN LABRAR; CONCHAS DE MOLUSCOS EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS CONCHAS.	KB	10			
05.13	ESPONJAS NATURALES	KN	10			
05.14	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS Y BILIS, INCLUSO DESECADAS; SUSTANCIAS ANIMALES UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.					
	01.00 Sustancias animales utilizadas para la preparación de productos opoterápicos o farmacéuticos.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
05.15	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA EL CONSUMO HUMANO.					
	01.00 Semen de animales	KB	10			
	02.00 Huevas y lechas de pescado	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota Legal Nacional Nº 1

Los productos alimenticios se considerarán como aptos para el consumo humano, cuando cumplan con las exigencias que estipula el Reglamento Sanitario de Alimentos y su importación estará condicionada a dichas normas (Decreto Ministerio de Salud Pública Nº 377, D. O. 9 Noviembre 60).

Nota Legal Nacional Nº 2

Se considerarán como semillas para siembra sólo aquellas que el Departamento de Genética del Ministerio de Agricultura declare como tales, en cada oportunidad.
Decreto Ley Nº 1.209/75.

Autorízase la importación de semillas con la sola limitación de cumplir, al momento de la internación, con las exigencias que en materia de calidad y de sanidad contemplan las leyes y los reglamentos respectivos.

El control de los requisitos de calidad y sanidad de las semillas que se internen al país, será ejercido por el SAG, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de inspección, la que deberá ir acompañada con toda la documentación pertinente, indicándose que la semilla está en

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP	Normas Compls.	Observ.
	condiciones de ser examinada y, con precisión, el lugar en que se encuentran. Para proceder al desaduanamiento de las semillas, el interesado deberá presentar a las autoridades competentes la autorización del SAG.					
	CAPITULO 6 PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA					
	Nota: 1.- Este Capítulo comprende, únicamente, los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7. 2.- Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.					
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR.	KB	10			
06.02	LAS DEMAS PLANTAS Y RAICES VIVAS, INCLUIDOS LOS ESQUEJES E INJERTOS.	KB	10			
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	KL	10			
06.04	FOLLAJES, HOJAS, RAMAS Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO LAS FLORES Y CAPULLOS DE LA PARTIDA 06.03.	KL	10			
	CAPITULO 7 LEGUMBRES, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS					
	Nota: Para la aplicación de las partidas 07.01 a 07.03, la expresión legumbres y hortalizas abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (Majorana hortensis u Origanum majorana), rábano rusticano y ajos. La partida 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de: a) las legumbres de vainas secas, desvainadas (partida 07.05); b) los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida 09.04); c) las harinas de las legumbres de vaina seca comprendidas en la partida 07.05 (partida 11.04); d) las harinas, sémolas y copos de patata (partida 11.05).					
07.01	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, EN FRESCO O REFRIGERADAS.					
	01.00 Papas	KB	10			
	02.00 Cebollas	KB	10			
	03.00 Ajos	KB	10			
	04.00 Tomates	KB	10			
	05.00 Espárragos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
07.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS.	KB	10			
07.03	LEGUMBRES Y HORTALIZAS EN SALMUERA O PRESENTADAS EN AGUA SULFUROSA O ADICONADA DE OTRAS SUBSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO.					
	01.00 Aceitunas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION.					
	01.00 Ajos	KB	10			
	02.00 Cebollas	KB	10			
	03.00 Puerros	KB	10			
	04.00 Pimentón	KB	10			
	05.00 Callampas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
07.05	LEGUMBRES DE VAINAS SECAS, DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.					
	01.00 Porotos (frejoles)	KB	10			
	02.00 Lentejas	KB	10			
	03.00 Garbanzos	KB	10			
	04.00 Arvejas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
07.06	RAICES DE MANDIOCA, ARRURRUZ, SALEP, BATATAS, BONIATOS Y DEMAS RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES, RICOS EN ALMIDON O INULINA, INCLUSO DESECADOS O TROCEADOS; MEDULA DE SAGU.	KB	10			
	CAPITULO 8					
	FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES.					
	Notas.					
	1.- Este capítulo no comprende los frutos no comestibles.					
	2.- Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.					
08.01	DATILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOSTANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL Y ANACARDOS O MARAÑONES, FRESCOS O SECOS, CON CASCARA O SIN ELLA.					
	01.00 Plátanos	KB	10			
	02.00 Piña	KB	10			
	03.00 Paltas (Aguacates)	KB	10			
	04.00 Cocos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
08.02	AGRIOS, FRESCOS O SECOS.					
	01.00 Naranjas	KB	10			
	02.00 Limones	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
08.03	HIGOS, FRESCOS O SECOS.	KB	10			
08.04	UVAS Y PASAS					
	01.00 Uvas	KB	10			
	02.00 Pasas	KB	10			
08.05	FRUTOS DE CASCARA (DISTINTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 08.01) FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O DESCORTEZADOS.					
	01.00 Almendras	KB	10			
	02.00 Avellanas	KB	10			
	03.00 Castañas	KB	10			
	04.00 Nueces comunes o de nogal	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
08.06	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.					
	01.00 Manzanas	KB	10			
	02.00 Peras	KB	10			
	03.00 Membrillos	KB	10			
08.07	FRUTAS DE HUESO, FRESCAS.					
	01.00 Cerezas	KB	10			
	02.00 Ciruelas	KB	10			
	03.00 Damascos	KB	10			
	04.00 Duraznos					
	01 Nectarines	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
08.08	BAYAS FRESCAS.					
	01.00 Frutillas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
08.09	LAS DEMAS FRUTAS FRESCAS.					
	01.00 Melones	KB	10			
	02.00 Sandías	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
08.10	FRUTAS COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS, SIN ADICION DE AZUCAR.					
	01.00 Mora	KB	10			
	02.00 Frutillas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
08.11	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO, O EN AGUA SALADA, AZUFRADA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, TAL COMO SE PRESENTAN.					
	01.00 Cerezas	KB	10			
	02.00 Damascos	KB	10			
	03.00 Duraznos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

Director: Enrique Menchaca Sangüesa. Santiago.

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
08.12	FRUTAS DESECADAS (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 08.01 A 08.05, AMBAS INCLUSIVE).					
	01.00 Ciruelas	KB	10			
	02.00 Damascos	KB	10			
	03.00 Duraznos	KB	10			
	04.00 Manzanas	KB	10			
	05.00 Peras	KB	10			
	06.00 Mosqueta	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
08.13	CORTEZA DE AGRIOS Y DE MELONES, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, O BIEN DESECADAS.	KB	10			
	CAPITULO 9					
	CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS.					
	Notas.					
	1.- Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:					
	a) las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida.					
	b) las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la 09.10.					
	El hecho de que los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 - incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b)-, estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este Capítulo, clasificándose en la partida 21.04 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos					
	2.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (Capitulo 7);					
	b) la pimienta llamada de Cubeba (Piper Cubeba) y demás productos de la partida 12.07.					
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE, CUALESQUIERA QUE SEAN LAS PROPORCIONES DE LA MEZCLA.					
	01.00 Café					
	01 Crudo o verde	KB	10			
	02 Tostado	KB	10			
	02.00 Sucedáneos del café	KB	10			
09.02	TE					
	01.00 A granel o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
09.03	YERBA MATE	KB	10			
09.04	PIMIENTA (DEL GENERO "PIPER"); PIMIENTOS (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PIMENTA").	KB	10			
09.05	VAINILLA	KL	10			
09.06	CANELA Y FLORES DEL CANELERO	KB	10			
09.07	CLAVO DE ESPECIA (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	KB	10			
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.	KB	10			
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO, ALCARAVEA Y ENEBRO.					
	01.00 Anis	KB	10			
	02.00 Comino	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
09.10	TOMILLO, LAUREL Y AZAFRAN; LAS DEMAS ESPECIAS.	KB	10			
	CAPITULO 10					
	CEREALES					
	Nota.					
	Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, queda comprendido en la partida 10.06.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
10.01	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON.					
	01.00 Trigo	KB	10			
	02.00 Morcajo o tranquillón	KB	10			
10.02	CENTENO	KB	10			
10.03	CEBADA	KB	10			
10.04	AVENA	KB	10			
10.05	MAIZ	KB	10			
10.06	ARROZ	KB	10			
10.07	ALFORFON, MIJO, ALPISTE Y SORGO; LOS DEMAS CEREALES.					
	01.00 Sorgo	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA, MALTA, ALMIDONES Y FECULAS GLUTEN; INULINA.

Notas.

1.- Se excluyen de este Capítulo:

a) la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partidas 09.01 ó 21.02 según los casos);

b) las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la partida 19.02;

c) los corn-flakes y otros productos de la partida 19.05;

d) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

e) los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados, de la partida 33.06.

2.- A) Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente Capítulo si simultáneamente tienen, en peso y sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;

b) un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en la partida 11.02

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de 315 micras (4)	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de 500 micras (5)
Trigo y centeno..	45%	2,5%	80%	-
Cebada.....	45%	3 %	80%	-
Avena	45%	5 %	80%	-
Maíz y sorgo.....	45%	2 %	-	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	-
Alforfón.....	45%	4 %	80%	-

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Lunes 14 de Diciembre de 1981
Nº 31.140

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
11.01	HARINA DE CEREALES					
	01.00 De Trigo o de morcajo o de tranquillón	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
11.02	GRAÑONES Y SEMOLAS; GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, APLASTADOS O EN COPOS, EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMENES DE CEREALES, ENTEROS, APLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS.					
	01.00 Grañones y sémolas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(11.03)						
11.04	HARINAS DE LAS LEGUMBRES DE VAINAS SECAS COMPRENDIDAS EN LA PARTIDA 07.05 O DE LAS FRUTAS COMPRENDIDAS EN EL CAPITULO 8; HARINAS Y SEMOLAS DE SAGU Y DE LAS RAICES Y TUBERCULOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 07.06.	KB	10			
11.05	HARINA, SEMOLAS Y COPOS DE PATATAS.	KB	10			
(11.06)						
11.07	MALTA, INCLUSO TOSTADA.	KB	10			
11.08	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA.					
	01.00 Almidones					
	01 De trigo	KB	10			
	02 De maíz	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Féculas e inulinas	KB	10			
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	KB	10			

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES.

Notas.

1.- Los cacahuetes, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida 08.01 y las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2.- Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de vezas (distintas de las de la especie Vicia faba) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la partida 12.03.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:

a) las legumbres de vaina (Capítulo 7);

b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

c) los cereales (Capítulo 10);

d) los productos de las partidas 12.01 y 12.07.

3.- La partida 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario se excluyen de dicha partida:

a) las semillas y frutos oleaginosos (partida 12.01);

b) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

c) los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33;

d) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la partida 38.11.

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
12.01	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.					
	01.00 Maní	KB	10			
	02.00 Soya o soja	KB	10			
	03.00 Colza o raps	KB	10			
	04.00 Girasol (maravilla)	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
12.02	HARINAS DE SEMILLAS Y DE FRUTOS OLEAGINOSOS, SIN DESGRASAR, EXCEPTO LA DE MOSTAZA.	KB	10			

		U.A.	ADV.	ESP.	Compls.	
12.03	SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS, PARA LA SIEMBRA.					
	01.00 De árboles frutales y forestales	KB	10			
	02.00 De flores	KB	10			
	03.00 De hortalizas	KB	10			
	04.00 Para prados y pastizales	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 De remolacha azucarera	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
12.04	REMOLACHA AZUCARERA (INCLUSO EN RODAJAS), EN FRESCO, DESECADA O EN POLVO; CAÑA DE AZUCAR.					
	01.00 Remolacha azucarera	KB	10			
	02.00 Caña de azucar	KB	10			
(12.05)						
12.06	LUPULO (CONOS Y LUPULINO)	KB	10			
12.07	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O EN USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS Y ANALOGOS, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.					
	01.00 Boldo	KB	10			
	02.00 Orégano	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
12.08	RAICES DE ACHICORIA, FRESCAS O SECAS, INCLUSO CORTADAS, SIN TOSTAR; GARROFAS FRESCAS O SECAS, INCLUSO TRITURADAS O PULVERIZADAS; HUESOS DE FRUTAS Y PRODUCTOS VEGETALES, EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	KB	10			
12.09	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES EN BRUTO, INCLUSO PICADOS.	KB	10			
12.10	REMOLACHAS, NABOS Y RAICES FORRAJERAS; HENO, ALFALFA, ESPARCETA, TREBOL, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y DEMAS PRODUCTOS FORRAJEROS ANALOGOS.	KB	10			
	CAPITULO 13					
	GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.					
	Nota.					
	Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la partida 13.03.					
	Por el contrario, están excluidos:					
	a) los extractos de regaliz que contengan más del 10% en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida 17.04);					
	b) Los extractos de malta (partida 19.02);					
	c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.02);					
	d) los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas (Capítulo 22);					
	e) el alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las partidas 29.13 y 29.41;					
	f) los medicamentos de la partida 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05);					
	g) los extractos curtientes y tintóreos (partidas 32.01 ó 32.04);					
	h) los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (partida 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33.06);					
	ij) el caucho, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida 40.01).					
(13.01)						
13.02	GOMA LACA, INCLUSO BLANQUEADA; GOMAS, GOMORRESINAS, RESINAS Y BALSAMOS NATURALES.					
	01.00 Goma laca	KB	10			
	02.00 Gomas, gomorresinas, resinas y oleorresinas	KB	10			
	03.00 Bálsamos naturales	KB	10			

Partida

13.03

14.01

Partida	Producto	Derechos U.A.	ADV.	ESP.	Normas Compls.	Observ.
13.03	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y OTROS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES.					
	01.00 Jugos y extractos vegetales	KB	10			
	02.00 Materias pécticas, pectatos y pectinatos	KB	10			
	03.00 Mucílagos y espesativos					
	01 Agar-Agar	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	CAPITULO 14					
	MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.					
	Notas.					
	1.- Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.					
	2.- Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de roten y el roten hilado corresponden a la partida 14.01. No se clasifican en esta partida las láminas o cintas de madera (partida 44.09).					
	3.- La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.12)					
	4.- La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.01).					
14.01	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (MIMBRE, CAÑA, BAMBU, ROTEN, JUNCO, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZAS DE TILO Y ANALOGOS).	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	ADV.	ESP.	Normas Compls.	Observ.
14.02	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE COMO RELLENO (MIRAGUANO, CRIN VEGETAL, CRIN MARINA Y SIMILARES), INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.	KB	10			
14.03	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS Y CEPILLOS (SORGO, PIASAVA, GRAMA, TAMPICO Y ANALOGOS), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.	KB	10			
(14.04)						
14.05	PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.					
	01.00 Algas	KB	10			
	02.00 Cortezas de quillay	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	SECCION III					
	GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.					
	Nota Legal Nacional N° 1					
	Los productos alimenticios se considerarán como aptos para el consumo humano cuando cumplan con las exigencias que estipula el Reglamento Sanitario de Alimentos y su importación estará condicionada a dichas normas. (Decreto Ministerio de Salud Pública N° 377, D.O. 9 noviembre 1960)					
	Observación: La importación requiere V°B° de Sanidad Vegetal.					
	CAPITULO 15					
	GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) el tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral, de la partida 02.05;					
	b) la manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	de cacao (partida 18.04);					
	c) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de la partida 23.04;					
	d) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las materias grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, preparados, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;					
	e) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02);					
	2.- Las pastas de neutralización (soap stocks), las borras y heces de aceite, la brea estearica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida 15.17.					
15.01	MANTECA, OTRAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES DE CORRAL, PRENSADAS, FUNDIDAS O EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES.					
	01.00 Mantecas y otras grasas de cerdo					
	01 En bruto	KB	10			
	02 Refinadas	KB	10			
	02.00 Grasas de aves de corral	KB	10			
15.02	SEBOS (DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA) EN BRUTO, FUNDIDOS O EXTRAIDOS POR MEDIO DE DISOLVENTES, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS "PRIMEROS JUGOS".					
	01.00 En bruto (sebos en rama)	KB	10			
	02.00 Fundidos o extraidos por medio de disolventes, incluso los llamados "primeros jugos"	KB	10			
15.03	ESTEARINA SOLAR; OLEOESTEARINA; ACEITE DE MANTECA DE CERDO Y OLEOMARGARINA NO EMULSIONADA, SIN MEZCLA NI PREPARACION ALGUNA.	KB	10			
15.04	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS.					
	01.00 De higado de pescados	KB	10			
	02.00 De pescado	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
15.05	SUINTINA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	KB	10			
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES (ACEITE DE PIE DE BUEY, GRASA DE HUESOS, GRASA DE DESPERDICIOS, ETC.).	KB	10			
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS.					
	01.00 De soja (soya)	KB	10			
	02.00 De colza (raps)	KB	10			
	03.00 De girasol (mirasol, maravilla)	KB	10			
	04.00 De maíz	KB	10			
	05.00 De oliva	KB	10			
	06.00 De coco (copra)	KB	10			
	07.00 De lino (linaza)	KB	10			
	08.00 De ricino	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
15.08	ACEITES ANIMALES O VEGETALES COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS.					
	01.00 De animales	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(15.09)						
15.10	ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES, ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO, ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.					
	01.00 Acidos grasos	KB	10			
	02.00 Aceites ácidos de refinación	KB	10			
	03.00 Alcoholes grasos industriales	KB	10			
15.11	GLICERINA, INCLUIDAS LAS AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.					
	01.00 En bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas.	KB	10			
	02.00 Purificada o refinada, incluso químicamente pura y la glicerina sintética	KB	10			

Part

15.1

15.13

(15.14)
15.15

15.16

15.17

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
15.12	ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, Y ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES SOLIDIFICADOS O ENDURECIDOS POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARACION ULTERIOR.					
	01.00 De pescados o de mamíferos marinos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
15.13	MARGARINA, SUCEDANEOS DE LA MANTECA DE CERDO Y DEMAS GRASAS ALIMENTICIAS PREPARADAS.					
	01.00 Margarina	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(15.14)						
15.15	ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), EN BRUTO, PRENSADA O REFINADA, INCLUSO COLOREADA ARTIFICIALMENTE; CERAS DE ABEJA Y DE OTROS INSECTOS, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE.	KB	10			
15.16	CERAS VEGETALES, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE.	KB	10			
15.17	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.	KB	10			
	SECCION IV					
	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO.					
	Nota legal Nacional Nº 1					
	Los productos alimenticios se considerarán como aptos para el consumo humano cuando cumplan con las exigencias que estipula el Reglamento Sanitario de Alimentos y su importación estará condicionada a dichas normas. (Decreto Ministerio Salud Pública Nº 377 D.O. 9 noviembre 1960).					
	Observación: La importación requiere Vº Bº de Sanidad Vegetal.					
	CAPITULO 16					
	PREPARADOS DE CARNE, DE PESCADO, DE CRUSTACEOS Y DE MOLUSCOS.					
	Nota.					
	Este Capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, crustáceos y moluscos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.					
16.01	EMBUTIDOS DE CARNE, DE DESPOJOS COMESTIBLES O DE SANGRE.	KB	10			
16.02	OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNE O DE DESPOJOS COMESTIBLES.					
	01.00 De bovinos	KB	10			
	02.00 De ovinos	KB	10			
	03.00 De porcinos					
	01 Jamones	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 De erizos de mar	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE; EXTRACTOS DE PESCADO.					
	01.00 De carne	KB	10			
	02.00 De pescado	KB	10			
16.04	PREPARADOS Y CONSERVAS DE PESCADO, INCLUIDOS EL CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS.					
	01.00 De atún	KB	10			
	02.00 De bonito	KB	10			
	03.00 De salmón	KB	10			
	04.00 De sardinas	KB	10			
	05.00 De pescados tipo sardinas	KB	10			
	06.00 De anchoas	KB	10			
	07.00 Caviar y sus sucedáneos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
16.05	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS.					
	01.00 Moluscos					
	01 Almejas	KB	10			
	02 Machas	KB	10			
	03 Locos	KB	10			
	04 Caracoles	KB	10			
	05 Ostiones	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Crustáceos					
	01 Langostas	KB	10			
	02 Langostinos	KB	10			
	03 Camarones	KB	10			
	04 Centollas	KB	10			
	05 Jaivas	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	CAPITULO 17					
	AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);					
	b) los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la partida 29.43;					
	c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.					
	2.- La sacarosa químicamente pura está clasificada en la partida 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.					
17.01	AZUCARES DE REMOLACHA Y DE CAÑA, EN ESTADO SOLIDO.					
	01.00 En bruto	KB	10			
	02.00 Refinados	KB	10			
17.02	LOS DEMAS AZUCARES EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCARES Y MELAZAS CARAMELIZADOS.					
	01.00 Glucosa	KB	10			
	02.00 Lactosa	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
17.03	MELAZAS	KB	10			
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO.	KB	10			
(17.05)						
	CAPITULO 18					
	CACAO Y SUS PREPARADOS					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende los preparados citados en las partidas 19.02, 19.08, 22.02 22.09 ó 30.03 que contengan cacao o chocolate.					
	2.- La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao, y sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.					
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.					
	01.00 Crudo	KB	10			
	02.00 Tostado	KB	10			
18.02	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y RESIDUOS DE CACAO.	KB	10			
18.03	CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO), INCLUSO DESGRASADO.	KB	10			
18.04	MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO.	KB	10			
18.05	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR.	KB	10			
18.06	CHOCOLATE Y OTROS PREPARADOS ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN CACAO.	KB	10			
	CAPITULO 19					
	PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, ALMIDONES O FECULAS; PRODUCTOS DE PASTELERIA.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extracto de malta, que contengan en peso el 50% ó más de cacao (partida 18.06);					
	b) los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.07);					
	c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.					
	2.- Los preparados de este Capítulo, a base de harina de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harina de cereales.					

Partida
(19.01)
19.02
19.03
19.04
19.05
(19.06)
19.07
19.08

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
(19.01)						
19.02	EXTRACTOS DE MALTA, PREPARADOS PARA LA ALIMENTACION INFANTIL O PARA USOS DIETETICOS O CULINARIOS, A BASE DE HARINAS, SEMOLAS, ALMIDONES, FECULAS O EXTRACTOS DE MALTA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO.	KB	10			
19.03	PASTAS ALIMENTICIAS	KB	10			
19.04	TAPIOCA, INCLUIDA LA DE FECULA DE PATATA.	KB	10			
19.05	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO: "PUFFED RICE", "CORN-FLAKES" Y ANALOGOS.	KB	10			
(19.06)						
19.07	PAN, GALLETAS DE MAR Y DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA, SIN ADICION DE AZUCAR, MIEL, HUEVOS, MATERIAS GRASAS, QUESO O FRUTAS; HOSTIAS, SELLOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, DE ALMIDON O DE FECULA EN HOJAS Y PRODUCTOS ANALOGOS.	KB	10			
19.08	PRODUCTOS DE PANADERIA FINA, PASTELERIA Y GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN CUALQUIER PROPORCION.	KB	10			
	CAPITULO 20					
	PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y DE OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7 y 8;					
	b) las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas en forma de confituras (partida 17.04) o de artículos de chocolate (partida 18.06).					
	2.- Las legumbres y hortalizas de las partidas 20.01 y 20.02 son las que se clasifican en las partidas 07.01 a 07.05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.					
	3.- Las plantas y partes de plantas comestibles conservadas en jarabe, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la partida 20.06; los cacahuetes tostados se clasifican igualmente, en la partida 20.06.					
	4.- Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7% o más, se clasifican en la partida 20.02.					
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS Y FRUTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO, CON O SIN SAL, ESPECIAS, MOSTAZA O AZUCAR O SIN ELLOS.	KB	10			
20.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO.					
	01.00 Aceitunas, incluso rellenas.	KB	10			
	02.00 Alcachofas (alcauciles)	KB	10			
	03.00 Arvejas	KB	10			
	04.00 Espárragos	KB	10			
	05.00 Hongos (callampas).	KB	10			
	06.00 Porotos (frijoles, frejoles)	KB	10			
	07.00 Purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7 por 100.	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
20.03	FRUTAS CONGELADAS CON ADICION DE AZUCAR.	KB	10			
20.04	FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS, PLANTAS Y SUS PARTES, CONFITADAS CON AZUCAR (ALMIBARADAS, GLASEADAS, ESCARCHADAS).	KB	10			
20.05	PURES Y PASTAS DE FRUTAS, COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, OBTENIDOS POR COCCION, CON O SIN ADICION DE AZUCAR.					
	01.00 De piña (ananá)	KB	10			
	02.00 De mango, de mamey y de papaya tropical	KB	10			
	03.00 De durazno (melocotón)	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	04.00 De albaricoque (damasco)	KB	10			
	05.00 De fresa (frutilla)	KB	10			
	06.00 De cítricos (agrio)	KB	10			
	07.00 De ciruela	KB	10			
	08.00 De membrillo	KB	10			
	09.00 De cereza	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
20.06	FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL.					
	01.00 Conservas de frutas al natural o en almibar					
	01 De Piña (ananá)	KB	10			
	02 De cereza	KB	10			
	03 De damasco (albaricoque)	KB	10			
	04 De durazno (melocotón)	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	02.00 Conservas de frutas con alcohol	KB	10			
	03.00 Tostadas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
20.07	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVA) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR.					
	01.00 De frutas					
	01 De piña (ananá)	KB	10			
	02 De naranja	KB	10			
	03 De manzana	KB	10			
	04 Mostos de uva	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 De legumbres y hortalizas					
	01 De tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea inferior al 7%.	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	CAPITULO 21					
	PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las mezclas de legumbres y hortalizas de la partida 07.04;					
	b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);					
	c) las especias y otros productos de las partidas 09.04 a 09.10;					
	d) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la partida 30.03;					
	e) las enzimas preparadas de la partida 35.07;					
	2.- Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la precedente Nota 1 b) están comprendidos en la partida 21.02.					
	3.- Para la aplicación de la partida 21.05, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pescado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición, se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.					
(21.01)						
21.02	EXTRACTOS O ESENCIAS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS Y ESENCIAS; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DE CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS.					
	01.00 De café	KB	10			
	02.00 De té	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
21.03	HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	KB	10			
21.04	SALSAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	01.00 Salsas					
	01 De tomate (ketchup)	KB	10			
	02 Mayonesa	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Condimentos y sazonadores compuestos.	KB	10			
21 05.	PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.	KB	10			
21.06	LEVADURAS NATURALES VIVAS O MUERTAS; LEVADURAS ARTIFICIALES PREPARADAS.	KB	10			
21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.					
	01.00 Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas y similares.	KB	10			
	02.00 Extractos para la elaboración de bebidas.	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase.	KB	10			
	02 Manteca de maní (cacahuete)	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	CAPITULO 22					
	BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) el agua de mar (partida 25.01);					
	b) las aguas destiladas, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.58);					
	c) las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10% de ácido acético (partida 29.14);					
	d) los medicamentos de la partida 30.03;					
	e) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).					
	2.- La graduación alcohólica que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las partidas 22.08 y 22.09 es la obtenida en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.					
	Los aguardientes desnaturalizados se clasifican con los alcoholes etílicos desnaturalizados en la partida 22.08.					
	NOTA COMPLEMENTARIA:					
	El ítem 22.05.03.00 comprende los vinos que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:					
	a) Marca registrada por viña o bodega establecida;					
	b) Grado alcohólico mínimo de 11,5° y 12° para los vinos tinto y blanco, respectivamente;					
	c) Acidez volátil máxima de 1,30 gramos por litro;					
	d) Los vinos de tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica de 11°;					
	e) Certificado de calidad emitido por un organismo estatal del país exportador;					
	f) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litros, rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.					
22.01	AGUA, AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS, HIELO Y NIEVE.	KB	10			
22.02	LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.07.	KB	10			
22.03	CERVEZAS.	KB	10			
22.04	MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADO, INCLUSO "APAGADO" SIN UTILIZACION DE ALCOHOL.	HL	10			
22.05	VINOS DE UVA; MOSTO DE UVA "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS).					
	01.00 Vinos espumosos o gasificados	HL	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02.00 Vinos generosos o de postre	HL	10			
	03.00 Vinos con denominación de origen	HL	10			
	04.00 Mosto de uvas fermentado parcialmente y apagado con alcohol (incluídas las mistelas)	HL	10			
	89.00 Otros	HL	10			
22.06	VERMUTS Y OTROS VINOS DE UVA PREPARADOS CON PLANTAS O MATERIAS AROMATICAS.	KB	10			
22.07	SIDRA, PERADA, AGUAMIEL Y DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS.	KB	10			
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION IGUAL O SUPERIOR A 80 GRADOS; ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACION.	KB	10			
22.09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS.					
	01.00 Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados	KB	10			
	02.00 Aguardientes					
	01 De vino (cognac, brandy y similares)	KB	10			
	02 Aguardientes de uva (pisco y similares)	KB	10			
	03 Ginebra	KB	10			
	04 Vodka	KB	10			
	05 Whisky	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	03.00 Licores y demás bebidas espirituosas	KB	10			
	04.00 Preparados alcohólicos compuestos llamados "extractos concentrados" para la fabricación de bebidas	KB	10			
22.10	VINAGRE Y SUS SUCEDANEOS, COMESTIBLES.	KB	10			
	CAPITULO 23					
	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.					
23.01	HARINAS Y POLVO DE CARNE Y DE DESPOJOS, DE PESCADO, DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.					
	01.00 Harina de Pescado	KB	10			
	02.00 Harina de Crustáceos y Moluscos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS GRANOS DE CEREALES Y DE LEGUMINOSAS.	KB	10			
23.03	PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y OTROS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA; HECES DE CERVECERIA Y DE DESTILERIA; RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS ANALOGOS.					
	01.00 Cosetа de Remolacha	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
23.04	TORTAS, ORUJO DE ACEITUNAS Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEITES VEGETALES, CON EXCLUSION DE LAS BORRAS O HECES.					
	01.00 Afrechos y Afrechillos, salvado					
	01 De raps	KB	10			
	02 De maravilla	KB	10			
	03 De soya	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
23.05	HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	KB	10			
23.06	PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	KB	10			
23.07	PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZAS O DE AZUCAR; OTROS PREPARADOS DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.					
	01.00 Sustitutos lácteos para alimentación de terneros	KB	10			
	89.00 Otros.	KB	10			
	CAPITULO 24					
	TABACO					
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	Observación:					
	Necesita V°B° de Sanidad Vegetal.					
24.02	TABACO ELABORADO; EXTRACTOS O JUGOS DE TABACO.					
	01.00 Cigarros (puros)	KB	10			
	02.00 Cigarrillos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	Observación:					
	Necesita V°B° de Impuestos Internos (Decreto de Hacienda N° 3303 D.O. 28.9.42 y su Reglamento).					
	SECCION V					
	PRODUCTOS MINERALES					
	CAPITULO 25					
	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.					
	Notas.					
	1.- Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas o de la Nota 3, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.					
	2.- Este Capítulo no comprende:					
	a) el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (partida 28.02);					
	b) las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70% o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 (partida 28.23);					
	c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;					
	d) los productos de perfumería o de tocador, preparados y los cosméticos preparados de la partida 33.06;					
	e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 68.01), los cubos y dados para mosaicos (partida 68.02), las pizarras para techumbres y revestimientos de edificios (partida 68.03);					
	f) las piedras preciosas y semipreciosas (partida 71.02);					
	g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);					
	h) la tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (partida 98.05).					
	3.- La partida 25.32 comprende principalmente las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.					
25.01	SAL GEMA, SAL DE SALINAS, SAL MARINA, SAL DE MESA;					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	CLORURO SODICO PURO; AGUAS MADRES DE SALINAS; AGUA DE MAR.					
	01.00 Sal gema, sal de salinas, sal marina y sal de mesa	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
25.02	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	QMB	10			
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL AZUFRE SUBLIMADO, DEL AZUFRE PRECIPITADO Y DEL AZUFRE COLOIDAL.	QMB	10			
25.04	GRAFITO NATURAL	QMB	10			
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS CLASIFICADAS EN LA PARTIDA 26.01.	KB	10			
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO.	KB	10			
25.07	ARCILLAS (CAOLIN, BENTONITA, ETC.), EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.07, ANDALUCITA, CIANITA, SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA Y DE DINAS.					
	01.00 Bentonita	QMB	10			
	02.00 Caolín	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
25.08	CRETA	QMB	10			
(25.09)						
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES, APATITO Y CRETAS FOSFATADAS.	QMB	10			
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WHITERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO.					
	01.00 Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
25.12	HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.) DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O INFERIOR A 1, INCLUSO CALCINADAS.	KB	10			
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.	KB	10			
25.14	PIZARRA EN BRUTO, EXFOLIADA, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO.	KB	10			
25.15	MARMOLES, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y OTRAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O SUPERIOR A 2,5 Y EL ALABASTRO, EN BRUTO, DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO.					
	01.00 Mármoles	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, EN BRUTO, DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO.	KB	10			
25.17	CANTOS Y PIEDRAS TRITURADOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE), GRAVAS, MACADAM Y MACADAM ALQUITRANADO, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO Y PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS Y OTROS BALASTOS; PEDERNAL Y GUIJARROS, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; GRANULOS Y FRAGMENTOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE) Y POLVO DE LAS PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Y 25.16.	KB	10			
25.18	DOLOMITA EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO; DOLOMITA FRITADA O CALCINADA; AGLOMERADO DE DOLOMITA.	TMB	10			
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CONTENIENDO PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO QUIMICAMENTE PURO.					
	01.00 Magnesita cruda o en bruto	QMB	10			
	02.00 Oxido magnesio	QMB	10			
	89.00 Otros	QMB	10			
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON ADICION DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES, PERO CON					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	EXCLUSION DE LOS YESOS ESPECIALMENTE PREPARADOS PARA ARTE DENTAL.	KB	10			
25.21	CASTINAS Y PIEDRAS UTILIZABLES EN LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	KB	10			
25.22	CAL ORDINARIA (VIVA O APAGADA); CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO.	QMB	10			
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR LLAMADOS "CLINKERS"), INCLUSO COLOREADOS.					
	01.00 Clinkers	QMB	10			
	02.00 Cemento blanco	QMB	10			
	03.00 Cemento portland (gris)	QMB	10			
	89.00 Otros	QMB	10			
	OBSERVACION: Se requiere V°B° del Departamento de resistencia de materiales de la Universidad de Chile.					
25.24	AMIANTO (ASBESTO)	KB	10			
(25.25)						
25.26	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS") Y LOS DESPERDICIOS DE MICA.	KB	10			
2.	ESTEATITA NATURAL EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO; TALCO.	KB	10			
25.28	CRIOLITA Y QUIOLITA NATURALES.	KB	10			
(25.29)						
25.30	BORATOS NATURALES EN BRUTO Y SUS CONCENTRADOS (CALCINADOS O SIN CALCINAR), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO MAXIMO DE 85% DE BO_3H_3 VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.	KB	10			
25.31	FELDESPATO; LEUCITA, NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.					
	01.00 Espato fluor (fluorita)	QMB	10			
	89.00 Otros	QMB	10			
25.32	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	CAPITULO 26					
	MINERALES METALURGICOS, ESCORIAS Y CENIZAS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 25.17);					
	b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);					
	c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;					
	d) las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (partida 68.07);					
	e) las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (partida 71.11);					
	f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).					
	2.- Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la partida 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.50 o de los metales de las Secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquellas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.					
	3.- La partida 26.03 solo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extrac-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	ADV.	ESP.	Normas Compls.	Observ.
	ción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.					
26.01	MINERALES METALURGICOS, INCLUSO ENRIQUECIDOS; PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)					
	01.00 De hierro					
	01 Finos, granzas y run of mine	QMB	10			
	02 Pellets	QMB	10			
	99 Los demás	QMB	10			
	02.00 De cobre	QMB	10			
	03.00 De aluminio	QMB	10			
	04.00 De plomo	QMB	10			
	05.00 De zinc	QMB	10			
	06.00 De estaño	QMB	10			
	07.00 De manganeso	QMB	10			
	08.00 De cromo	QMB	10			
	09.00 De tungsteno o volframio	QMB	10			
	10.00 De molibdeno					
	01 Concentrados tostados	QMB	10			
	02 Concentrados sin tostar	QMB	10			
	99 Los demás	QMB	10			
	11.00 De metales preciosos					
	01 De plata	QMB	10			
	02 De oro	QMB	10			
	99 Los demás	QMB	10			
	89.00 Otros	QMB	10			
26.02	ESCORIAS, BATIDURAS Y OTROS DESPERDICIOS DE LA FABRICACION DEL HIERRO Y DEL ACERO.	QMB	10			
26.03	CENIZAS Y RESIDUOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 26.02), QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS METALICOS.	QMB	10			
26.04	OTRAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS (FUCOS).					
	01.00 Cenizas de huesos	KB	10			
	89.00 Las demás	KB	10			
	CAPITULO 27					
	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la partida 27.11;					
	b) los medicamentos de la partida 30.03;					
	c) los hidrocarburos no saturados, mezclados, que pertenecen a las partidas 33.01, 33.04 ó 38.07.					
	2.- Deben estimarse comprendidos en la partida 27.07, no sólo los aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también, los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.					
	3.- La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos, empleada en el texto de la partida 27.10 debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.					
	4.- Deben estimarse comprendidos en la partida 27.13, no sólo la parafina y demás productos en ella expresados, sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.					
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS ANALOGOS OBTENIDOS A PARTIR DE LA HULLA.					

Nº 31.140

Partida
0
0
27.02
27.03
27.04
(27.05)
27.05 (bis)
27.06
27.07
27.08
27.09
27.10

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	01.00 Hullas					
	01 Bituminosas	TMB	10			
	99 Las demás	TMB	10			
	02.00 Briquetas, ovoides y análogos	TMB	10			
27.02	LIGNITOS Y SUS AGLOMERADOS.	TMB	10			
27.03	TURBA (INCLUIDA LA TURBA PARA CAMA DE ANIMALES) Y SUS AGLOMERADOS.	QMB	10			
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO Y DE TURBA, AGLOMERADOS O NO; CARBON DE RETORTA.	TMB	10			
(27.05)						
27.05 (bis)	GAS DE ALUMBRADO, GAS POBRE Y GAS DE AGUA	QMN	10			
27.06	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y OTROS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES MINERALES DESCABEZADOS Y LOS ALQUITRANES MINERALES RECONSTITUIDOS.	QMB	10			
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS SEGUN LO DISPUESTO EN LA NOTA 2 DEL CAPITULO.					
	01.00 Aceites brutos	KB	10			
	02.00 Productos de destilación o fraccionamiento					
	01 Naftas solventes	KB	10			
	02 Aceites extendedores (plastificantes) para caucho	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.	QMB	10			
27.09	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.	TMB	10			
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.					
	01.00 Eteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	KB	10			
	02.00 Gasolina					
	01 Para aviación	HL	10			
	02 Para otros usos	HL	10			
	03.00 Kerosene (incluyendo el combustible para motores a reacción) y espíritu de petróleo					
	01 Combustible para motores a reacción	HL	10			
	02 Kerosene	KB	10			
	03 Espíritu de petróleo (white spirits)	HL	10			
	04.00 Aceites combustibles destilados (gas oil y Diesel oil)	TMB	10			
	05.00 Aceites combustibles residuales pesados					
	01 Fuel oil	TMB	10			
	99 Los demás	TMB	10			
	06.00 Aceites y grasas lubricantes					
	01 Aceites básicos	HL	10			
	02 Aceites blancos (de vaselina, de parafina)	KB	10			
	03 Aceites lubricantes terminados	KB	10			
	04 Grasas lubricantes	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 Aceites aislantes para uso eléctrico	KB	10			
	02 Aceites para transmisiones y frenos hidráulicos	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
27.11	GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS.					
	01.00 Gas natural conducido por tubería	QMN	10			
	02.00 Butano y Propano, incluso mezclados entre sí	QMN	10			
	89.00 Otros	QMN	10			
27.12	VASELINA	KB	10			
27.13	PARAFINA, CERAS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, RESIDUOS PARAFINICOS ("GATSCH", "SLACK WAX", ETC.), INCLUSO COLOREADOS.					
	01.00 Parafina	QMB	10			
	02.00 Ceras de petróleo	KB	10			
	03.00 Ceras minerales	KB	10			
	04.00 Residuos parafínicos	QMB	10			
27.14	BETUN DE PETROLEO, COQUE DE PETROLEO Y OTROS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	01.00 Betún de petróleo (asfalto o pez de petróleo)	QMB	10			
	02.00 Coque de petróleo	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
27.15	BETUNES NATURALES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ROCAS ASFALTICAS.	QMB	10			
27.16	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS", ETC.).	QMB	10			
27.17	ENERGIA ELECTRICA	KWh	10			
	SECCION VI					
	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.					
	Notas.					
	1.- a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.50 ó 28.51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.					
	b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.49 ó 28.52, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de esta Sección.					
	2.- Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.03, 30.04, 30.05, 32.09, 33.06, 35.06, 37.08 ó 38.11, deberá ser clasificado en dicha partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.					
	3.- Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:					
	1°) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento.					
	2°) presentados simultáneamente;					
	3°) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.					
	OBSERVACIONES:					
	Los productos químicos destinados a la fabricación de explosivos necesitan V°B° del Ministerio de Defensa.					
	Drogas medicinales, productos farmacéuticos y de tocador. Están afectos a impuestos internos..					
	Se prohibe la internación de drogas y específicos que se consideren nocivos para la salud pública o para la animal o vegetal. Dto. 3607/942, Art. 22.					
	Especialidades farmacéuticas. No se permitirá la internación de ninguna especialidad farmacéutica que no haya sido previamente registrada en la Dirección General de Sanidad (Dto. Salud 8 de 10.1.1935).					
	Productos biológicos y bioquímicos. Los productos medicinales en cuya composición entren no sólo sustancias biológicas o bioquímicas, sino también otras drogas, necesitan licencia de la Dirección General de Sanidad. (Ver Dto. Salud 788 de 1-VIII-941. D.O. 6.IX.941).					
	Los documentos de importación de drogas, productos químicos, biológicos, bioquímicos, especialidades farmacéuticas, yer-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	bas medicinales, productos medicinales en general, accesorios para la medicina y alimentos para niños, serán visados por el Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, el cual estampará en los documentos el timbre correspondiente, fecha, visación y firma del funcionario autorizante. Dto. Sal. 70/1791 de 31.XII.942. (D.O. de 20.II.943).					
	CAPITULO 28					
	PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS Y DE ISOTOPOS.					
	Notas.					
	1.- Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas o de sus Notas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:					
	a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas.					
	b) las soluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;					
	c) las demás soluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.					
	d) los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con ádición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte.					
	e) los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.					
	2.- Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (partida 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.49 a 28.52 inclusive, y los carburos metaloídicos y metálicos (partida 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación se clasifican en este Capítulo:					
	a) los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isociánico, tiociánico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la partida 28.13);					
	b) los oxihalogenuros de carbono (en la partida 28.14);					
	c) el sulfuro de carbono (en la partida 28.15);					
	d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la partida 28.48);					
	e) el agua oxigenada sólida (en la partida 28.54), el oxisulfuro de carbono					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	y los halogenuros de carbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica - con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25%, que está comprendida en el Capítulo 31.					
	3.- Este Capítulo no comprende:					
	a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros, y los demás productos de la Sección V;					
	b) los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota 2 anterior;					
	c) los productos a que se refieren las Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 31;					
	d) los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos, comprendidos en la partida 32.07;					
	e) el grafito artificial (partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.19; los cristales cultivados (que no constituyan elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario igual o superior a 2.5 gramos, de la partida 38.19;					
	f) las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituidas el polvo de las anteriores piedras (partidas 71.02 a 71.04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidos en el Capítulo 71;					
	g) los metales, incluso químicamente puros, y las aleaciones metálicas comprendidos en la Sección XV;					
	h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).					
	4.- Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido metaloídico del Subcapítulo II y un ácido metálico del Subcapítulo IV se clasifican en la partida 28.13.					
	5.- En las partidas 28.29 a 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.					
	A reserva de las excepciones resultantes del texto de las partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.48.					
	6.- En la partida 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:					
	a) los elementos químicos e isótopos fisionables siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235 el plutonio y sus isótopos;					
	b) los elementos químicos radiactivos siguientes: el tecnecio, promecio, polonio, astato, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;					
	c) todos los demás isótopos radiactivos naturales o artifi-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	ciales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las Secciones XIV o XV);					
	d) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;					
	e) las aleaciones (distintas del ferrouranio), dispersiones y "cermets", que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.					
	f) los cartuchos de reactores nucleares, usados (irradiados).					
	El término isótopos mencionado anteriormente y en el texto de las partidas 28.50 y 28.51, alcanza a los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio empobrecido en U 235.					
	7.- Se clasifican en la partida 28.55 los ferrofósforos que contengan en peso el 15% o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8% de fósforo.					
	8.- Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.19.					
	SUBCAPITULO I					
	ELEMENTOS QUIMICOS					
28.01	HALOGENOS (FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO).					
	01.00 Yodo	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.02	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	KN	10			
28.03	CARBONO (PRINCIPALMENTE, NEGROS DE HUMO).	KN	10			
28.04	HIDROGENO; GASES NOBLES; OTROS METALOIDES.					
	01.00 Gases nobles	KN	10			
	02.00 Fósforo rojo o amorfo	KN	10			
	03.00 Selenio	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.05	METALES ALCALINOS Y ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ITRIO Y ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.	KN	10			
	SUBCAPITULO II					
	ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES.					
28.06	ACIDO CLORHIDRICO; ACIDO CLOROSULFURICO.	KB	10			
(28.07)						
28.08	ACIDO SULFURICO; OLEUM.	KB	10			
28.09	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	KB	10			
28.10	ANHIDRIDO Y ACIDOS FOSFORICOS (META-, ORTO- Y PIRO-).					
	01.00 Acido ortofosfórico o fosfórico	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(28.11)						
28.12	ACIDO Y ANHIDRIDO BORICOS.					
	01.00 Acido Bórico	KB	10			
	02.00 Anhídrido Bórico	KB	10			
28.13	OTROS ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES.					
	01.00 Compuestos del silicio					
	01 Anhídrido silícico (sílice pura, bióxido de silicio, óxido de silicio)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros					
	01 Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	KN	10			
	02 Anhídrido arsénico					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	(pentóxido de arsénico)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	SUBCAPITULO III					
	DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS Y SULFURADOS DE LOS METALOIDES.					
28.14	CLORUROS, OXICLORUROS Y OTROS DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS DE LOS METALOIDES.	KN	10			
28.15	SULFUROS METALOIDICOS, INCLUIDO EL TRISULFURO DE FOSFORO.					
	01.00 De fósforo					
	01 Pentasulfuro de fósforo	QMN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 De carbono (bisulfuro)	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
	SUBCAPITULO IV					
	BASES, OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS.					
28.16	AMONIACO LICUADO O EN SOLUCION.					
	01.00 Licuado (anhidro)	KN	10			
	02.00 En solución acuosa	KN	10			
28.17	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO Y DE POTASIO.					
	01.00 Hidróxido de sodio (soda cáustica)	KN	10			
	02.00 Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.18	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO	KN	10			
28.19	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	KN	10			
28.20	OXIDO E HIDROXIDO DE ALUMINIO (ALUMINA); CORINDONES ARTIFICIALES					
	01.00 Oxido de aluminio (Alúmina anhidra)	KB	10			
	02.00 Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada)	KN	10			
	03.00 Corindones artificiales	KN	10			
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.					
	01.00 Trióxido de cromo (anhídrido crómico)	KN	10			
	02.00 Sesquióxido de cromo (óxido verde)	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.22	OXIDOS DE MANGANESO	KN	10			
28.23	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO (INCLUIDAS LAS TIERRAS COLORANTES A BASE DE OXIDO DE HIERRO NATURAL QUE CONTENGAN EN PESO 70% O MAS DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN FE_2O_3).					
	01.00 Oxidos	KB	10			
	02.00 Hidróxidos	KN	10			
28.24	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	KN	10			
28.25	OXIDOS DE TITANIO.	KN	10			
(28.26)						
28.27	OXIDOS DE PLOMO, INCLUIDOS EL MINIO Y EL MINIO ANARANJADO.					
	01.00 Oxido Salino de plomo (minio)	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.28	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; OTRAS BASES, OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS.					
	01.00 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	KN	10			
	02.00 Oxidos e Hidróxidos					
	01 De litio	KN	10			
	02 De níquel	KN	10			
	03 De cobre	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Peróxidos	KN	10			
	SUBCAPITULO V					
	SALES Y PERSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS					
28.29	FLUORUROS; FLUOSILICATOS, FLUOBORATOS Y DEMAS FLUOSALES.					
	01.00 Fluoruros					
	01 De sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otras fluosales					
	01 Monofluor fosfato de sodio	KN	10			
	99 Las demás	KN	10			
28.30	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROCLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.					
	01.00 Cloruros					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	01 De amonio	KN	10			
	02 De hierro	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Oxicloruros					
	01 De cobre	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.31	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.					
	01.00 Hipocloritos, hipoclorito de calcio comercial.	KN	10			
	02.00 Cloritos					
	01 De sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Hipobromitos	KN	10			
28.32	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.					
	01.00 Cloratos					
	01 De sodio	KN	10			
	02 De potasio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
(28.33)						
(28.34)						
28.35	SULFUROS, INCLUIDOS LOS POLISULFUROS.					
	01.00 Sulfuros					
	01 De sodio, neutro	KN	10			
	02 De sodio, ácido (sulfhidrato)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Polisulfuros	KN	10			
28.36	HIDROSULFITOS, INCLUIDOS LOS HIDROSULFITOS ESTABILIZADOS POR MATERIAS ORGANICAS; SULFOXILATOS					
	01.00 Hidrosulfitos					
	01 De sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Sulfoxilatos	KN	10			
28.37	SULFITOS E HIPOSULFITOS					
	01.00 Sulfitos					
	01 De sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Hiposulfitos	KN	10			
28.38	SULFATOS Y ALUMBRES; PERSULFATOS.					
	01.00 Sulfatos					
	01 De sodio	KN	10			
	02 De níquel	KN	10			
	03 De cobre	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.39	NITRITOS Y NITRATOS.	KN	10			
28.40	FOSFITOS, HIPOFOSFITOS Y FOSFATOS.					
	01.00 Fosfatos					
	01 Ortofosfato de sodio (mono, di y trisódico)	KN	10			
	02 Tripolifosfato de sodio	QMN	10			
	03 Pirofosfatos de sodio	KN	10			
	04 Otros fosfatos de sodio	KN	10			
	05 De calcio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
(28.41)						
28.42	CARBONATOS Y PERCARBONATOS, INCLUIDO EL CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO AMONICO.					
	01.00 Carbonatos de sodio					
	01 Ceniza de soda liviana	KN	10			
	02 Ceniza de soda pesada	KN	10			
	03 Bicarbonato de sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Otros carbonatos					
	01 De amonio, incluso el comercial	KN	10			
	02 De potasio	KN	10			
	03 De calcio precipitado	KN	10			
	04 De bario precipitado	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Percarbonatos	KN	10			
28.43	CIANUROS SIMPLES Y COMPLEJOS.					
	01.00 Cianuros simples					
	01 De sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Ferrocianuros y ferricianuros	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.44	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	KN	10			
28.45	SILICATOS, INCLUIDOS LOS SILICATOS COMERCIALES DE SODIO O DE POTASIO.					
	01.00 De sodio	KN	10			
	02.00 De potasio	KN	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	03.00 De aluminio	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.46	BORATOS Y PERBORATOS.					
	01.00 Boratos					
	01 De sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Perboratos	KN	10			
28.47	SALES DE LOS ACIDOS DE-OXIDOS METALICOS (CROMATOS, PERMANGANATOS, ESTANNATOS, ETC.).					
	01.00 Aluminatos	KN	10			
	02.00 Cromatos					
	01 De Zinc	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Biocromatos					
	01 De sodio	KN	10			
	02 De potasio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros					
	01 Perrenato de amonio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
28.48	OTRAS SALES Y PERSALES DE LOS ACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS HIDRAZOATOS (AZIDAS).	KN	10			
	SUBCAPITULO VI					
	VARIOS					
28.49	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS; SALES Y DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS O INORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.	KN	10			
28.50	ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS, FISIONABLES; OTROS ELEMENTOS QUIMICOS RADIACTIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; ALEACIONES, DISPERSIONES Y "CERMETS" QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS O ESTOS ISOTOPOS O SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS.	GN	10			
28.51	ISOTOPOS DE ELEMENTOS QUIMICOS DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 28.50; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.	KN	10			
28.52	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE TORIO, DE URANIO EMPOBRECIDO EN U 235 Y DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DE ITRIO Y DE ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI.	KN	10			
(28.53)						
28.54	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), COMPRENDIDA EL AGUA OXIGENADA SOLIDA.	KB	10			
28.55	FOSFUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.					
	01.00 De cobre que contengan en peso más del 8% de fósforo.	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.56	CARBUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.					
	01.00 De calcio	KN	10			
	02.00 De silicio	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
28.57	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDAS, SILICIUROS Y BORUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.	KN	10			
28.58	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO (INCLUSO SI SE LE HAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES); AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS.	KN	10			
	CAPITULO 29					
	PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS					
	Notas.					
	1.- Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:					
	a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas.					
	b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas) con exclusión de las mezclas de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (Capítulo 27);					
	c) los productos de las partidas 29.38 a 29.42, inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.43 y los productos de la partida 29.44, sean o no de constitución química definida;					
	d) las soluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;					
	e) las demás soluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c) siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte, y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;					
	f) los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e), a los que hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;					
	g) los productos de los párrafos a), b), c), d), e) ó f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagar al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;					
	h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.					
	2.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los productos clasificados en la partida 15.04, así como la glicerina (partida 15.11);					
	b) el alcohol etílico (partidas 22.08 y 22.09);					
	c) el metano y el propano (partida 27.11);					
	d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;					
	e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05, según los casos);					
	f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos, los productos de los tipos llamados agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra y el índigo natural (partida 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.09);					
	g) las enzimas (partida 35.07);					
	h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capa-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	cidad igual o inferior a 300 cm^3 (partida 36.08);					
	ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la partida 38.19;					
	k) los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).					
	3.- Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o más partidas del presente Capítulo, debe considerarse como perteneciente a la partida que esté colocada en último lugar por orden de numeración.					
	4.- En las partidas 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, inclusive, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse aplicable igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).					
	Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como funciones nitrogenadas en el sentido de la partida 29.30.					
	5.- a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII, inclusive con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos, se clasifican con el compuesto que pertenezca a la partida colocada en último lugar por orden de numeración;					
	b) los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII, inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;					
	c) las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres corrrespondientes;					
	d) las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los Subcapítulos I al VII, inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;					
	e) los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.					
	6.- Los compuestos de las partidas 29.31 a 29.34, inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metaloides o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etc., directamente ligados al carbono.					
	En las partidas 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluídos los derivados mixtos), que -con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno- no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).					
	7.- En la partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldiminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureidos cíclicos y los tioureidos cíclicos, las imidas de ácidos polibásicos, la hexametilenotetramina y la trimetilenotrinitramina.					
	SUBCAPITULO I					
	HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS NITRADOS Y NITROSADOS.					
29.01	HIDROCARBUROS.					
	01.00 Acíclicos saturados	KN	10			
	02.00 Aromáticos					
	01 Tolueno (metilbenceno)	KN	10			
	02 Xileno (dimetilbenceno)	KN	10			
	03 Estireno (Vinilbenceno, estiroleno, estirol)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
29.02	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.					
	01.00 Acíclicos saturados					
	01 Bromuro de metilo	KN	10			
	02 Clorofluorometanos	KN	10			
	03 Cloruro de metileno	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Acíclicos no saturados					
	01 Tricloroetileno	KN	10			
	02 Tetracloroetileno (percloroetileno)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Cíclánicos, Cicloénicos y cicloterpénicos					
	01 Hexaclorociclohexano	KN	10			
	02 Hexaclorociclohexano, isómero gamma, con un mínimo de 99% de pureza (lindano)	KN	10			
	03 Heptaclorotetrahidrometano indeno (heptacloro y sus sinónimos)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	04.00 Aromáticos					
	01 Para-diclorobenceno	KN	10			
	02 Hexaclorohexahidrodimetanonaftaleno (Aldrin y sus sinónimos)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
29.03	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS, DE LOS HIDROCARBUROS.					
	01.00 Derivados sulfonados					
	01 Acidos naftalenosulfónicos	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Derivados nitrados y nitrosados					
	01 Nitropropano	KN	10			
	02 Trinitrotolueno (TNT)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados y nitrosulfohalogenados)	KN	10			
	SUBCAPITULO II					
	ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
29.04	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
	01.00 Monoalcoholes saturados					
	01 Metílico (metanol)	KN	10			
	02 Isopropílico	KN	10			
	03 Butílico normal	KN	10			
	04 Isobutílico	KN	10			
	05 Metil Isobutil carbinol	KN	10			
	06 2-etil-hexanol	KN	10			
	07 Otros alcoholes octílicos	KN	10			
	08 Nonílicos (nonanoles)	KN	10			
	09 Decílicos (decanoles)	KN	10			
	10 Tridecílico	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02.00 Monoalcoholes no saturados	KN	10			
	03.00 Polialcoholes					
	01 Etilenglicol (etanodiol, glicol)	KN	10			
	02 Propilenglicol (propanodiol)	KN	10			
	03 Pentaeritritol (pentaeritrita, tetrametilolmetano)	KN	10			
	04 Sorbitol (Hexanohexol, sorbita)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	04.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, incluso los derivados mixtos.	KN	10			
29.05	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
	01.00 Alcoholes cicláni-cos, ciclénicos y cicloterpénicos.					
	01 Mentol	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Alcoholes Aromáticos	KN	10			
	03.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, incluso los derivados mixtos.	KN	10			
	SUBCAPITULO III					
	FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
29.06	FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES.					
	01.00 Monofenoles					
	01 Fenol (Acido fénico)	KN	10			
	02 Butilfenol	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Polifenoles					
	01 Resorcina (Metadifenol)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Fenoles alcoholes	KN	10			
29.07	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS DE LOS FENOLES Y DE LOS FENOLES-ALCOHOLES					
	01.00 Derivados halogenados					
	01 Pentaclorofenato de sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Derivados Sulfonados					
	01 Acidos fenolsulfónicos	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
	SUBCAPITULO IV					
	ETERES-OXIDOS, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, EPOXIDOS ALFA Y BETA, ACETALES Y SEMIACETALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
29.08	ETERES-OXIDOS, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES, ETERES-OXIDOS-FENOLES, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES Y PEROXIDOS DE ETERES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
	01.00 Eteres óxidos alcoholes					
	01 Dietilenglicol	KN	10			
	02 Eter monoetílico de etilenglicol (Cellosolve y sinónimos)	KN	10			
	03 Eter monobutílico de etilénglicol (butil cellosolve)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Peróxidos de alcoholes, de éteres y de cetonas	KN	10			
	03.00 Derivados halogenados, sulfurados, nitrados, nitrosados, incluso los derivados mixtos.	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
29.09	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES (ALFA O BETA); SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.	KN	10			
29.10	ACETALES Y SEMIACETALES, ACETALES Y SEMIACETALES DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.	KN	10			
	SUBCAPITULO V					
	COMPUESTOS DE FUNCION ALDEHIDO.					
29.11	ALDEHIDOS, ALDEHIDOS-ALCOHOLES, ALDEHIDOS-					

Nº 31.140

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	ETERES, ALDEHIDOS-FENOLES Y DEMAS ALDEHIDOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.					
	01.00 Aldehido-éteres, aldehido-fenoles y otros aldehidos de funciones oxigenadas, simples o complejas.					
	01 Aldehido metilprotocatéquico (vainillina)	KN	10			
	02 Aldehido etilprotocatéquico (etilvainillina)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
29.12	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.11.	KN	10			
	SUBCAPITULO VI					
	COMPUESTOS DE FUNCION CETONA O DE FUNCION QUINONA.					
29.13	CETONAS, CETONAS-ALCOHOLES, CETONAS-FENOLES, CETONAS-ALDEHIDOS, QUINONAS, QUINONAS-ALCOHOLES, QUINONAS-FENOLES, QUINONAS-ALDEHIDOS Y OTRAS CETONAS Y QUINONAS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
	01.00 Cetonas acíclicas					
	01 Acetona (propanona)	KN	10			
	02 Metiletilcetona (Butanona)	KN	10			
	03 Metilisobutilcetona (hexona, isopropilacetona)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Cetonas, Ciclánicas, Ciclénicas y cicloterpenicas					
	01 Alcanfor (natural y sintético	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
	SUBCAPITULO VII					
	ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
29.14	ACIDOS MONOCARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
	01.00 Acido Fórmico, sus sales, ésteres y derivados.					
	01 Acido Fórmico	KN	10			
	02 Formiato de sodio	KN	10			
	03 Cloroformiato de etilo	KN	10	-		
	99 Los demás	KN	10	-		
	02.00 Acido Acético, sus sales, ésteres y derivados					
	01 Acido acético	KN	10			
	02 Acetato de vinilo monómero	KN	10			
	03 Acetato de monoetileter de etilenglicol (acetato de cellosolve y sinónimos)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Acido Propiánico, sus sales, ésteres y derivados.					
	21 drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	04.00 Otros monoácidos acíclicos saturados, sus sales, ésteres y derivados.					
	01 Octoato de estaño	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	05.00 Acido acrílico, sus sales, ésteres y derivados.					
	01 Acido acrílico	KN	10			
	02 Acrilato de butilo	KN	10			
	03 Acrilato de 2-etil hexilo	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	06.00 Acido metacrílico, sus sales, ésteres y derivados.					
	01 Metacrilato de metilo monómero	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	07.00 Otros monoácidos acíclicos no saturados, sus sales, ésteres y derivados	KN	10	-		
	08.00 Acido benzoico, sus sales, ésteres y derivados					
	01 Benzoato de sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	09.00 Otros monoácidos aromáticos, sus sales, ésteres y derivados	KN	10			
	10.00 Monoácidos cicláni-cos, ciclénicos y cicloterpénicos, sus sales, ésteres y derivados	KN	10			
29.15	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENU-ROS, PEROXIDOS Y PERACI-DOS; SUS DERIVADOS HALOGE-NADOS, SULFONADOS, NITRA-DOS Y NITROSADOS.					
	01.00 Acido oxálico, sus sales, ésteres y derivados	KN	10			
	02.00 Acido adípico, sus sales, ésteres y derivados					
	01 Acido adípico	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Acido maleico, sus sales, ésteres y derivados					
	01 Anhídrido maleico	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	04.00 Otros poliácidos acíclicos, sus sa-les, ésteres y derivados	KN	10			
	05.00 Acidos ftálicos, sus sales, ésteres y derivados					
	01 Acidos ftálicos	KN	10			
	02 Anhídrido ftálico	KN	10			
	03 Ftalato de butilo	KN	10			
	04 Ftalato de octilo	KN	10			
	05 Ftalato de butil-bencilo	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros ácidos poli-carboxílicos, sus sales, ésteres y derivados	KN	10			
29.16	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIM-PLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENA-DOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
	01.00 Acido Láctico, sus sales, ésteres y derivados	KN	10			
	02.00 Acido Tartárico, sus sales, ésteres y derivados					
	01 Acido tartárico	KN	10			
	02 Tartrato de Pota-sio	KN	10			
	03 Tartrato de calcio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Acido cítrico, sus sales, ésteres y derivados					
	01 Acido cítrico	KN	10			
	02 Citrato de sodio	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	04.00 Acido glucónico, sus sales, ésteres y derivados					
	21 drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	05.00 Otros ácidos-alco-holes, sus sales, ésteres y deriva-dos					
	21 drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	06.00 Acidos-aldehídos y ácidos cetonas, sus sales, ésteres y derivados					
	21 drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	07.00 Acido salicílico sus sales, ésteres y derivados					
	21 drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	08.00 Acido Acetilsalicí-lico	KN	10			
	89.00 Otros					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	SUBCAPITULO VIII					
	ESTERES DE LOS ACIDOS MI-NERALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SUL-FONADOS, NITRATOS Y NITRO-SADOS.					
(29.17)						
(29.18) 29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LAC-TOFOSFATOS, Y SUS DERIVA-DOS HALOGENADOS, SULFONA-DOS, NITRADOS Y NITROSA-DOS.					
	01.00 Acido glicerofosfó-rico, sus sales y derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros					
	01 Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	KN	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
(29.20)						
29.21	OTROS ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE LOS ACIDOS HALOGENADOS) Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.					
	01.00 Pentrita (Tetranitropentaeritrita)	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
	SUBCAPITULO IX					
	COMPUESTOS DE FUNCIONES NITROGENADAS					
29.22	COMPUESTOS DE FUNCION AMINA.					
	01.00 Monoaminas acíclicas, sus sales y derivados					
	01 Metilaminas y sus sales	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Poliaminas acíclicas, sus sales y derivados	KN	10			
	03.00 Monoaminas aromáticas, sus sales y derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	04.00 Poliaminas aromáticas, sus sales y derivados	KN	10			
	05.00 Aminas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas, sus sales y derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Las demás	KN	10			
29.23	COMPUESTOS AMINADOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS.					
	01.00 Amino-alcoholes, sus sales y derivados					
	01 Monoetanolamina	KN	10			
	02 Dietanolamina	KN	10			
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Amino-Fenoles, sus sales y derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Amino-Naftoles, sus sales y derivados	KN	10			
	04.00 Amino-Aldehídos, amino-cetonas, amino-quinonas, sus sales y derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	05.00 Aminoácidos, sus sales y derivados					
	01 Glutamato monosódico	KN	10			
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
29.24	SALES E HIDRATOS DE AMONIO CUATERNARIO, INCLUIDAS LAS LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.					
	01.00 Lecitinas	KN	10			
	21.00 Drogas	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
29.25	COMPUESTOS DE FUNCIONES CARBOXIAMIDA Y COMPUESTOS DE FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.					
	01.00 Amidas acíclicas					
	.21 Drogas	KN	10			
	99 Las demás	KN	10			
	02.00 Amidas cíclicas					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
29.26	COMPUESTOS DE FUNCION IMIDA DE LOS ACIDOS CARBOXILICOS (COMPRENDIDAS LA IMIDA ORTOSULFOBENZOICA Y SUS SALES) O DE FUNCION IMINA (COMPRENDIDAS LA HEXAMETILENOTETRAMINA Y LA TRIMETILENOTRINITRAMINA).					
	01.00 Imidas					
	01 Ortosulfobenzoica y sus sales (sacarina)	KN	10			
	99 Las demás	KN	10			
	02.00 Iminas					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Las demás	KN	10			
29.27	COMPUESTOS DE FUNCION NITRILO	KN	10			
29.28	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS Y AZOXI	KN	10			
29.29	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	KN	10			
29.30	COMPUESTOS DE OTRAS FUNCIONES NITROGENADOS.					
	01.00 Isocianatos	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	SUBCAPITULO X					
	COMPUESTOS ORGANOMINERALES Y COMPUESTOS HETEROCICLICOS.					
29.31	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.					
	01.00 Xantatos y Xantogenatos	KN	10			
	02.00 Tioamidas					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Las demás	KN	10			
	03.00 Tiocarbamatos y Tiouramas sulfuradas					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Las demás	KN	10			
	04.00 Mercaptanos					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
29.32)						
29.33	COMPUESTOS ORGANOMERCURICOS	KN	10			
29.34	OTROS COMPUESTOS ORGANOMINERALES					
	01.00 Plomo tetraetilo	KN	10			
	21.00 Drogas	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
29.35	COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS ACIDOS NUCLEICOS.					
	01.00 Furano y sus derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	02.00 Carbazol y sus derivados	KN	10			
	03.00 Piridina y sus derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	04.00 Quinoleína y sus derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	05.00 Acridina y sus derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	06.00 Pirazolonas y sus derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	07.00 Piperazina y sus derivados					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	08.00 Acidos nucleicos y sus derivados	KN	10			
	09.00 Benzotiazol, mercaptobenzotiazoles y sus derivados					
	01 Mercaptobenzotiazol (MBT y sinónimos)	KN	10			
	02 Disulfuro de benzotiacilo (MBTS y sinónimos)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	10.00 Lactonas					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	11.00 Lactamas					
	01 Epsilon-caprolactama	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros					
	21 Drogas	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
29.36	SULFAMIDAS	KN	10			
29.37	SULTONAS Y SULTAMAS	KN	10			
	SUBCAPITULO XI					
	PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS.					
29.38	PROVITAMINAS Y VITAMINAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS NATURALES), ASI COMO SUS DERIVADOS EN TANTO SE UTILICEN PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADAS O NO ENTRE SI, INCLUSO EN SOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.					
	01.00 Vitaminas A y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	02.00 Vitamina B1 y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	03.00 Vitamina B2 y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	04.00 Vitamina B3 y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	05.00 Vitamina B6 y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	06.00 Vitamina B9 y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	07.00 Vitamina B12 o cobalamina y sus derivados, sin mezclar	KN	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	08.00 Vitamina C y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	09.00 Provitaminas y vitaminas D y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	10.00 Vitaminas E y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	11.00 Vitamina H y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	12.00 Vitamina K y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	13.00 Provitaminas y vitamina PP y sus derivados, sin mezclar	KN	10			
	14.00 Concentrados y mezclas de vitaminas y provitaminas	KN	10			
29.39	HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; OTROS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.					
	01.00 Hormonas de la hipófisis	KN	10			
	02.00 Hormonas córticosuprarrenales y sus derivados	KN	10			
	03.00 Hormonas ováricas y sus derivados	KN	10			
	04.00 Hormonas testiculares y sus derivados	KN	10			
	89.00 Otras	KN	10			
(29.40)	SUBCAPITULO XII					
	HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS.					
29.41	HETEROSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS.					
	01.00 Saponinas	KN	10			
	21.00 Drogas	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
29.42	ALCALOIDES VEGETALES NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS.					
	01.00 Metilmorfina (codeína) y sus sales y derivados	KN	10			
	02.00 Escopolamina, sus sales y derivados	KN	10			
	03.00 Cafeína, sus sales y derivados	KN	10			
	04.00 Efedrina, sus sales y derivados	KN	10			
	05.00 Ergotamina, sus sales y derivados	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
	SUBCAPITULO XIII					
	OTROS COMPUESTOS ORGANICOS.					
29.43	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LA GLUCOSA Y LA LACTOSA; ETERES Y ESTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LAS PARTIDAS 29.39, 29.41 y 29.42.	KN	10			
29.44	ANTIBIOTICOS.					
	01.00 Penicilina, sus sales, derivados y compuestos.	KN	10			
	02.00 Estreptomicina, sus sales, derivados y compuestos.	KN	10			
	03.00 Tetraciclina, sus sales, derivados y compuestos.					
	01 Tetraciclina clorhidrato	KN	10			
	02 Oxitetraciclina (terramicina y sinónimos)	KN	10			
	03 Clorotetraciclina (aureomicina y sinónimos)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	04.00 Cloromicetina (cloranfenicol) y sus sales, derivados y compuestos	KN	10			
	05.00 Eritromicina, sus sales, derivados y compuestos	KN	10			
	06.00 Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos	KN	10			
	07.00 Rifampina (rifampicina y sus sinónimos)	KN	10			
	08.00 Griseofulvina	KN	10			
	09.00 Clindamicina	KN	10			
	10.00 Lincomicina	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
29.45	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	KN	10			
	CAPITULO 30					
	PRODUCTOS FARMACEUTICOS					
	Notas.					
	1.- A efectos de clasificación en la partida 30.03, la expresión medicamentos debe aplicarse:					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	a) a los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;					
	b) a los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.					
	Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como: alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas y aguas minerales) ni a los productos de las partidas 30.02 y 30.04.					
	Para la aplicación de estas disposiciones y de la Nota 3 d) de este Capítulo, se consideran:					
	A) productos sin mezclar:					
	1) las soluciones acuosas de productos no mezclados;					
	2) todos los productos comprendidos en los Capítulos 28 y 29;					
	3) los extractos vegetales simples de la partida 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera;					
	B) productos mezclados:					
	1) las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);					
	2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;					
	3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.					
	2.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (partida 33.06);					
	b) los dentífricos de todas clases, incluidos los que tengan propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la partida 33.06;					
	c) los jabones y demás productos de la partida 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.					
	3.- En la partida 30.05 sólo están comprendidos:					
	a) los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;					
	b) las laminarias estériles;					
	c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para la cirugía y el arte dental;					
	d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, así como los reactivos de diagnóstico, concebidos para su empleo sobre el paciente (con excepción de los comprendidos en la partida 30.02) que sean productos sin mezclar presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;					
	e) los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;					
	f) los cementos y otros productos de obturación dental;					
	g) los estuches y cajas de farmacia surtidos para curaciones de primera urgencia.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; OTRAS SUSTANCIAS ANIMALES PREPARADAS PARA FINES TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	KL	10			
30.02	SUEROS ESPECIFICOS DE PERSONAS O DE ANIMALES INMUNIZADOS; VACUNAS MICROBIANAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS FERMENTOS Y CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES.					
	01.00 Para uso humano	KL	10			
	02.00 Para uso veterinario	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
30.03	MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O EN VETERINARIA.					
	01.00 No dosificados ni acondicionados para la venta al por menor, para uso humano	KB	10			
	02.00 Dosificados y/o acondicionados para la venta al por menor para uso humano	KL	10			
	03.00 No dosificados ni acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario	KB	10			
	04.00 Dosificados y/o acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario	KL	10			
30.04	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS, ETC.), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS O QUIRURGICOS, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO.					
	01.00 Algodón hidrófilo	KB	10			
	02.00 Gasas y apósitos	KB	10			
	03.00 Vendas no adhesivas	KB	10			
	04.00 Esparadrapo (cinta adhesiva) y venditas adhesivas (curitas)	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
30.05	OTROS PREPARADOS Y ARTICULOS FARMACEUTICOS.					
	01.00 Catguts y otras ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas	KL	10			
	02.00 Preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, y los reactivos para diagnóstico para su empleo sobre el paciente	KL	10			
	03.00 Cementos y otros productos de obturación dental	GL	10			
	89.00 Otros	KL	10			

CAPITULO 31

ABONOS

Notas.

1.- Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16.30%;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) el sulfonitrato de amonio, incluso puro;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) el nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16%;

6) el nitrato de calcio y magnesio; incluso puro;

7) la cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25%, impregnada o no de aceite;

8) la urea, incluso pura;

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);					
	C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para dichos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.					
	D) los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacales de los productos citados en los párrafos 1 A) 2) o 1 A) 8) precedentes, o en una mezcla de tales productos.					
	2.- Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:					
	A) los productos siguientes:					
	1) las escorias de d[illegible]ación;					
	2) los fosf[illegible] calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente.					
	3) los superfosfatos (simples, dobles o tríples);					
	4) el fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0,2%;					
	B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);					
	C) Los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para estos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.					
	3.- Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:					
	A) Los productos siguientes:					
	1.- las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);					
	2.- las sales potásicas obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha;					
	3.- el cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 6 c);					
	4.- el sulfato de potasio de un contenido en K_2O inferior o igual al 52%;					
	5.- el sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en K_2O inferior o igual al 30%.					
	B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos					
	4.- Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	entre sí se clasifican en la partida 31.05.					
	5.- Los contenidos límites dados en las Notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.					
	6.- Este Capítulo no comprende:					
	a) la sangre animal de la partida 05.15;					
	b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descritos en las Notas 1 A), 2 A), 3 A) y 4 antes citadas;					
	c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01)					
31.01	GUANO Y OTROS ABONOS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI, PERO NO ELABORADOS QUIMICAMENTE.	QMB	10			
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.					
	01.00 Nitrato de Sodio	KB	10			
	02.00 Nitrato de amonio	QMB	10			
	03.00 Sulfato de amonio	QMB	10			
	04.00 Urea	QMB	10			
	05.00 Mezclas y disoluciones que reúnan las condiciones especificadas en los apartados b, c y d de la nota 31-1 de este capítulo.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.					
	01.00 Superfosfatos (simples, dobles o triples)	QMB	10			
	89.00 Otros	QMB	10			
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.					
	01.00 Cloruro de potasio	KB	10			
	02.00 Sulfato de potasio	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
31.05	OTROS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO QUE SE PRESENTEN EN TABLETAS, PASTILLAS Y DEMAS FORMAS ANALOGAS O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO MAXIMO DE 10 KILOGRAMOS.					
	01.00 Nitrato Sódico-Potásico (Salitre)	KB	10			
	02.00 Ortofosfatos Mono- y Dia-Mónicos	KB	10			
	03.00 Abonos compuestos y los complejos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	CAPITULO 32					
	EXTRACTOS CURTIENTES Y TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; MATERIAS COLORANTES, COLORES, PINTURAS, BARNICES Y TINTES; MASTIQUES; TINTAS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.04 ó 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos (partida 32.07) y de los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.09.					
	b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas 29.38 a 29.42, inclusive, 29.44 y 35.01 a 35.04, inclusive.					
	2.- Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la partida 32.05.					
	3.- Se consideran igualmente comprendidas en las partidas 32.05, 32.06 y 32.07, las preparaciones a base de materias colorantes sintéticas orgánicas, de lacas colo-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	rantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones para la impresión de textiles. Estas partidas no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la partida 32.09.					
	4.- Las disoluciones (distintas de las colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.06 deben considerarse comprendidas en la partida 32.09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.					
	5.- A los efectos de este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de la clase de los utilizados como materia de carga en las pinturas al aceite, aún cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.					
	6.- A los efectos de aplicación de la partida 32.09, sólo se consideran hojas para el marcado a fuego, las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y constituídas por:					
	a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes.					
	b) metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	Nota Legal Nacional Nº 1					
	Se entenderá por pigmento aquellas materias colorantes, orgánicas o inorgánicas, que carezcan de afinidad por el material al cual se aplican y que quedan dispersas en el medio o bien formando una capa superficial adherida mediante un vehículo fijo.					
	Se entenderá por colorantes aquellas materias, naturales o sintéticas, capaces de absorber la luz en determinadas regiones del espectro, que pueden conferir color a otras materias mediante un proceso adecuado y que, en algún momento de éste, se encuentran en estado de solución, presentando afinidad por el material a colorar, al cual tiñen en forma íntima y permanente.					
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS (ACIDOS TANICOS), INCLUIDO EL TANINO DE NUEZ DE AGALLAS AL AGUA, Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS.					
	01.00 De acacia (mimosa)	KB	10			
	02.00 De quebracho	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(32.02)						
32.03	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS Y PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, CONTENGAN O NO PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CURTICION (RINDENTES ENZIMATICOS, PANCREATICOS, BACTERIANOS, ETC.).					
	01.00 Productos y preparaciones curtientes	KB	10			
	02.00 Preparaciones enzimáticas para curtición	KB	10			
32.04	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS DE MADERAS TINTOREAS Y DE OTRAS ESPECIES TINTOREAS VEGETALES, PERO CON EXCLUSION DEL INDIGO) Y MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL.	KB	10			
32.05	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS"; PRODUCTOS DENOMINADOS "AGENTES DE BLANQUEO OPTI-					

Nº 31.140

Observ.

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	CO" FIJABLES SOBRE FIBRA; INDIGO NATURAL.					
	01.00 Materias colorantes orgánicas sintéticas sin mezclar o mezcladas entre sí	KB	10			
	02.00 Preparaciones o dispersiones acuosas, a base de materias colorantes orgánicas sintéticas	KB	10			
	03.00 Preparaciones o dispersiones no acuosas, a base de materias colorantes orgánicas sintéticas	KB	10			
	04.00 Agentes de blanqueo óptico	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
32.06	LACAS COLORANTES.	KB	10			
32.07	OTRAS MATERIAS COLORANTES; PRODUCTOS INORGANICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS"					
	01.00 Luminóforos inorgánicos	KN	10			
	02.00 Dispersiones concentradas en materias plásticas artificiales, caucho, plastificantes o en otros medios	KN	10			
	89.00 Otros					
	01 Pigmentos a base de óxidos de titanio	KN	10			
	02 Pigmentos a base de sales de cadmio	KN	10			
	03 Azul de Prusia	KN	10			
	04 Pigmentos a base de compuestos de cromo	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
32.08	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, PARA LAS INDUSTRIAS DE CERAMICA, ESMALTE O VIDRIO; ENGOBES; FRITA DE VIDRIO Y OTROS VIDRIOS EN FORMA DE POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O COPOS.					
	01.00 Pigmentos, opacificantes y colores preparados	KB	10			
	02.00 Lustres líquidos y preparados similares; engobes	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 Composiciones vitrificables	KB	10			
	02 Frita de vidrio	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
32.09	BARNICES; PINTURAS AL AGUA, PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LA CLASE DE LOS QUE SE UTILIZAN PARA EL ACABADO DE LOS CUEROS; OTRAS PINTURAS; PIGMENTOS MOLIDOS EN ACEITE DE LINAZA, EN "WHITE SPIRIT", EN ESENCIA DE TREMENTINA, EN UN BARNIZ O EN OTROS MEDIOS, UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR; SOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DEL PRESENTE CAPITULO.					
	01.00 Barnices	KB	10			
	02.00 Pinturas	KB	10			
	03.00 Pigmentos molidos utilizables para la fabricación de pinturas.	KB	10			
	04.00 Hojas para el marcado a fuego	KB	10			
	05.00 Soluciones comprendidas en Nota Nº 4 del presente capítulo	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
32.10	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE ROTULOS, COLORES PARA MODIFICAR LOS MATICES O PARA ENTRETENIMIENTO, EN TUBOS, BOTES, FRASCOS, PLATILLOS Y PRESENTACIONES ANALOGAS, INCLUSO EN PASTILLAS; LOS JUEGOS DE ESTOS COLORES PROVISTOS O NO DE PINCELES, DIFUMINOS, PLATILLOS U OTROS ACCESORIOS.	KL	10			
32.11	SECATIVOS PREPARADOS.	KB	10			
32.12	MASTIQUES (INCLUIDOS LOS MASTIQUES Y CEMENTOS DE RESINA); PLASTES UTILIZADOS EN PINTURA Y PLASTES NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.	KB	10			
32.13	TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, TINTAS DE IMPRENTA Y OTRAS TINTAS.					
	01.00 Tintas de Imprenta	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	CAPITULO 33					
	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS, PREPARADOS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	a) los preparados alcohólicos compuestos (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas de la partida 22.09;					
	b) los jabones y demás productos de la partida 34.01;					
	c) la esencia de trementina y los demás productos de la partida 38.07.					
	2.- Para la aplicación de la partida 33.06, se entenderá por productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados, principalmente:					
	a) los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;					
	b) los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para ser utilizados en estos usos.					
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), LIQUIDOS O CONCRETOS; RESINOIDES; SOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN LAS GRASAS, EN LOS ACEITES FIJOS, EN LAS CERAS O EN MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDOS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES.					
	01.00 Aceites esenciales					
	01 De lima o bergamota	KL	10			
	02 De limón	KL	10			
	03 De menta	KL	10			
	99 Los demás	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
(33.02)						
(33.03)						
33.04	MEZCLAS ENTRE SI DE DOS O MAS SUSTANCIAS ODORIFERAS, NATURALES O ARTIFICIALES, Y MEZCLAS A BASE DE UNA O MAS DE ESTAS SUSTANCIAS (INCLUIDAS LAS SIMPLES SOLUCIONES EN UN ALCOHOL), QUE CONSTITUYAN MATERIAS BASICAS PARA LA PERFUMERIA, LA ALIMENTACION U OTRAS INDUSTRIAS.	KL	10			
(33.05)						
33.06	PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS PREPARADOS; AGUAS DESTILADAS AROMATICAS Y SOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES, INCLUSO MEDICINALES.					
	01.00 Productos de perfumería	KL	10			
	02.00 Productos de tocador y cosméticos	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
	CAPITULO 34					
	JABONES, PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR, BUJIAS Y ARTICULOS ANALOGOS, PASTAS PARA MODELAR Y "CERAS PARA EL ARTE DENTAL".					
	Notas.-					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los compuestos aislados de constitución química definida;					
	b) los dentífricos, las cremas para afeitar y los champúes, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (partida 33.06);					
	2.- La partida 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. / Pre-					

Nº 31.140
Partida

Observ.	Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
		sentados en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.					
		3.- La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos, empleada en el texto de la partida 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota 3 del Capítulo 27.					
		4.- La expresión ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes, empleada en el texto de la partida 34.04, debe aplicarse solamente:					
		A) a las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y de ceras artificiales entre sí;					
		B) a las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras animales, vegetales o artificiales;					
		C) a las mezclas que tengan la consistencia de las ceras, a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales u otras materias, siempre que estas mezclas no estén emulsionadas y carezcan de disolventes.					
		Por el contrario, no se clasifican en la partida 34.04:					
		a) las ceras de la partida 27.13;					
		b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente coloreadas.					
	34.01	JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICAS TENSOACTIVAS USADAS COMO JABON, EN BARRAS, EN TROZOS, EN FORMAS MOLDEADAS O TROQUELADAS O EN PANES (CONTENGAN O NO JABON).	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
34.02	PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS; PREPARACIONES TENSOACTIVAS Y PREPARACIONES PARA LAVAR, CONTENGAN O NO JABON.					
	01.00 Productos orgánicos tensoactivos	KB	10			
	02.00 Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar	KB	10			
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES, ACEITADO O ENGRASADO DEL CUERO O DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LAS QUE CONTENGAN EN PESO 70% O MAS DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.	KB	10			
34.04	CERAS ARTIFICIALES, INCLUIDAS LAS SOLUBLES EN AGUA; CERAS PREPARADAS SIN EMULSIONAR Y SIN DISOLVENTE.					
	01.00 Ceras artificiales	KB	10			
	02.00 Ceras preparadas	KB	10			
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA METALES, PASTAS Y POLVOS PARA LIMPIAR Y PREPARACIONES SIMILARES, EXCEPTO LAS CERAS PREPARADAS DE LA PARTIDA 34.04.	KB	10			
34.06	BUJIAS, VELAS, CIRIOS, CERILLO EN ROLLO, LAMPARILLAS (MARIPOSAS) Y ARTICULOS ANALOGOS.	KB	10			
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUSO PRESENTADAS EN SURTIDOS O DISPUESTAS PARA EL ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS LLAMADAS "CERAS PARA EL ARTE DENTAL" PRESENTADAS EN PASTILLAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES.	KB	10			
	CAPITULO 35					
	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; COLAS; ENZIMAS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las levaduras (partida 21.06);					
	b) los medicamentos (partida 30.03);					
	c) las preparaciones enzimáticas para curtición (partida 32.03);					
	d) preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del Capítulo 34;					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	c) los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (Capítulo 49).					
	2.- El término dextrina empleado en el texto de la partida 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10%.					
	Estos productos con un contenido superior se clasifican en la partida 17.02.					
35.01	CASEINA, CASEINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.					
	01.00 Caseínas	KN	10			
	02.00 Caseinatos	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
35.02	ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.	KN	10			
35.03	GELATINAS (COMPRENDIDAS LAS PRESENTADAS EN HOJAS CORTADAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN SU SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; COLAS DE HUESOS, DE PIELES, DE NERVIOS, DE TENDONES Y SIMILARES Y COLAS DE PESCADO; ICTIOCOLA SOLIDA.					
	01.00 Gelatinas	KB	10			
	89.00 Otros	KN	10			
35.04	PEPTONAS Y OTRAS MATERIAS PROTEICAS (CON EXCLUSION DE LAS ENZIMAS DE LA PARTIDA 35.07) Y SUS DERIVADOS; POLVO DE PIELES, TRATADO O NO AL CROMO.	KN	10			
35.05	DEXTRINA Y COLAS DE DEXTRINA; ALMIDONES Y FECULAS SOLUBLES O TOSTADOS; COLAS DE ALMIDON O DE FECULA.					
	01.00 Almidones y féculas solubles o tostados	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
35.06	COLAS PREPARADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZABLES COMO COLAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES COLAS, EN ENVASES DE UN PESO NETO IGUAL O INFERIOR A 1 KG.	KB	10			
35.07	ENZIMAS; ENZIMAS PREPARADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.					
	01.00 Pancreáticas	KB	10			
	02.00 Pepsina	KB	10			
	03.00 Cuajo	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	CAPITULO 36					
	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS; ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los apartados a) y c) de la Nota 2 siguiente.					
	2.- Para la aplicación de la partida 36.08, se entenderá por artículos de materias inflamables, exclusivamente:					
	a) el metaldehido, la hexametilenotetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso;					
	b) los combustibles líquidos (gasolina, etc.) del tipo de los utilizados para mecheros o encendedores presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 cm^3;					
	c) las antorchas y hachos de resina, las teas y análogos.					
36.01	POLVORAS DE PROYECCION.	KB	10			
36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS.	KB	10			
(36.03)						

Nº 31.140

Observ.

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
36.04	MECHAS; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES.					
	01.00 Mechas	KB	10			
	02.00 Cordones detonantes	KB	10			
	03.00 Cebos y Cápsulas fulminantes	KB	10			
	04.00 Detonadores	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
36.05	ARTICULOS DE PIROTECNIA (FUEGOS ARTIFICIALES, PETARDOS, CEBOS PARAFINADOS, COHETES GRANIFUGOS Y SIMILARES).	KB	10			
36.06	CERILLAS Y FOSFOROS.	KB	10			
(36.07)						
36.08	FERROCERIO Y OTRAS ALEACIONES PIROFORICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA DE PRESENTACION; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES.	KB	10			
	CAPITULO 37					
	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS Y CINEMATOGRAFICOS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.					
	2.- La partida 37.08 comprende únicamente:					
	a) los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsiones, etc.;					
	b) los productos puros para los mismos usos estén o no dosificados, pero acondicionados para la venta al por menor y dispuestos para su utilización.					
	Se excluyen de la partida 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares, que siguen su propio régimen.					
37.01	PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE MATERIAS DISTINTAS DEL PAPEL, CARTON O TEJIDO.					
	01.00 Para radiografía	KB	10			
	02.00 Placas metálicas para la preparación de clisés	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
37.02	PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS.					
	01.00 Para radiografía	KB	10			
	02.00 Cinematográficas	KB	10			
	03.00 Fotográficas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
37.03	PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR.					
	01.00 Para reproducción de planos	KB	10			
	02.00 Para aparatos fotocopiadores	KB	10			
	03.00 Para fotografía	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
37.04	PLACAS Y PELICULAS (INCLUSO LAS CINEMATOGRAFICAS) IMPRESIONADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS, SIN REVELAR.	KB	10			
37.05	PLACAS, PELICULAS SIN PERFORAR Y PELICULAS PERFORADAS (DISTINTAS DE LAS CINEMATOGRAFICAS), IMPRESIONADAS Y REVELADAS NEGATIVAS O POSITIVAS.	KB	10			
(37.06)						
37.07	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS IMPRESIONADAS Y REVELADAS, POSITIVAS O NEGATIVAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.	KB	10			
37.08	PRODUCTOS QUIMICOS PARA USOS FOTOGRAFICOS, INCLUIDOS LOS QUE SIRVEN PARA PRODUCIR LA LUZ RELAMPAGO.	KL	10			
	CAPITULO 38					
	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:					
	1) el grafito artificial (partida 38.01);					
	2) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas,					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.11;					
	3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (partida 38.17);					
	4) los productos citados en la siguiente Nota 2, apartados a), c), d) y f);					
	b) las mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.07 generalmente);					
	c) los medicamentos (partida 30.03).					
	2.- Se consideran comprendidos en la partida 38.19 y no en otra partida de la Nomenclatura:					
	a) los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 gramos;					
	b) los aceites de fusel;					
	c) los productos <u>borradores de tinta</u> acondicionados en envases para la venta al por menor;					
	d) los productos para corrección de clisés para multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;					
	e) los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;					
	f) las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;					
	g) los elementos químicos del Capítulo 28, tales como el silicio y el selenio impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.					
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL Y GRAFITO COLOIDAL, EXCEPTO EL QUE SE PRESENTE EN SUSPENSION EN ACEITE.	KB	10			
(38.02)						
38.03	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.					
	01.00 Carbones activados	KB	10			
	02.00 Materias minerales naturales activadas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(38.04)						
38.05	"TALL OIL" (RESINA DE LEJIAS CELULOSICAS).	KB	10			
38.06	LIGNOSULFITOS.	KB	10			
38.07	ESENCIA DE TREMENTINA; ESENCIA DE MADERA DE PINO O ESENCIA DE PINO, ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS DISOLVENTES TERPENICOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LAS MADERAS DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO; ACEITE DE PINO.					
	01.00 Aceite de pino	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
38.08	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS Y SUS DERIVADOS, EXCEPTO LAS RESINAS ESTERIFICADAS DE LA PARTIDA 39.05; ESENCIA DE COLOFONIA Y ACEITES DE COLOFONIA					
	01.00 Colofonias	KB	10			
	02.00 Sales de ácidos resínicos (resinatos)	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
38.09	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRANES DE					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	MADERA (DISTINTOS DE LOS DISOLVENTES Y DILUYENTES COMPUESTOS DE LA PARTIDA 38.18); CREOSOTA DE MADERA; METILENO; ACEITE DE ACETONA; PEZ VEGETAL DE TODAS CLASES; PEZ DE CERVECEROS Y PRODUCTOS ANALOGOS A BASE DE COLOFONIAS O DE PEZ VEGETAL; AGLUTINANTES PARA NUCLEOS DE FUNDICION A BASE DE PRODUCTOS RESINOSOS NATURALES.	KB	10			
(38.10)						
38.11	DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, RATICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS Y PRODUCTOS SIMILARES PRESENTADOS COMO PREPARACIONES O EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.					
	01.00 Acondicionados para la venta al por menor en envase de contenido neto de hasta 5 KN o 5 Lt.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
38.12	ADEREZOS, APRESTOS Y MORDIENTES, PREPARADOS, DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O ANALOGAS.					
	01.00 Aderezos y aprestos preparados	KB	10			
	02.00 Mordientes preparados	KB	10			
38.13	PREPARADOS PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS DESOXIDANTES PARA SOLDAR Y OTROS COMPUESTOS AUXILIARES PARA LA SOLDADURA DE LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR COMPUESTOS DEL METAL DE APORTE Y DE OTROS PRODUCTOS; PREPARADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS Y VARILLAS DE SOLDADURA.					
	01.00 Preparados para el decapado de los metales	KB	10			
	02.00 Flujos desoxidantes y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales	KB	10			
	03.00 Pastas y Polvos para soldar	KB	10			
	04.00 Preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura	KB	10			
38.14	PREPARADOS ANTIDENOTANTES, ANTIOXIDANTES, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ADITIVOS ANTICORROSIVOS Y OTROS ADITIVOS PREPARADOS SIMILARES PARA ACEITES MINERALES.					
	01.00 Aditivos para aceites lubricantes					
	01 No acondicionados para la venta al por menor	KB	10			
	02 Acondicionados para la venta al por menor, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 Kg.	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 No acondicionados para la venta al por menor	KB	10			
	02 Acondicionados para la venta al por menor, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg.	KB	10			
38.15	COMPOSICIONES LLAMADAS "ACELERADORES DE VULCANIZACION".	KB	10			
38.16	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	KL	10			
38.17	MEZCLAS Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS EXTINTORAS.	KB	10			
38.18	DISOLVENTES Y DILUYENTES COMPUESTOS PARA BARNICES O PRODUCTOS SIMILARES.	KB	10			
38.19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.					
	01.00 Dodecilbenceno	KB	10			
	02.00 Parafinas cloradas	KB	10			
	03.00 Preparados desincrustantes	KB	10			
	04.00 Catalizadores compuestos	KB	10			
	05.00 Endurecedores compuestos para resi-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	nas, barnices o colas	KB	10			
	06.00 Preparados anticongelantes	KB	10			
	07.00 Preparados antioxidantes	KB	10			
	08.00 Líquidos para transmisiones hidráulicas y para frenos	KB	10			
	09.00 Productos para la corrección de escritos	KB	10			
	10.00 Preparados enológicos y otras preparaciones para clarificar bebidas fermentadas	KL	10			
	11.00 Cementos y morteros refractarios	KB	10			
	12.00 Reactivos compuestos para diagnósticos y reactivos compuestos de laboratorio	KB	10			
	13.00 Composiciones en pasta para electrodos	KB	10			
	14.00 Preparaciones para la concentración de minerales	KB	10			
	15.00 Estabilizantes para resinas artificiales	KB	10			
	16.00 Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle)	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	SECCION VII					
	MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETERES Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.					
	Nota.					
	Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:					
	1) Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;					
	2) Presentados simultáneamente;					
	3) Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.					
	CAPITULO 39					
	MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETERES Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.09;					
	b) las ceras artificiales (partida 34.04);					
	c) el caucho sintético, tal como está definido en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;					
	d) los artículos de guarnicionería y talabartería (partida 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás artículos de la partida 42.02;					
	e) las manufacturas de espartería y de cestería del Capítulo 46;					
	f) los productos comprendidos en la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);					
	g) el calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, latigos, fustas y sus partes y los demás artículos de la Sección XII.					
	h) los artículos de bisutería de fantasía clasificados en la partida 71.16;					
	ij) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);					
	k) las partes y piezas sueltas del material de transporte de la Sección XVII;					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	l) los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los intrumentos de dibujo y demás artículos del Capítulo 90;					
	m) los artículos del Capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y aparatos de relojería.					
	n) los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del Capítulo 92;					
	o) los muebles y demás artículos del Capítulo 94;					
	p) las manufacturas de cepillería y demás artículos del Cap.96;					
	q) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);					
	r) los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las embocaduras y tubos para pipas, boquillas, etc., los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás artículos clasificados en el Capítulo 98.					
	2.- En las partidas 39.01 y 39.02, sólo se incluyen los productos obtenidos por síntesis química y que respondan a las descripciones siguientes:					
	a) las materias plásticas artificiales, incluidas las resinas artificiales;					
	b) las siliconas;					
	c) los resoles, el poliisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.					
	3.- En las partidas 39.01 a 39.06, inclusive, solo se incluyen los productos presentados en las formas siguientes:					
	— a) los productos líquidos o pastosos, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones;					
	b) bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos y polvos (incluidos los polvos para moldear);					
	c) monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro; tubos obtenidos directamente en su forma, barras y varillas o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;					
	d) placas, hojas, películas y bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida 51.02 por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);					
	e) desperdicios y restos de manufacturas					
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (FENOPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC.)					
01.00	Fenoplastos, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
02.00	Aminoplastos, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo					
01	Resinas melamínicas	KB	10			
02	Resinas ureicas	KB	10			
99	Los demás	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	03.00 Resinas alcídicas (alquídicas) en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	04.00 Resinas Poliesteres, distintas de las alcídicas, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	05.00 Poliamidas y superpoliamidas, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	06.00 Polietilenglicoles, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	07.00 Poliprolenglicoles, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	08.00 Poliuretanos y superpoliuretanos, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	09.00 Resinas epóxidas o etoxilinas, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	10.00 Policarbonatos, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	11.00 Siliconas, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	28.00 Resinas de intercambio iónico, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	29.00 Otras resinas, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	31.00 Monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles	KB	10			
	41.00 Placas, hojas, bandas, cintas y tiras y artículos terminados de forma cuadrada o rectangular, obtenidas por simple corte, sin otra labor					
	01 Cintas adhesivas	KB	10			
	02 Láminas de poliester	KB	10			
	03 Planchas para decoración (formalita y similares)	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	51.00 Desperdicios	KB	10			
39.02	PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y COPOLIMERIZACION (POLIETILENO, POLITETRAHALOETILENOS, POLIISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLOROACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, ETC.)					
	01.00 Polietilenos, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo					
	01 Polietilenos de alta densidad	KB	10			
	02 Polietilenos de baja densidad	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo					
	01 Poliestireno de alto impacto	KB	10			
	02 Poliestireno de medio impacto	KB	10			
	03 Poliestireno de uso general	KB	10			
	04 Poliestireno expandible	KB	10			
	05 Acrilonitrilo-butadieno-estireno (resinas ABS)	KB	10			
	06 Estireno acrilonitrilo (resinas SAN)	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	03.00 Polímeros y copolímeros de cloruro de vinilideno, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	04.00 Policloruro de vinilo, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo					
	01 Grado emulsión	KB	10			
	02 Grado suspensión	KB	10			
	03 Compuestos de policloruro de vinilo	KB	10			
	05.00 Poliacetato de vinilo, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	06.00 Policloroacetato de vinilo, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	07.00 Derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	08.00 Polipropileno, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	09.00 Resinas de cumarona-indeno, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	28.00 Resinas de intercambio iónico, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	29.00 Otras resinas, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	31.00 Monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles	KB	10			
	41.00 Placas, hojas, bandas, cintas y tiras y artículos terminados de forma cuadrada o rectangular obtenidos por simple corte, sin otra labor					
	01 Películas de butirato de polivinilo para la fabricación de vidrios de seguridad	KB	10			
	02 Cintas adhesivas	KB	10			
	03 Revestimientos para muros y pisos	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	51.00 Desperdicios	KB	10			
39.03	CELULOSA REGENERADA; NITRATOS, ACETATOS Y OTROS ESTERES DE LA CELULOSA, ETERES DE LA CELULOSA Y OTROS DERIVADOS QUIMICOS DE LA CELULOSA, PLASTIFICADOS O NO (CELOIDINA Y COLODIONES, CELULOIDE, ETC.); FIBRA VULCANIZADA.					
	01.00 Fibra vulcanizada	KB	10			
	02.00 Celulosa regenerada (celofán)	KB	10			
	03.00 Nitrato de celulosa, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	04.00 Acetatos de Celulosa en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	11.00 Carboximetilcelulosa, en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	19.00 Otros ésteres, éteres y demás derivados de la celulosa en las formas señaladas en los apartados A) y B) de la Nota 3 de este Capítulo	KB	10			
	31.00 Monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles	KB	10			
	41.00 Placas, hojas, bandas, cintas y tiras y artículos terminados de forma cuadrada o rectangular, obtenidos por simple corte, sin otra labor.					
	01 Cintas adhesivas	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	51.00 Desperdicios	KB	10			
39.04	MATERIAS ALBUMINOIDEAS ENDURECIDAS (CASEINA ENDURECIDA, GELATINA ENDURECIDA, ETC.).	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
39.05	RESINAS NATURALES MODIFICADAS POR FUSION (GOMAS FUNDIDAS); RESINAS ARTIFICIALES OBTENIDAS POR ESTERIFICACION DE RESINAS NATURALES O DE ACIDOS RESINICOS (ESTERES DE RESINAS); DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL (CAUCHO CLORADO, CLORHIDRATADO, CICLADO, OXIDADO, ETC.).	KB	10			
39.06	OTROS ALTOS POLIMEROS, RESINAS ARTIFICIALES Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, INCLUIDOS EL ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES; LINOXINA.					
	01.00 Acido Algínico, sus sales y sus ésteres	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
39.07	MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.06, INCLUSIVE.					
	01.00 Tubos y sus accesorios de conexión; varillas, barras y perfiles	KB	10			
	02.00 Artículos de forma cuadrada o rectangular	KB	10			
	03.00 Artículos para servicio de mesa o cocina	KB	10			
	04.00 Objetos de higiene o de tocador	KB	10			
	05.00 Pantallas, difusores, globos y artículos similares para el alumbrado eléctrico	KB	10			
	06.00 Prendas de vestir y sus accesorios	KB	10			
	07.00 Tambores, bidones, damajuanas, botellas, frascos, cajas, potes, bolsas y artículos similares, así como tapones, tapas y cápsulas para cierre exterior	KB	10			
	08.00 Tornillos, pernos, arandelas y artículos similares	KB	10			
	09.00 Juntas (empaquetaduras)	KB	10			
	10.00 Tripas artificiales	KB	10			
	11.00 Boyas y flotadores para redes de pesca	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	CAPITULO 40					
	CAUCHO NATURAL O SINTETICO CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.					
	Notas.					
	1.- Salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende, en todas las Secciones de la Nomenclatura en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata gutapercha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites y estos mismos productos regenerados.					
	2.- Este Capítulo no comprende los productos citados a continuación, constituidos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la Sección XI:					
	a) las telas y artículos de punto elástico o cauchutado (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la partida 40.10), así como los demás tejidos elásticos y los artículos de estos tejidos;					
	b) la tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (partida 59.15);					
	c) los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la partida 40.10):					
	- de un peso por metro cuadrado igual o inferior a 1.500 gramos; o					
	- de un peso por metro cuadrado superior a 1.500					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	gramos y que contengan en peso más del 50% de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos tejidos;					
	d) los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan en peso más del 50% de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos fieltros;					
	e) las telas sin tejer impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos de estas telas;					
	f) las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos fabricados con dichas napas.					
	Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este Capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.					
	3.- Se excluyen igualmente de este Capítulo:					
	a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;					
	b) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño del Capítulo 65;					
	c) las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, que están comprendidos en la Sección XVI;					
	d) los artículos comprendidos en los Capítulos 90, 92, 94 y 96;					
	e) los artículos del Capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la partida 40.11;					
	f) los botones, portaplumas, tubos para pipas y similares, peines, así como los demás artículos comprendidos en el Capítulo 98.					
	4.- En la Nota 1 del presente Capítulo y en el texto de las partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:					
	a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18° y 29°C puedan alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.					
	Estas materias comprenden principalmente el cis-poliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadie-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	no-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);					
	b) a los tioplastos (TM);					
	c) el caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al caucho natural despolimerizado, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización, de alargamiento y de remanencia establecida en el apartado a) precedente.					
	5.- Las partidas 40.01 y 40.02 no deben considerarse aplicables a:					
	a) los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados), adicionados de agentes o de aceleradores de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el latex positivo, quedan comprendidos en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos.					
	b) el caucho que, antes de la coagulación, haya sido adicionado de negro de humo con aceites minerales o sin ellos o de anhídrido silícico con aceites minerales o sin ellos, así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;					
	c) las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionados o no de otras sustancias.					
	6.- Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte transversal exceda de cinco milímetros, se clasifican en la partida 40.08.					
	7.- En la partida 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.					
	8.- A los efectos de aplicación de la partida 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar. A los efectos de aplicación de las partidas 40.07 a 40.14, inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.					
	9.- A los efectos de aplicación de las partidas 40.05, 40.08 y 40.15, se entiende por planchas, hojas y bandas solamente las planchas, hojas y bandas sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero					

Nº 31.140

Partida
40.01
40.02
40.03
40.04
40.05

Observ.

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	sin haber sufrido otra labor que, en su caso, un simple trabajo de superficie (impresión u otro).					
	Los perfiles, varillas y tubos de las partidas 40.08 y 40.15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.					
	SUBCAPITULO I					
	CAUCHO EN BRUTO					
40.01	LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO ADICIONADO DE LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO NATURAL PREVULCANIZADO; CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA Y GOMAS NATURALES ANALOGAS.					
	01.00 Latex	KB	10			
	02.00 Caucho natural	KB	10			
	89.00 Otras gomas naturales	KB	10			
40.02	LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO SINTETICO PREVULCANIZADO; CAUCHO SINTETICO; CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES.					
	01.00 Latex de caucho sintético, incluso prevulcanizado	KB	10			
	02.00 Caucho sintético					
	01 Polibutadieno-estireno (SBR)	KB	10			
	02 Polibutadienos (BR)	KB	10			
	03 Butílico (IIR)	KB	10			
	04 Policlorobutadieno (CR) (Neopreno y sinónimos)	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	03.00 Caucho facticio	KB	10			
40.03	CAUCHO REGENERADO	KB	10			
40.04	DESPERDICIOS Y RECORTES DE CAUCHO SIN ENDURECER; RESTOS DE MANUFACTURAS DE CAUCHO SIN ENDURECER EXCLUSIVAMENTE UTILIZABLES PARA LA RECUPERACION DEL CAUCHO; CAUCHO EN POLVO OBTENIDO A PARTIR DE DESPERDICIOS O DE RESTOS DE CAUCHO SIN ENDURECER.	KB	10			
	SUBCAPITULO II					
	CAUCHO SIN VULCANIZAR					
40.05	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE CAUCHO NATURAL O SINTETICO SIN VULCANIZAR, DISTINTAS DE LAS HOJAS AHUMADAS Y DE LAS HOJAS DE CREPE DE LAS PARTIDAS 40.01 Y 40.02; GRANULADOS DE CAUCHO NATURAL O SINTETICO EN FORMA DE MEZCLAS DISPUESTAS PARA LA VULCANIZACION; MEZCLAS LLAMADAS "MEZCLAS MAESTRAS" CONSTITUIDAS POR CAUCHO NATURAL O SINTETICO SIN VULCANIZAR, ADICIONADO, ANTES O DESPUES DE LA COAGULACION DE NEGRO DE HUMO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS) O DE ANHIDRIDO SILICICO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS), BAJO CUALQUIER FORMA.					
	01.00 Planchas, hojas y bandas	KB	10			
	02.00 Granulados	KB	10			
	03.00 "Mezclas Maestras"	KB	10			
40.06	CAUCHO (O LATEX DE CAUCHO) NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, PRESENTADO EN OTRAS FORMAS O ESTADOS (SOLUCIONES Y DISPERSIONES; TUBOS, VARILLAS, PERFILES, ETC.); ARTICULOS DE CAUCHO NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR (HILOS TEXTILES RECUBIERTOS O IMPREGNADOS; DISCOS, ARANDELAS; ETC.).					
	01.00 Soluciones y dispersiones	KB	10			
	02.00 Planchas, hojas, bandas, tubos, varillas y perfiles	KB	10			
	03.00 Hilos textiles impregnados o recubiertos, sin vulcanizar	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	SUBCAPITULO III					
	MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.					
40.07	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO, INCLUSO RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILOS DE FIBRAS TEXTILES IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE CAUCHO VULCANIZADO.	KB	10			
40.08	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS Y PERFILES (INCLUIDOS LOS PERFILES DE SECCION CIRCULAR), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.					
	01.00 Sin combinar con otras materias	KB	10			
	02.00 Combinados con otras materias	KB	10			
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.					
	01.00 Sin combinar con otras materias	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02.00 Combinados con otras materias	KB	10			
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZADO.					
	01.00 Transportadoras	KB	10			
	02.00 De transmisión	KB	10			
40.11	BANDAJES, NEUMATICOS, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS, CAMARAS DE AIRE Y "FLAPS", DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, PARA RUEDAS DE CUALQUIER CLASE.					
	01.00 Neumáticos	KB	10			
	02.00 Cámaras de aire	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
40.12	ARTICULOS PARA USOS HIGIENICOS Y FARMACEUTICOS (INCLUIDAS LAS TETINAS) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.	KB	10			
40.13	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y ACCESORIOS DEL VESTIDO, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	KB	10			
40.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.					
	01.00 Artículos para usos técnicos (discos, arandelas, juntas, etc.)	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	SUBCAPITULO IV					
	CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA); MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA.					
40.15	CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA) EN MASAS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, BARRAS, PERFILES O TUBOS; DESPERDICIOS, POLVO Y RESIDUOS.	KB	10			
40.16	MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA).	KB	10			
	SECCION VIII					
	PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	CAPITULO 41					
	PIELES Y CUEROS					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (partidas 05.05 ó 05.15);					
	b) las pieles y partes de pieles de aves provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);					
	c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Se clasifican, sin embargo, en la partida 41.01 las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos), équidos, ovinos (con exclusión de las pieles de cordero llamadas de astracán o de caracul -"persas", "breitschwanz" y similares-, y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos de Yemen, Mongolia y Tibet), porcinos (incluidos el pécari), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.					
	2.- La expresión cuero artificial o regenerado, en todas las Secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las materias citadas en la partida 41.10.					
	OBSERVACION:					
	Las pieles en bruto de la Posición 41.01 están sujetas a inspección por Policía Sanitaria Animal					
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS, SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS), INCLUIDAS LAS PIELES DE OVINOS CON SU LANA.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	01.00 De bovinos	KB	10			
	02.00 De caprinos	KB	10			
	03.00 De ovinos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
41.02	CUEROS Y PIELES DE BOVINOS (INCLUIDOS LOS DE BUFALO) Y PIELES DE EQUINOS, PREPARADOS, DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08.					
	01.00 De bovinos					
	01 Simplemente curtidos	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
41.03	PIELES DE OVINOS PREPARADAS DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08.					
	01.00 Simplemente curtidas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
41.04	PIELES DE CAPRINOS PREPARADAS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08.					
	01.00 Simplemente curtidas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
41.05	PIELES PREPARADAS DE OTROS ANIMALES, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08.	KB	10			
41.06	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS.	KB	10			
(41.07)						
41.08	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O METALIZADOS.	KB	10			
41.09	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y DE PIELES, CURTIDOS O APERGAMINADOS, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO O DE PIEL; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	KB	10			
41.10	CUEROS ARTIFICIALES O REGENERADOS A BASE DE CUERO SIN DESFIBRAR O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS O EN HOJAS, INCLUSO ENROLLADAS.	KB	10			
	CAPITULO 42					
	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) el catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (partida 30.05);					
	b) las prendas de vestir y sus accesorios (excepto los guantes) de cuero, forradas interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partida 43.03 ó 43.04, según los casos);					
	c) las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la Sección XI;					
	d) los artículos del Capítulo 64;					
	e) los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;					
	f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;					
	g) las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (partida 92.10);					
	h) los muebles y sus partes (Capítulo 94);					
	ij) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);					
	k) los botones, gemelos, etc., de la partida 98.01 o del Capítulo 71.					
	2.- Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio,					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	los tirantes, cintos, cinturones, tahalíes, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la partida 42.03.					
42.01	ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA PARA TODA CLASE DE ANIMALES (SILLAS, ARNESES, COLLERAS, TIROS, RODILLERAS, ETC.), DE CUALQUIER MATERIA.	KB	10			
42.02	ARTICULOS DE VIAJE (BAULES, MALETAS, SOMBRERERAS, SACOS DE VIAJE, MOCHILAS, ETC.), BOLSAS PARA PROVISIONES, BOLSOS DE MANO, CARTERAS, CARTAPACIOS, CARPETAS, PORTAMONEDAS, NECESERES, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, PETACAS, FUNDAS, ESTUCHES, CAJAS (PARA ARMAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA, GEMELOS, JOYAS, FRASCOS, CUELLOS, CALZADO, CEPILLOS, ETC.) Y CONTINENTES SIMILARES DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, FIBRA VULCANIZADA, HOJAS DE MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, CARTON O TEJIDOS.					
	01.00 De cuero	KB	10			
	02.00 De fibra vulcanizada o de cartón	KB	10			
	03.00 De hojas de materias plásticas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
42.03	PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS DE CUERO NATURAL ARTIFICIAL O REGENERADO.					
	01.00 Protectores para obreros y profesionales					
	01 Guantes	KL	10			
	02 Cinturones	KL	10			
	99 Los demás	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
42.04	ARTICULOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, PARA USOS TECNICOS.					
	01.00 Correas o bandas para transmisión	KB	10			
	02.00 Correas o bandas transportadoras	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
42.05	OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO.	KB	10			
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPAS, DE VEJIGAS Y DE TENDONES.	KB	10			
	CAPITULO 43					
	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	Notas.					
	1.- Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, la expresión peletería en todas las Secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.					
	2.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);					
	b) las pieles en bruto sin depilar de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41, según la Nota 1 c) del mismo;					
	c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida 42.03);					
	d) los artículos del Capítulo 64;					
	e) los sombreros y demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;					
	f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).					
	3.- Se consideran napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas, en el sentido de la partida 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles ílamadas alargadas) unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recortado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos					

Partida
43.01
43.02
43.03
43.04

Nº 31.140

Observ.

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	o de otros artículos, están clasificados en la partida 43.03.					
	4.- Quedan incluidas en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas de vestir y sus accesorios de todas clases (distintos de los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guarniciones.					
	5.- Se considera peletería facticia, en el sentido de la partida 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicados por pegado o costura sobre cuero, tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.)					
43.01	PELETERIA EN BRUTO.	KB	10			
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA, INCLUSO ENSAMBLADA EN NAPAS, TRAPECIOS, CUADRADOS, CRUCES O PRESENTACIONES ANALOGAS; SUS DESPERDICIOS Y RETALES, SIN COSER.	KN	10			
43.03	PELETERIA MANUFACTURADA O CONFECCIONADA.	KL	10			
43.04	PELETERIA FACTICIA, ESTE O NO CONFECCIONADA.	KN	10			
	SECCION IX					
	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA.					
	CAPITULO 44					
	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasicticidas y análogos (partida 12.07);					
	b) las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.05);					
	c) los carbones activados (partida 38.03);					
	d) los artículos comprendidos en el Capítulo 46;					
	e) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;					
	f) los bastones, paraguas, sombrillas y fustas, y sus partes componentes (Capítulo 66);					
	g) las manufacturas comprendidas en la partida 68.09;					
	h) la bisutería de fantasía de la partida 71.16;					
	ij) los artículos de la Sección XVII y, en particular, las piezas de carretería;					
	k) los artículos del Capítulo 91 (relojería) y, en particular, las cajas de relojes y de aparatos de relojería;					
	l) los instrumentos de música y sus partes (Capítulo 92);					
	m) las partes y piezas sueltas de armas (partida 93.06);					
	n) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94);					
	o) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);					
	p) las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares, los botones, lapiceros y demás artículos del Capítulo 98.					
	2.- Se entiende por maderas mejoradas en el sentido de este Capítulo, las piezas de madera maciza					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	o constituidas por chapas que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión, y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.					
	3.- Para la aplicación de las partidas 44.19 a 44.28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibras, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, mejoradas, artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.					
	4.- Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos corresponden a la partida 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.					
44.01	LEÑA; DESPERDICIOS DE MADERA, INCLUIDO EL ASERRIN.	QMB	10			
44.02	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL CARBON DE CASCARAS Y HUESOS DE FRUTOS), ESTE O NO AGLOMERADO.	QMB	10			
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA O SIMPLEMENTE DESBASTADA.					
	01.00 Madera para pulpa	MCUB	10			
	02.00 Troncos para aserrar y hacer chapas, de coníferas					
	01 De pino insigne	MCUB	10			
	99 Los demás	MCUB	10			
	03.00 Troncos para aserrar y hacer chapas, de no coníferas	MCUB	10			
	89.00 Otros	MCUB	10			
44.04	MADERA SIMPLEMENTE ESCUADRADA.					
	01.00 Coníferas					
	01 De pino insigne	MCUB	10			
	99 Los demás	MCUB	10			
	02.00 No coníferas	MCUB	10			
44.05	MADERA SIMPLEMENTE ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL, CORTADA EN HOJAS O DESENROLLADA, DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR.					
	01.00 Coníferas					
	01 De pino insigne	MCUB	10			
	99 Los demás	MCUB	10			
	02.00 No coníferas	MCUB	10			
(44.06)						
44.07	TRAVIESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS.	KB	10			
(44.08)						
44.09	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA; AGUZADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS O CINTAS; MADERA HILADA; MADERA TRITURADA EN FORMA DE PLAQUITAS O DE PARTICULAS; VIRUTA DE MADERA DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE VINAGRE O PARA LA CLARIFICACION DE LIQUIDOS; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR, NI HABER SUFRIDO OTRO TRABAJO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS Y SIMILARES.	KB	10			
(44.10						
44.11	TABLEROS DE FIBRAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS VEGETALES, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLOMERANTES ORGANICOS.	KB	10			
44.12	VIRUTILLA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA.	KB	10			
44.13	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLAS O FRISOS PARA ENTARIMADOS, SIN ENSAMBLAR), CEPILLADA, RANURADA, MACHIHEMBRADA, CON LENGUETAS, REBAJES, CHAFLANES O ANALOGOS.					
	01.00 Parqués para pisos (mosaicos)	KB	10			
	89.00 Otros	MCUB	10			
44.14	MADERAS SIMPLEMENTE ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, DE ESPESOR IGUAL O INFERIOR A 5 MM; CHAPAS Y MADERA PARA CONTRACHAPADOS, DE IGUAL ESPESOR.					
	01.00 De coníferas	KB	10			
	02.00 De no coníferas	MCUB	10			
44.15	MADERA CHAPADA O CONTRACHAPADA, INCLUSO CON ADICION DE OTRAS MATERIAS; MADERA CON TRABAJO DE MARQUETERIA O TARACEA.					
	01.00 De coníferas	KB	10			

Nº 31.140

Partida

02
44.16 TA DE CO MU
01
89
44.17 MA EN QU
44.18 MA LI MA HA DI MI LI C C B
44.19 L D D D A
44.20
44.21
44.22
44.23
44.24
44.25
44.26
44.27

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02.00 De no coníferas	KB	10			
44.16	TABLEROS CELULARES DE MADERA, INCLUSO RECUBIERTOS CON CHAPAS DE METALES COMUNES.					
	01.00 Recubiertos con chapas de metales comunes	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
44.17	MADERAS LLAMADAS "MEJORADAS" EN TABLEROS, PLANCHAS, BLOQUES Y ANALOGOS.	KB	10			
44.18	MADERAS LLAMADAS "ARTIFICIALES" O "REGENERADAS", FORMADAS POR VIRUTAS, ASERRIN, HARINA DE MADERA U OTROS DESPERDICIOS LEÑOSOS, AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS, EN TABLEROS, PLANCHAS, BLOQUES Y SIMILARES.	KB	10			
44.19	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES, MARCOS, DECORADOS INTERIORES, CONDUCCIONES ELECTRICAS Y ANALOGOS.	KB	10			
44.20	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, ESPEJOS Y ANALOGOS.	KB	10			
44.21	CAJAS, CAJITAS, JAULAS, CILINDROS Y ENVASES SIMILARES COMPLETOS, DE MADERA.	KB	10			
44.22	BARRILES, CUBAS, TINAS, CUBOS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.	KB	10			
44.23	OBRAS DE CARPINTERIA Y PIEZAS DE ARMAZONES PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS PARA ENTARIMADOS Y LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, DE MADERA.	KB	10			
44.24	UTENSILIOS DE MADERA PARA USO DOMESTICO.	KB	10			
44.25	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS Y DE CEPILLOS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, DE MADERA, PARA EL CALZADO.	KB	10			
44.26	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA HILATURA Y EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER, Y ARTICULOS SIMILARES, DE MADERA TORNEADA.	KB	10			
44.27	ARTICULOS DE MARQUETERIA Y DE PEQUEÑA EBANISTERIA (CAJAS, COFRES, ESTUCHES, JOYEROS, CAJAS PARA PLUMAS, PERCHEROS, LAMPARAS DE PIE Y OTROS APARATOS PARA ALUMBRADO, ETC.), OBJETOS PARA ORNAMENTACION, DE VITRINA Y ARTICULOS DE ADORNO PERSONAL, DE MADERA; PARTES DE MADERA DE ESTAS MANUFACTURAS Y OBJETOS.	KL	10			
44.28	OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA.					
	01.00 Urnas funerarias, arcas, baúles, maletas, maletines y artículos similares.	KB	10			
	02.00 Palitos para dulces y helados	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	CAPITULO 45					
	CORCHOS Y SUS MANUFACTURAS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) el calzado y sus partes componentes, del Capítulo 64;					
	b) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;					
	c) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).					
	2.- El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) corresponde a la partida 45.02.					
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO Y DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.					
	01.00 En bruto	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
45.02	CUBOS, PLACAS (LAMINAS), HOJAS Y TIRAS DE CORCHO NATURAL, INCLUIDOS LOS CUBOS O CUADRADILLOS PARA LA FABRICACION DE TAPONES.	KB	10			
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.					
	01.00 Tapones	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
45.04	CORCHO AGLOMERADO (CON AGLUTINANTE O SIN EL) Y SUS MANUFACTURAS.	KB	10			

Nº 31.140

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	CAPITULO 46					
	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA					
	Notas.					
	1.- Se consideran, principalmente, como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del Capítulo 51.					
	2.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (partida 59.04);					
	b) el calzado, los artículos de sombrerería y análogos, y sus partes componentes, de los Capítulos 64 y 65;					
	c) los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);					
	d) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94).					
	3.- Para la aplicación de la partida 46.02, se consideran materias trenzables paralelizadas los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.					
(46.01)						
46.02	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, PARA CUALQUIER USO, INCLUSO ENSAMBLADOS FORMANDO BANDAS; MATERIAS TRENZABLES TEJIDAS O PARALELIZADAS, EN FORMAS PLANAS, INCLUIDAS LAS ESTERILLAS DE CHINA, LAS ESTERAS TOSCAS Y LOS CAÑIZOS; FUNDAS DE PAJA PARA BOTELLAS.	KB	10			
46.03	ARTICULOS DE CESTERIA, OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA DEFINITIVA O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.02; MANUFACTURAS DE LUFA.	KB	10			
	SECCION X					
	MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL; PAPEL Y ARTICULOS DE PAPEL.					
	CAPITULO 47					
	MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL.					
47.01	PASTAS DE PAPEL.					
	01.00 Pastas mecánicas de madera	QMB	10			
	02.00 Pastas químicas de madera para disolver (de alto contenido de alfa celulosa).	QMB	10			
	03.00 Pastas químicas de madera					
	01 Cruda, sin blanquear	QMB	10			
	02 Blanqueada y semi blanqueada	QMB	10			
	03 Los demás	QMB	10			
	89.00 Otras	QMB	10			
47.02	DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS VIEJAS DE PAPEL Y CARTON UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACION DE PAPEL.	KB	10			
	CAPITULO 48					
	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTON.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las hojas para el marcado a fuego, de la partida 32.09;					
	b) los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (partida 33.06);					
	c) los papeles impregnados o recubiertos de jabón (partida 34.01), los papeles					

Nº 31.140

Observ.

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	impregnados o recubiertos de detergentes (partida 34.02) y las cremas, encáusticos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (partida 34.05);					
	d) los papeles y cartones sensibilizados (partida 37.03);					
	e) las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (partidas 39.01 a 39.06), la fibra vulcanizada (partida 39.03) y las manufacturas de estas materias (partida 39.07);					
	f) los artículos de la partida 42.02 (artículos de viaje, etc.);					
	g) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería y de cestería);					
	h) los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel (Sección XI);					
	ij) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.06) y la mica en hojas aplicada sobre papel o cartón (partida 68.15); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la partida 48.07;					
	k) las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (Sección XV);					
	l) los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (partida 92.10);					
	m) los artículos comprendidos en los Capítulos 97 ó 98 (juegos, juguetes, manufacturas diversas, tales como botones, etc.).					
	2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, se consideran comprendidos en la partida 48.01 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie) por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnado, etc., no están clasificados en esta partida.					
	3.- Los papeles y cartones que puedan incluirse a la vez en dos o varias de las partidas 48.01 a 48.07, inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.					
	4.- Se excluyen de las partidas 48.01 a 48.07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes:					
	a) en bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cm;					
	b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que ningún lado exceda de 36 cm., medición que, llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;					
	c) en forma distinta de la cuadrada o rectangular.					
	Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la partida 48.01.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	5.- Se entiende por papel para decorar habitaciones y lincrusta, para la aplicación de la partida 48.11:					
	a) el papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos, y que responda, además, a las condiciones siguientes:					
	- presentar uno o dos orillos, con marcas de referencia para su colocación o sin ellas					
	- para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 cm.:					
	b) las cenefas, frisos y esquinas de papel, propios para la decoración de paredes y techos.					
	6.- Quedan especialmente incluidos en la partida 48.15, la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (laminas de papel), plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la Nota 7.					
	7.- Están clasificados, principalmente, en la partida 48.21, las cartulinas para máquinas de estadística, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos y los patrones y modelos, incluso ensamblados.					
	8.- El papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en este Capítulo, aún cuando tengan impresiones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el Capítulo 49.					
	SUBCAPITULO I					
	PAPEL Y CARTON EN ROLLOS O EN HOJAS					
48.01	PAPELES Y CARTONES, INCLUIDA LA GUATA DE CELULOSA, EN ROLLOS O EN HOJAS.					
	01.00 Papel con 70% o más de pasta mecánica					
	01 Para la impresión de diarios	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Papeles para escritura, dibujo o impresiones, con menos de 70% de pasta mecánica	KB	10			
	03.00 Papeles de seguridad	KB	10			
	04.00 Papeles y cartones formados por dos o más capas	KB	10			
	05.00 Papeles y cartones para embalaje (Kraft y similares)	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 Papel para cigarrillos	KB	10			
	02 Para la fabricación de papel carbón	KB	10			
	03 Para la fabricación de clisés para multicopistas (stencils	KB	10			
	04 Para la aislación eléctrica	KB	10			
	05 Papeles filtros	KB	10			
	06 Para fabricación de tarjetas perforables para máquinas de estadísticas, contabilidad y semejantes	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
(48.02)						
48.03	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, INCLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS.	KB	10			
48.04	PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE UNIDOS POR ENCOLADO, SIN IMPREGNAR NI RECUBRIR EN SU SUPERFICIE, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN ROLLOS O EN HOJAS.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	01.00 Reforzados interiormente	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
48.05	PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE ONDULADOS (INCLUSO CON RECUBRIMIENTO POR ENCOLADO), RIZADOS, PLEGADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN ROLLOS O EN HOJAS.					
	01.00 Para embalaje (Kraft y similares)	KB	10			
	02.00 Papel higiénico y papel para toallas, servilletas y similares	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(48.06)						
48.07	PAPELES Y CARTONES ESTUCADOS, REVESTIDOS, IMPREGNADOS O COLOREADOS SUPERFICIALMENTE (JASPEADOS, INDIANAS Y SIMILARES) O IMPRESOS (DISTINTOS DE LOS DEL CAPITULO 49), EN ROLLOS O EN HOJAS.					
	01.00 Papeles couché y semi couché	KB	10			
	02.00 Coloreados o impresos	KB	10			
	03.00 Carbónico y similares	KB	10			
	04.00 Accitados, parafinados o encerados	KB	10			
	05.00 Engomados y autoadhesivos	KB	10			
	06.00 Aislantes eléctricos	KB	10			
	07.00 Reactivos	KB	10			
	08.00 Impregnados o revestidos con resinas sintéticas o artificiales	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
48.08	BLOQUES Y PLACAS FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	KB	10			
(48.09)						
	SUBCAPITULO II					
	PAPEL Y CARTON RECORTADOS PARA UN USO DETERMINADO; MANUFACTURAS DE PAPEL Y CARTON.					
48.10	PAPEL DE FUMAR RECORTADO EN TAMAÑO ADECUADO PARA LA ELABORACION DE CIGARRILLOS, INCLUSO EN LIBRILLOS O EN TUBOS.	KB	10			
48.11	PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES, LINCRUSTA Y PAPELES DIAFANOS PARA VIDRIERAS.					
	01.00 Papel para decorar habitaciones (papel mural)	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
48.12	CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSTITUIDAS POR SOPORTES DE PAPEL O CARTON, CON CAPA DE PASTA DE LINOLEO O SIN ELLA, INCLUSO RECORTADAS.	KB	10			
48.13	PAPEL PARA COPIAR O REPORTAR, CORTADO A SU TAMAÑO, INCLUSO ACONDICIONADO EN CAJAS (PAPEL CARBON, CLISES COMPLETOS PARA MULTICOPISTAS Y ANALOGOS).	KL	10			
48.14	ARTICULOS PARA CORRESPONDENCIA: PAPEL DE ESCRIBIR EN "BLOCKS", SOBRES-CARTA, SOBRES, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRACIONES Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON QUE CONTENGAN UN SURTIDO DE ARTICULOS PARA CORRESPONDENCIA.	KL	10			
48.15	OTROS PAPELES Y CARTONES RECORTADOS PARA UN USO DETERMINADO.					
	01.00 Papel filtro	KB	10			
	02.00 Papel para telégrafo, teletipos, máquinas de calcular y similares	KB	10			
	03.00 Papeles reactivos o indicadores	KL	10			
	04.00 Papeles aislantes eléctricos	KB	10			
	05.00 Papeles para la confección de tarjetas perforables para máquinas de estadísticas, contabilidad y similares	KB	10			
	06.00 Papeles engomados y autoadhesivos	KL	10			
	07.00 Papel higiénico	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
48.16	CAJAS, SACOS Y OTROS ENVASES DE PAPEL O CARTON; CARTONAJE USADOS EN OFICINAS, TIENDAS Y SIMILARES.					
	01.00 Cajas	KB	10			
	02.00 Sacos y bolsas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(48.17)						
48.18	LIBROS REGISTRO, CUADERNOS, CUADERNILLOS Y TALONARIOS (DE NOTAS, RECIBOS Y SIMILARES), "BLOCKS" DE NOTAS, AGENDAS, CARPETAS, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	(DE HOJAS MOVIBLES U OTRAS) Y OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON PARA USOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA; ALBUMES PARA MUESTRARIOS Y PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.	KL	10			
48.19	ETIQUETAS DE TODAS CLASES DE PAPEL O CARTON, ESTEN O NO IMPRESAS, CON ILUSTRACIONES O SIN ELLAS, INCLUSO ENGOMADAS.	KL	10			
48.20	TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.	KB	10			
48.21	OTRAS MANUFACTURAS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, DE CARTON O DE GUATA DE CELULOSA.					
	01.00 Papeles diagramas para aparatos registradores, en discos, hojas o rollos.	KB	10			
	02.00 Tarjetas para máquinas de estadística, de contabilidad o similares	KL	10			
	03.00 Patrones, Modelos y Plantillas	KL	10			
	04.00 Tripas artificiales	KB	10			
	05.00 Pañales y paños higiénicos	KL	10			
	06.00 Manteles, servilletas, toallas y pañuelos.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	CAPITULO 49					
	ARTICULOS DE LIBRERIA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRAFICAS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) el papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio, que no lleguen a modificar su destino inicial ni que por ello puedan considerarse incluidos en este Capítulo (Capítulo 48);					
	b) los naipes y demás artículos del Capítulo 97;					
	c) los grabados, estampas y litografías originales (partida 99.02), los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos de la partida 99.04, así como las antigüedades y demás artículos del Capítulo 99.					
	2.- Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados están clasificados en la partida 49.01. Siguen el mismo régimen las colecciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.					
	3.- **Se incluyen igualmente en la Partida 49.01:**					
	a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengan acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;					
	b) las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos:					
	c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadernados en rústica o en cualquier otra forma.					
	Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificados en la partida 49.11.					
	4.- Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están ex-					

Nº 31.140

Partida
49.01
49.02
49.03
49.04
49.05
49.06

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	cluidos de las partidas 49.01 y 49.02 y comprendidos en la 49.11.					
	5.- Se consideran <u>álbumes o libros de estampas para niños</u>, en el sentido de la partida 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyan el atractivo principal y cuyo texto no tenga más que un interés secundario.					
	6.- Están clasificadas en la partida 49.06, las copias obtenidas con papel carbón o sobre papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multicopista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.					
	7.- Se entiende por <u>tarjetas postales ilustradas</u>, en el sentido de la partida 49.09, las tarjetas ilustradas que ostenten una o varias impresiones que indiquen este empleo.					
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.					
	01.00 Documentación consignada a las Cías. Navieras o a sus Agentes relativas a los pasajeros y/o a la carga transportada en sus naves.	KB	0			
	89.00 Otros	KB	10			
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS.	KB	10			
49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y ALBUMES PARA DIBUJAR O PARA COLOREAR, EN RUSTICA O ENCUADERNADOS DE OTRA FORMA, PARA NIÑOS.	KB	10			
49.04	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA CON ILUSTRACIONES O SIN ELLAS, INCLUSO ENCUADERNADA	KB	10			
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES Y LOS PLANOS TOPOGRAFICOS, IMPRESAS; ESFERAS (TERRAQUEAS O CELESTES) IMPRESAS.	KB	10			
49.06	PLANOS DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA Y OTROS PLANOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES. COMERCIALES Y SIMILARES, OBTENIDOS A MANO O POR REPRODUCCION FOTOGRAFICA SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS.					
	01.00 Sin valor comercial	KB	0			
	89.00 Otros	KB	10			
49.07	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, DE CURSO LEGAL O DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO, BILLETES DE BANCO, TITULOS DE ACCIONES O DE OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS TALONARIOS DE CHEQUES Y ANALOGOS.					
	01.00 Sellos de correos, timbres fiscales y análogos y papel timbrado.	KL	10			
	02.00 Billetes de banco	KL	0			
	03.00 Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjero	KL	0			
	89.00 Otros	KL	10			
49.08	CALCOMANIAS DE TODAS CLASES					
	01.00 Papel para estampar telas por el método de transferencia	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
49.09	TARJETAS POSTALES, TARJETAS DE FELICITACION DE PASCUAS Y OTRAS TARJETAS DE FELICITACION, ILUSTRADAS, OBTENIDAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, INCLUSO CON ADORNOS O APLICACIONES.	KB	10			
49.10	CALENDARIOS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUIDOS LOS TACOS O BLOQUES DE CALENDARIO.	KB	10			
49.11	ESTAMPAS, GRABADOS, FOTOGRAFIAS Y DEMAS IMPRESOS, OBTENIDOS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO.					
	01.00 Láminas, estampas, grabados y fotografías	KB	10			
	02.00 Impresos Comerciales, Prospectos, Folletos, Circulares, Formularios, Catálogos, Notas de Precios, etc.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	SECCION XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Notas.					
	1.- Esta Sección no comprende:					
	a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), las crines y desperdicios de crines (partida 05.03);					
	b) los cabellos y sus manufacturas (partida 05.01, 67.03 y 67.04); sin embargo, los capachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la partida 59.17;					
	c) los productos vegetales del Capítulo 14;			—		
	d) el amianto de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.13 y 68.14;					
	e) los artículos de las partidas 30.04 y 30.05 (guatas, gasas, vendas y artículos análogos destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);					
	f) los tejidos sensibilizados (partida 37.03);					
	g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (paja artificial), de más de 5 mm de anchura, de materias plásticas artificiales (Capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (Capítulo 46);					
	h) los tejidos, fieltros y telas sin tejer, impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos clasificados en el Capítulo 40;					
	ij) las lanas con piel o pieles de lana (Capítulos 41 ó 43), y los artículos de peletería natural o facticia de las partidas 43.03 y 43.04;					
	k) los artículos de materias textiles clasificados en las partidas 42.01 y 42.02;					
	l) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);					
	m) el calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos, comprendidos en el Capítulo 64;					
	n) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;					
	o) las redecillas para el cabello (partida 65.05 o 67.04, según los casos);					
	p) los artículos del Capítulo 67;					
	q) los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (partida 68.06);					
	r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (Capítulo 70);					
	s) los artículos del Capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares);					
	t) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).					
	2.- Artículos mezclados:					
	A) Los productos textiles comprendidos en cualquiera de las partidas de los Capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso. B) Para la aplicación de esta regla: a) los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados; b) cuando una partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil. C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3 y 4 siguientes.					
	3.- A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente Sección se consideran cordeles, cuerdas y cordajes los hilados (sencillos, retorcidos o cableados): a) de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, de un peso superior a 2 g/m (18.000 deniers); b) de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del Capítulo 51), de un peso superior a 1 g/m (9.000 deniers); c) de cáñamo y de lino: - pulidos o abrillantados, cuyo metraje por kilógramo, multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7.000; - sin pulir ni abrillantar de un peso superior a 2 g/m; d) de coco, de tres o más cabos; e) de otras fibras vegetales, con un peso superior a 2 g/m; f) reforzados de metal. B) Las normas anteriores no se aplican: a) a los hilados de lana, de pelo o de crin, y a los de papel, sin reforzar; b) a las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro; c) al pelo de Mesina (hijuela), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras textiles sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del Capítulo 51; d) a los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluídos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A) f), precedente; e) a los hilados de oruga o felpilla ("chenille") y a los hilados en-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	torchados de la partida 58.07;					
	4.- A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado B), en los Capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran acondicionados para la venta al por menor los hilados dispuestos:					
	a) en cartulinas, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de:					
	200 g. para el lino y el ramio;					
	85 g. para la seda, borra de seda ("schappe") borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;					
	125 g. para las demás fibras;					
	b) en madejas o madejitas (cadejos), con un peso máximo de:					
	85 g. para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;					
	125 g. para las demás fibras;					
	c) en madejas subdivididas en madejitas (cadejos) por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando las madejitas un peso uniforme que no sea superior a:					
	85 g. para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;					
	125 g. para las demás fibras;					
	B) Las disposiciones anteriores no se aplican:					
	a) a los hilados sencillos, cualquiera que sea la fibra, excepto:					
	- los de lana y pelos finos crudos;					
	- los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2.000 m/kg;					
	b) a los hilados retorcidos o cableados, crudos:					
	- de seda, de borra de seda ("schappe"), borrilla de seda, o de cualquiera que sea la forma de presentación;					
	- de cualquiera otra fibra textil (excepto lana y pelos finos) que se presenten en madejas.					
	c) a los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, que midan de 75.000 mts. en adelante por kilógramo de hilado retorcido;					
	d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra, que se presenten:					
	- en madejas de devanado cruzado;					
	- sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas -cops-, husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).					

Nº 31.140

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	5.- Se consideran:					
	a) tejidos de gasa de vuelta, en el sentido de la partida 55.07, aquellos cuya urdiembre esté compuesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;					
	b) tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos, en el sentido de la partida 58.08, los que presenten, sobre toda su superficie, una serie única de mallas regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar esta definición no se tienen en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión y que son inherentes a la formación de la malla.					
	6.- En esta Sección se consideran confeccionados:					
	a) los artículos cortados en formas distinta de la cuadrada o rectangular;					
	b) los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listos para su uso, o que se puedan utilizar después de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;					
	c) los artículos cuyos bordes hayan sido, bien ribeteados o dobladillados por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en pieza cuyos bordes, desprovistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados), o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con los hilos del propio tejido o con hilos aplicados.					
	d) los artículos cortados en cualquier forma o los que se les hayan sacado hilos;					
	e) los artículos unidos por costura, por encolado u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unidas por sus extremos, de manera que formen una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o varios tejidos superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).					
	7.- Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las partidas, no se incluyen en los Capítulos 50 a 57, ni en los Capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la Nota 6. Los artículos citados en los Capítulos 58 ó 59 no se incluirán en los Capítulos 50 a 57.					
	8.- Se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 57, los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos por un adhesivo o por termosoldado.					
	CAPITULO 50					
	SEDA, BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") Y BORRILLA DE SEDA.					
50.01	CAPULLOS DE SEDA PROPIOS PARA EL DEVANADO.	KL	10			
50.02	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	KL	10			
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES Y LAS HILACHAS); BORRA, BORRILLA Y SUS RESIDUOS ("BLOUSSES").	KL	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
50.04	HILADOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KL	10			
50.05	HILADOS DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") O DE DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KL	10			
(50.06)						
50.07	HILADOS DE SEDA, DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") O DE DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA); IMITACIONES DE CATGUT PREPARADAS CON HILADOS DE SEDA.	KL	10			
(50.08)						
50.09	TEJIDOS DE SEDA, DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") O DE DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA).	KN	10			
(50.10)						
	CAPITULO 51					
	TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES CONTINUOS.					
	Notas.					
	1.- En todas las Secciones de la Nomenclatura en que se utilice, la expresión fibras textiles sintéticas y artificiales se entenderá referida a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:					
	a) por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;					
	b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniacal (cupra) y fibras de alginatos.					
	Se consideran sintéticas las fibras o filamentos definidos en a) y artificiales los definidos en b).					
	2.- La partida 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales que están clasificados en el Capítulo 56.					
	3.- No se consideran hilados continuos los hilados llamados rotos, constituídos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (Capítulo 56).					
	4.- Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de 1 mm, se clasifican:					
	- en la partida 51.01, si su peso es inferior a 6,6 mg/m (60 deniers);					
	- en la partida 51.02, en caso contrario.					
	Los monofilamentos cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a 1 mm. están clasificados en el Capítulo 39.					
	Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la partida 51.02, si su anchura no excede de 5 mm, y en el Capítulo 39, en caso contrario.					
51.01	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	01.00 De poliamidas	KB	10			
	02.00 De poliuretanos	KB	10			
	03.00 De poliesteres	KB	10			
	04.00 De rayón viscosa	KB	10			
	05.00 De rayón acetato	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 De fibras sintéticas	KB	10			
	02 De fibras artificiales	KB	10			
51.02	MONOFILAMENTOS, TIRAS Y FORMAS ANALOGAS (PAJA ARTIFICIAL) E IMITACIONES DE CATGUT, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES.	KL	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
51.03	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KL	10			
51.04	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE MONOFILAMENTOS O DE TIRAS DE LAS PARTIDAS 51.01 6 51.02).					
	01.00 Para la fabricación de neumáticos (cuerda o cordonel)	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 De fibra sintética de poliester	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	CAPITULO 52					
	TEXTILES METALICOS Y METALIZADOS.					
52.01	HILOS DE METAL COMBINADOS CON HILADOS TEXTILES (HILADOS METALICOS), INCLUIDOS LOS HILADOS TEXTILES ENTORCHADOS DE METAL Y LOS HILADOS TEXTILES METALIZADOS.	GN	10			
52.02	TEJIDOS DE HILOS DE METAL, DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 52.01, PARA PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA Y USOS ANALOGOS.	KN	10			
	CAPITULO 53					
	LANA, PELOS Y CRINES.					
	Nota.					
	La expresión de pelos finos se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yac, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.					
53.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.					
	01.00 Con suarda (sucia) o lavada en vivo o a lomo	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
53.02	PELOS FINOS U ORDINARIOS, SIN CARDAR NI PEINAR.					
	01.00 De conejo o liebre	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
53.03	DESPERDICIOS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.	KB	10			
53.04	HILACHAS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS).	KB	10			
53.05	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CARDADOS O PEINADOS.					
	01.00 Lana	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
53.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KB	10			
53.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KB	10			
53.08	HILADOS DE PELOS FINOS, CARDADOS O PEINADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KB	10			
53.09	HILADOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KB	10			
53.10	HILADOS DE LANA, DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS) O DE CRIN, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	01.00 De lana	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
53.11	TEJIDOS DE LANA O DE PELOS FINOS.					
	01.00 De lana	KN	10			
	02.00 De pelos finos	KN	10			
53.12	TEJIDOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN.	KN	10			
(53.13)						
	CAPITULO 54					
	LINO Y RAMIO					
54.01	LINO EN BRUTO (MIES DE LINO), ENRIADO, ESPADADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	KB	10			
54.02	RAMIO EN BRUTO, DESCORTEZADO, DESGOMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE RAMIO (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	KB	10			
54.03	HILADOS DE LINO O DE RAMIO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KL	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	ADV.	ESP.	Normas Compls.	Observ.
54.04	HILADOS DE LINO O DE RAMIO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KB	10			
54.05	TEJIDOS DE LINO O DE RAMIO	KN	10			
	CAPITULO 55					
	ALGODON					
55.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	KB	10			
55.02	LINTERS DE ALGODON.	KB	10			
55.03	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDAS LAS HILACHAS), SIN CARDAR NI PEINAR.	KB	10			
55.04	ALGODON CARDADO O PEINADO.	KB	10			
55.05	HILADOS DE ALGODON SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KB	10			
55.06	HILADOS DE ALGODON ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KB	10			
55.07	TEJIDOS DE ALGODON DE GASA DE VUELTA.	KB	10			
55.08	TEJIDOS DE ALGODON CON BUCLES DE LA CLASE ESPONJA.	KB	10			
55.09	OTROS TEJIDOS DE ALGODON.					
	01.00 Crudos	KB	10			
	89.00 Otros	KN	10			
	CAPITULO 56					
	TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES DISCONTINUOS.					
	Nota.					
	Se consideran cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, a los efectos de la partida 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:					
	a) que la longitud del cable sea superior a 2 m;					
	b) que su torsión sea inferior a 5 vueltas por metro;					
	c) que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6,6 mg/m (60 deniers);					
	d) cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;					
	e) que el peso total del cable sea superior a 2 g/m (18.000 deniers).					
	Los cables cuya longitud no exceda de 2 m están clasificados en la partida 56.01.					
56.01	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO.					
	01.00 Poliamidas	KB	10			
	02.00 Poliésteres	KB	10			
	03.00 Acrílicas	KB	10			
	04.00 Rayón viscosa	KB	10			
	89.00 Otras					
	01 Sintéticas	KB	10			
	02 Artificiales	KB	10			
56.02	CABLES PARA DISCONTINUOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES.					
	01.00 De poliamidas	KB	10			
	02.00 De poliester	KB	10			
	03.00 De acrílicas	KB	10			
	04.00 De rayón acetato					
	01 Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	89.00 Otras					
	01 De fibras sintéticas	KB	10			
	02 De fibras artificiales	KB	10			
56.03	DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS.	KB	10			
56.04	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), CARDADAS, PEINADAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA PARA LA HILATURA.					
	01.00 Poliésteres	KB	10			
	02.00 Acrílicas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
56.05	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DE DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES),					

Nº 31.140

Partida
56.06
56.07
57.01
57.02
57.03
57.04
(57.05)
57.06

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	01.00 De poliamidas	KB	10			
	02.00 De poliésteres	KB	10			
	03.00 De fibras acrílicas	KB	10			
	04.00 De rayón viscosa	KB	10			
	89.00 Otras					
	01 De fibras sintéticas	KB	10			
	02 De fibras artificiales	KB	10			
56.06	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DE DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	KB	10			
56.07	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS.					
	01.00 De fibras sintéticas	KB	10			
	02.00 De fibras artificiales	KB	10			
	CAPITULO 57					
	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.					
57.01	CAÑAMO ("CANNABIS SATIVA") EN RAMA, ENRIADO, AGRAMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	KB	10			
57.02	ABACA (CAÑAMO DE MANILA O "MUSA TEXTILIS") EN RAMA, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE ABACA (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	KB	10			
57.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTIDA, EN BRUTO, DESCORTEZADAS O TRATADAS DE OTRO MODO PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	KB	10			
57.04	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES EN RAMA O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	KB	10			
(57.05)						
57.06	HILADOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA PARTIDA 57.03.	KL	10			
57.07	HILADOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.	KL	10			
(57.08)						
(57.09)						
57.10	TEJIDOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA PARTIDA 57.03.	KB	10			
57.11	TEJIDOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	KB	10			
(57.12)						
	CAPITULO 58					
	ALFOMBRAS Y TAPICES; TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE ORUGA O FELPILLA ("CHENILLE"); CINTAS; PASAMANERIA; TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED); PUNTILLAS, ENCAJES Y BLONDAS; BORDADOS.					
	Notas.					
	1.- Se exceptúan de este Capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos elásticos, la pasamanería elástica, las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el Capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la partida 58.10.					
	2.- Para la aplicación de las partidas 58.01 y 58.02, se consideran alfombras y tapices, además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el Capítulo 59.					
	3.- Se consideran cintas a efectos de la partida 58.05:					
	a) - los tejidos de urdiembre y trama (incluídos los terciopelos) en bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm y con orillos verdaderos;					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	- las bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm, procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;					
	b) los tejidos con trama y urdiembre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 cm;					
	c) los tejidos al bies, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 cm.					
	Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la partida 58.07.					
	4.- Se exceptúan de la partida 58.08, por estar clasificados en la 59-05, los tejidos de malla (red), en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.					
	5.- El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones, por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.03).					
	6.- En este Capítulo se incluyen los artículos (cintas, puntillas, etc) hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y usos análogos.					
58.01	ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.	KN	10			
58.02	OTRAS ALFOMBRAS Y TAPICES, INCLUSO CONFECCIONADOS; TEJIDOS LLAMADOS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ANALOGOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.	KN	10			
58.03	TAPICERIA TEJIDA A MANO (TIPO GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y ANALOGOS) Y TAPICERIA DE AGUJA (DE PUNTO PEQUEÑO, DE PUNTO DE CRUZ, ETC.), INCLUSO CONFECCIONADAS.	KL	10			
58.04	TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE ORUGA O FELPILLA ("CHENILLE"), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 55.08 Y 58.05.					
	01.00 De algodón					
	01 Terciopelo acanalado (cotelé y similares)	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
	89.00 Otros	KN	10			
58.05	CINTAS, INCLUSO LAS FORMADAS POR HILOS O FIBRAS PARALELAS Y ENGOMADAS (CINTAS SIN TRAMA), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.	KL	10			
58.06	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS ANALOGOS TEJIDOS, PERO SIN BORDAR, EN PIEZAS, EN CINTAS O RECORTADOS.	KL	10			
58.07	HILADOS DE ORUGA O FELPILLA ("CHENILLE"); HILADOS ENTORCHADOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 52.01 Y DE LOS DE CRIN ENTORCHADOS); TRENCILLAS EN PIEZAS; OTROS ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZAS; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y SIMILARES.	KL	10			
58.08	TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LISOS.	KL	10			
58.09	TULES, TULES-BOBINOTS Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LABRADOS; ENCAJES (A MANO O A MAQUINA) EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	KL	10			
58.10	BORDADOS DE TODAS CLASES, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.	KL	10			
	CAPITULO 59					
	GUATAS Y FIELTROS; CUERDAS Y ARTICULOS DE CORDELERIA; TEJIDOS ESPECIALES, TEJIDOS IMPREGNADOS O RECUBIERTOS; ARTICULOS DE MATERIAS TEXTILES PARA USOS TECNICOS.					
	Notas.					
	1.A) La denominación tejidos utilizada en este Capítulo, se refiere (salvo en la partida 59.03), a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las partidas 58.04 y 58.05, a las trenzillas, a los artículos					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las partidas 58.08 y 58.09, a los encajes de la partida 58.09 y a las telas de punto en pieza de la partida 60.01.					
	B) En todas las Secciones de la Nomenclatura, el término fieltro abarca los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.					
	2.- A) La partida 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).					
	Sin embargo no comprende:					
	a) los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;					
	b) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30°C (Capítulo 39, generalmente);					
	c) los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial,					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia (Capítulo 39).					
	B) La partida 59.12 no comprende:					
	a) los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición, no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;					
	b) los tejidos pintados (distitos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);					
	c) los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;					
	d) los tejidos que tengan los apprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.					
	3.- Se entiende por tejidos cauchutados, en el sentido de la partida 59.11:					
	a) los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia:					
	- de un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1.500 gramos; o					
	- de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50% de materias textiles;					
	b) las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;					
	c) las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular,					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la Nota 2 de este Capítulo.					
	4.- La partida 59.16 no comprende:					
	a) las correas de materias textiles que tengan menos de 3mm de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;					
	b) las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (partida 40.10).					
	5.- La partida 59.17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluídos de las demás partidas de la Sección XI:					
	a) los productos textiles (con exclusión de los que tengan carácter de productos de las partidas 59.14 a 59.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:					
	los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;					
	las gasas y telas para cerner;					
	los capachos y tejidos gruesos (incluídos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos;					
	los tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdiembre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdiembre, la trama o ambas, múltiples;					
	los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;					
	- los tejidos de hilados metálicos de la partida 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;					
	- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;					
	b) los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las partidas 59.14 a 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos.					
59.01	GUATAS Y ARTICULOS DE GUATA; TUNDIZNOS, NUDOS Y MOTAS, DE MATERIAS TEXTILES.	KL	10			
59.02	FIELTROS Y ARTICULOS DE FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADOS O CON BAÑO.					
	01.00 Cubrepisos de fieltro	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
59.03	"TELAS SIN TEJER" Y ARTICULOS DE "TELAS SIN TEJER", INCLUSO IMPREGNADOS O CON BAÑO.					
	01.00 Impregnadas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
59.04	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O SIN TRENZAR.					
	01.00 De fibras sintéticas o artificiales	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
59.05	REDES FABRICADAS CON LAS MATERIAS CITADAS EN LA PARTIDA 59.04, EN TROZOS, PIEZAS O FORMAS DETERMINADAS; REDES PREPARADAS PARA PESCAR, DE HILADOS, CORDELES O GUERDAS.					
	01.00 Redes preparadas para poscar	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
59.06	OTROS ARTICULOS FABRICADOS CON HILADOS, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, CON EXCLUSION DE LOS TEJIDOS Y DE LOS ARTICULOS HECHOS CON ESTOS TEJIDOS.	KB	10			
59.07	TEJIDOS CON BAÑO DE COLA O DE MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO UTILIZADO EN ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS ANALOGOS (PERCALINA RECUBIERTA, ETC.); TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; TELAS PREPARADAS PARA LA PINTURA; BUCARAN Y SIMILARES PARA SOMBRERERIA.	KB	10			
59.08	TEJIDOS IMPREGNADOS, CON BAÑO O RECUBIERTOS DE DERIVADOS DE LA CELULOSA O DE OTRAS MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y TEJIDOS ESTRATIFICADOS CON ESTAS MISMAS MATERIAS.					
	01.00 Impregnados	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(59.09)						
59.10	LINOLEOS PARA CUALQUIER USO, RECORTADOS O NO; CUBIERTAS PARA SUELOS CONSISTENTES EN UNA CAPA APLICADA SOBRE SOPORTE DE MATERIAS TEXTILES, RECORTADAS O NO.	KB	10			
59.11	TEJIDOS CAUCHUTADOS QUE NO SEAN DE PUNTO.					
	01.00 Cintas adhesivas	KB	10			
	89.00 Otros	KL	10			
59.12	OTROS TEJIDOS IMPREGNADOS O CON BAÑO, LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIOS O USOS ANALOGOS.					
	01.00 Recubiertos con tundiznos (imitación gamuza, floqueados, etc.)	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
59.13	TEJIDOS ELASTICOS (QUE NO SEAN DE PUNTO), FORMADOS POR MATERIAS TEXTILES ASOCIADAS A HILOS DE CAUCHO.					
	01.00 Cintas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
59.14	MECHAS TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, DE MATERIAS TEXTILES, PARA LAMPARAS, INFIERNILLOS, BUJIAS Y SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA, INCLUSO IMPREGNADOS, Y TEJIDOS TUBULARES DE PUNTO QUE SIRVAN PARA SU FABRICACION.	KL	10			
59.15	MANGUERAS Y TUBOS ANALOGOS DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	KB	10			
59.16	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO ARMADAS.					
	01.00 Transportadoras	KB	10			
	02.00 De transmisión	KB	10			
59.17	TEJIDOS Y ARTICULOS PARA USOS TECNICOS, DE MATERIAS TEXTILES.					
	01.00 Tejidos de los tipos usados en máquinas para fabricación de papel.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

CAPITULO 60

GENEROS DE PUNTO

Notas.

1.- Este Capítulo no comprende:

a) los encajes de ganchillo de la partida 58.09;

b) los géneros de punto del Capítulo 59;

c) los corsés, corpiños, fajas, sostenes, tirantes, ligas, ligueros y artículos análogos (partida 61.09);

d) los artículos de prendería de la partida 63.01;

e) los aparatos ortopédicos, tales como los bragueros, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida 90.19)

2.- Se clasifican en las partidas 60.02 a 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:

a) tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;

b) confeccionados por costura o de otro modo.

3.- No se consideran como artículos de punto elás

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	tico, en el sentido de la partida 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujeción elásticos.					
	4.- Este Capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario y usos análogos.					
	5.- En este Capítulo se entiende por:					
	a) telas y artículos de punto elástico, los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;					
	b) telas y artículos de punto cauchutado, los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubierto de caucho.					
	6.- En todas las Secciones de la Nomenclatura, la expresión de punto abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están constituidas por hilados textiles.					
60.01	TELAS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR, EN PIEZA.					
	01.00 Terciopelos, felpas y similares	KL	10			
	89.00 Otros					
	01 De fibras sintéticas o artificiales	KL	10			
	99 Los demás	KL	10			
60.02	GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR.	KN	10			
60.03	MEDIAS, ESCARPINES, CALCETINES, SALVAMEDIAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR.					
	01.00 De algodón	KN	10			
	02.00 De fibras sintéticas o artificiales	KN	10			
	89.00 Otras	KN	10			
60.04	ROPA INTERIOR DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR.					
	01.00 De algodón	KN	10			
	02.00 De fibras sintéticas o artificiales	KN	10			
	89.00 Otras	KN	10			
60.05	PRENDAS DE VESTIR EXTERIORES, ACCESORIOS PARA LAS MISMAS Y OTROS ARTICULOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR.					
	01.00 De lana o pelos finos	KN	10			
	02.00 De algodón	KN	10			
	03.00 De fibras sintéticas o artificiales	KN	10			
	89.00 Otras	KN	10			
60.06	TELAS EN PIEZA Y OTROS ARTICULOS (INCLUIDAS LAS RODILLERAS Y LAS MEDIAS PARA VARICES) DE PUNTO ELASTICO Y DE PUNTO CAUCHUTADO.					
	01.00 Telas	KL	10			
	89.00 Otras	KL	10			
	CAPITULO 61					
	PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS, DE TEJIDOS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo comprende solamente los artículos confeccionados con tejidos, fieltros o telas sin tejer, con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la partida 61.09.					
	2.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los artículos de prendería de la partida 63.01;					
	b) los aparatos ortopédicos, tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida 90.19);					
	3.- Para la interpretación de las partidas 61.01 a 61.04, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:					
	a) Cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas de vestir masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (partidas 61.02 ó 61.04, según los casos).					
	b) la expresión ropa exterior o interior de primera infancia comprende la destinada, sin distinción de sexo, a ni-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	ños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocidas como destinadas exclusivamente a niñas o a niños; dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.					
	4.- En la partida 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la partida 61.06 de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada que no midan más de 60 cm. de lado. Por el contrario, en la partida 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 cms.					
	5.- Las partidas del presente Capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este Capítulo. La partida 61.09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.					
61.01	ROPA EXTERIOR PARA HOMBRES Y NIÑOS.					
	01.00 De tejidos recubiertos con resinas sintéticas	KN	10			
	89.00 Otras					
	01 De algodón	KN	10			
	02 De fibras sintéticas o artificiales	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
61.02	ROPA EXTERIOR PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA.					
	01.00 De tejidos recubiertos con resinas sintéticas	KN	10			
	89.00 Otras					
	01 De algodón	KN	10			
	02 De fibras sintéticas o artificiales	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
61.03	ROPA INTERIOR, INCLUIDOS LOS CUELLOS, PECHERAS Y PUÑOS, PARA HOMBRES Y NIÑOS.					
	01.00 Camisas	KN	10			
	89.00 Otras					
	01 De algodón	KN	10			
	02 De fibras sintéticas o artificiales	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
61.04	ROPA INTERIOR PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA.					
	01.00 Camisas	KN	10			
	89.00 Otras					
	01 De algodón	KN	10			
	02 De fibras sintéticas o artificiales	KN	10			
	99 Los demás	KN	10			
61.05	PAÑUELOS DE BOLSILLO.	KN	10			
61.06	MANTONES, CHALES, PAÑUELOS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ANALOGOS.	KN	10			
61.07	CORBATAS	KL	10			
(61.08)						
61.09	CORSES, CINTURILLAS, FAJAS, SOSTENES, TIRANTES, LIGUEROS, LIGAS Y ARTICULOS ANALOGOS, DE TEJIDOS O DE PUNTO, INCLUSO ELASTICOS.	KL	10			
61.10	GUANTES Y SIMILARES, MEDIAS Y CALCETINES, QUE NO SEAN DE PUNTO.	KB	10			
61.11	OTROS ACCESORIOS CONFECCIONADOS PARA PRENDAS DE VESTIR; SOBAQUERAS, HOMBRERAS, CINTURONES, MANGUITOS, MANGAS PROTECTORAS, ETC.	KL	10			
	CAPITULO 62					
	OTROS ARTICULOS DE TEJIDOS CONFECCIONADOS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.					
	2.- Se exceptúan de este Capítulo:					
	a) los artículos comprendidos en los Capítulos 58, 59 y 61;					
	b) los artículos de prendería de la partida 63.01.					
62.01	MANTAS.					
	01.00 De lana o pelos finos	KN	10			
	02.00 De pelos de vicuña	KN	10			
	89.00 Otras	KN	10			
62.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	TOCADOR O DE COCINA; CORTINAS, VISILLOS Y OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE.					
	01.00 Ropa de cama	KN	10			
	02.00 Toallas	KN	10			
	89.00 Otras	KN	10			
62.03	SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR.					
	01.00 De yute	KB	10			
	02.00 De algodón	KB	10			
	03.00 De fibra sintética de polipropileno	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
62.04	VELAS PARA EMBARCACIONES, TOLDOS DE TODAS CLASES, TIENDAS Y OTROS ARTICULOS ANALOGOS PARA ACAMPAR.					
	01.00 Tiendas de campaña, para acampar	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
62.05	OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON TEJIDOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA VESTIDOS.	KL	10			
	CAPITULO 63					
	PRENDERIA Y TRAPOS					
63.01	PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS, MANTAS, ROPA DE CASA Y ARTICULOS DE MOBLAJE (DISTINTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 58.01, 58.02 Y 58.03), DE MATERIAS TEXTILES, CALZADO, SOMBREROS, GORRAS Y TOCADOS DE CUALQUIER MATERIA, CON MARCADAS SEÑALES DE HABER SIDO USADOS Y PRESENTADOS A GRANEL O EN BALAS, SACOS O ACONDICIONAMIENTOS ANALOGOS.	KB	10			
63.02	TRAPOS (NUEVOS O USADOS), CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.	KB	10			
	SECCION XII					
	CALZADO; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.					
	Capítulo 64					
	CALZADO, BOTINES, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los escarpines de punto (partida 60.03) o de otros tejidos (partida 62.05), sin suelas aplicadas;					
	b) el calzado usado de la partida 63.01;					
	c) los artículos de amianto (partida 68.13);					
	d) los aparatos y el calzado ortopédicos y sus partes componentes (partida 90.19);					
	e) el calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines (para hielo o de ruedas) íntimamente unidos (Capítulo 97).					
	2.- No se consideran partes componentes, según las partidas 64.05 y 64.06, las clavijas, protectores, ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasamanería, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzado (partida 98.01).					
	3.- Para la aplicación de la partida 64.01, se consideran como caucho o como materia plástica artificial, los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.					
64.01	CALZADO CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL.	PAR	10			
64.02	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO; CALZADO CON SUELA DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL (DISTINTO DEL COMPRENDIDO EN LA PARTIDA 64.01).	PAR	10			
64.03	CALZADO DE MADERA O CON PISO DE MADERA O DE CORCHO.	PAR	10			
64.04	CALZADO CON PISO DE OTRAS MATERIAS (CUERDA, CARTON, TEJIDOS, FIELTRO, ETC.)	PAR	10			
64.05	PARTES COMPONENTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PLANTILLAS Y LOS REFUERZOS DE					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	TALONES O TALONERAS) DE CUALQUIER MATERIA, EXCEPTO METAL.	KB	10			
64.06	BOTINES, POLAINAS, ESPINILLERAS, VENDAS Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.	PAR	10			
	CAPITULO 65					
	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES COMPONENTES:					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la partida 63.01;					
	b) las redecillas y redes de cabello (partida 67.04);					
	c) los sombreros, gorras y demás tocados, de amianto (partida 68.13);					
	d) los artículos de sobrerería que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (Capítulo 97).					
	2.- La partida 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionadas por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.					
65.01	CASCOS DE FIELTRO PARA SOMBREROS, SIN FORMA NI ACABADO; PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS) DE FIELTRO PARA SOMBREROS, AUNQUE ESTAS ULTIMAS ESTEN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA.	KL	10			
65.02	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O HECHOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA MANERA), SIN FORMA NI ACABADO.	KL	10			
65.03	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, ESTEN O NO GUARNECIDOS.	KL	10			
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS O DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA FORMA), ESTEN O NO GUARNECIDOS.	KL	10			
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS (INCLUIDAS LAS REDES Y REDECILLAS PARA EL CABELLO) DE PUNTO O CONFECCIONADOS DE TEJIDOS, ENCAJES O FIELTRO (EN PIEZAS, PERO NO EN BANDAS), ESTEN O NO GUARNECIDOS.	KL	10			
65.06	OTROS SOMBREROS Y TOCADOS, ESTEN O NO GUARNECIDOS.	KL	10			
65.07	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMAZONES (INCLUIDAS LAS ARMADURAS DE MUELLES PARA SOMBREROS DE COPA PLEGABLES), VISERAS Y BARBOQUEJOS PARA SOMBRERERIA.	KL	10			
	CAPITULO 66					
	PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES COMPONENTES.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los bastones-medida y análogos (partida 90.16);					
	b) los bastones escopeta, bastones-estoque, bastones plomados y análogos (Capítulo 93);					
	c) los artículos del Capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar.					
	2.- La partida 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, siempre que no estén montados en dichos artículos.					
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES, INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON Y LOS QUITASOLES-TOLDO Y ANALOGOS.					
	01.00 Paraguas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
66.02	BASTONES (INCLUSO LOS BASTONES PARA ALPINISTAS Y LOS BASTONES-ASIENTO), FUSTAS, LATIGOS Y ANALOGOS.	KB	10			
66.03	PARTES, ADORNOS Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 66.01 Y 66.02.	KB	10			
	CAPITULO 67					
	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O DE PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los capachos de cabellos, para prensas de aceite (partida 59.17);					
	b) los motivos florales, de encaje, de bordados o de otros tejidos (Sección XI);					
	c) el calzado (Capítulo 64);					
	d) los sombreros, gorras y demás tocados (Capítulo 65);					
	e) las borlas y borlitas de plumón (partida 96.05) y los cedazos de cabellos (partida 96.06);					
	f) los artículos que tengan carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) del Capítulo 97.					
	2.- La partida 67.01 no comprende:					
	a) los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la partida 94.04;					
	b) las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simples adornos o material de relleno;					
	c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.					
	3.- La partida 67.02 no comprende:					
	a) los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (Capítulo 70);					
	b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedra, metal, madera, etc. obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos al del encolado, ligaduras o análogos.					
67.01	PIELES U OTRAS PARTES DE AVES PROVISTAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.07, ASI COMO DE LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	KL	10			
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES.	KL	10			
67.03	CABELLO PEINADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELOS Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE POSTIZOS Y DE ARTICULOS SIMILARES.	KL	10			
67.04	POSTIZOS (PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES, ETC.) Y ARTICULOS ANALOGOS DE CABELLOS, PELOS O MATERIAS TEXTILES; OTRAS MANUFACTURAS DE CABELLOS (INCLUIDAS LAS REDES Y REDECILLAS).	KL	10			
(67.05)						
	SECCION XIII					
	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.					
	Capítulo 68					
	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	Notas.-					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los artículos del Capítulo 25;					
	b) los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño, de la partida 48.07 (por ejemplo, los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);					
	c) los tejidos impregnados o con baño del Capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);					
	d) los artículos del Capítulo 71;					
	e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;					
	f) las piedras litográficas de la partida 84.34;	-				
	g) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;					
	h) las muelas pequeñas para tornos de dentista (partida 90.17);	-				
	ij) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;					
	k) los artículos de la partida 95.08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2b) del Capítulo 95;					
	l) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);					
	m) los botones (partida 98.01), los pizarrines (partida 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (partida 98.06);					
	n) los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).					
	2.- A efectos de la partida 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente para estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.					
68.01	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRAS NATURALES (EXCEPTO PIZARRA).	KB	10			
68.02	MANUFACTURAS DE PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01 Y DE LAS DEL CAPITULO 69; CUBOS Y DADOS PARA MOSAICOS.	KB	10			
68.03	PIZARRA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	KB	10			
68.04	PIEDRAS PARA AFILAR O PULIR A MANO, MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLER, DESFIBRAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, DE PIEDRAS NATURALES, INCLUSO AGLOMERADAS, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA (INCLUIDOS LOS SEGMENTOS Y OTRAS PARTES DE ESTAS MISMAS MATERIAS DE DICHAS MUELAS Y ARTICULOS), INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS (NUCLEOS, CAÑAS, CASQUILLOS, ETC.) O CON SUS EJES, PERO SIN BASTIDOR.			-		
	01.00 De piedras naturales	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(68.05)						
68.06	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANO, APLICADOS SOBRE PAPEL, TEJIDOS, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.					
	01.00 Sobre papel o cartón	KB	10			
	02.00 Sobre materias textiles	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
68.07	LANAS DE ESCORIAS, DE ROCA Y OTRAS LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILA-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	RES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA USOS CALORIFUGOS O ACUSTICOS, CON EXCLUSION DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 68.12 Y 68.13 Y EN EL CAPITULO 69.	KB	10			
68.08	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (PEZ DE PETROLEO, BREAS, ETC.).	KB	10			
68.09	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, FIBRAS DE MADERA, PAJA, VIRUTAS O DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.	KB	10			
68.10	MANUFACTURAS DE YESO O DE COMPOSICIONES A BASE DE YESO.	KB	10			
68.11	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, AUNQUE ESTEN ARMADAS, INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE CEMENTO DE ESCORIAS O DE TERRAZO.	KB	10			
68.12	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO Y SIMILARES.	KB	10			
68.13	AMIANTO TRABAJADO; MANUFACTURAS DE AMIANTO DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 68.14 (CARTONES, HILOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS, GORRAS, CALZADO, ETC.), INCLUSO ARMADAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.					
	01.00 Fibras cardadas, trabajadas de otra manera, hilos, cordones, cuerdas, lienzas y cintas, rollos, hojas o planchas (tejidos, fieltros, papeles y cartones), incluso mezclados con otras materias.	KB	10			
	02.00 Artículos o manufacturas	KB	10			
68.14	GUARNICIONES DE FRICCION (SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, CINTAS, PLANCHAS, PLACAS, ROLLOS, ETC.) PARA FRENOS, EMBRAGUES Y DEMAS ORGANOS DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO O DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.					
	01.00 Sin terminar	KB	10			
	02.00 Terminadas	KB	10			
68.15	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA SOBRE PAPEL O TEJIDO (MICANITA, MICAFOLIUM, ETC.).	KB	10			
68.16	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	KB	10			

CAPITULO 69

PRODUCTOS CERAMICOS

Notas.

1.- El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los caloríficos o refractarios.

2.- Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de bisutería de fantasía;

b) los "cermets" de la partida 81.04;

c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;

d) los dientes artificiales de materias cerámicas (partida 90.19);

e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;

f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

g) los botones, las pipas y demás artículos del Capítulo 98.

h) los objetos de arte objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

Partida
69.01
69.02
69.03
69.04
69.05
69.06
69.07
69.08
69.09

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	SUBCAPITULO I					
	PRODUCTOS CALORIFUGOS Y REFRACTARIOS.					
69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CALORIFUGAS, FABRICADAS CON HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.).	QMB	10			
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS.					
	01.00 Aluminosos, silico-aluminosos y silíceos	QMB	10			
	02.00 Magnesios que contengan dolomita o cromita	QMB	10			
	89.00 Otros	QMB	10			
69.03	LOS DEMAS PRODUCTOS REFRACTARIOS (RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, PIPETAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, TOBERAS, CUBIERTAS, VARILLAS, ETC.).					
	01.00 Retortas y crisoles	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	SUBCAPITULO II					
	OTROS PRODUCTOS CERAMICOS					
69.04	LADRILLOS Y ELEMENTOS SIMILARES UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION (MACIZOS, HUECOS, PERFORADOS, CUBREVIGAS, ETC.).	KB	10			
69.05	TEJAS, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS (CORNISAS, FRISOS, ETC.) Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION (SOMBRERETES, CAÑONES DE CHIMENEA, ETC.).	KB	10			
69.06	TUBOS, EMPALMES Y DEMAS PIEZAS PARA CANALIZACIONES Y USOS ANALOGOS.	KB	10			
69.07	BALDOSAS Y LOSAS PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR.	KB	10			
69.08	LAS DEMAS BALDOSAS Y LOSAS PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO.	KB	10			
69.09	APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS Y OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS O PILONES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA USOS RURALES; CANTAROS Y DEMAS RECIPIENTES ANALOGOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO.	KB	10			
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, TAZAS DE RETRETE, BAÑERAS Y OTROS ARTICULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS O HIGIENICOS.	KB	10			
69.11	VAJILLAS Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO O DE TOCADOR, DE PORCELANA.	KB	10			
69.12	VAJILLA Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO O DE TOCADOR, DE OTRAS MATERIAS CERAMICAS.	KB	10			
69.13	ESTATUILLAS Y OBJETOS DE FANTASIA, PARA MOBLAJE, ORNAMENTACION O ADORNO PERSONAL.					
	01.00 De porcelana	KB	10			
	02.00 De otras materias cerámicas	KB	10			
69.14	OTRAS MANUFACTURAS DE MATERIAS CERAMICAS.	KB	10			
	CAPITULO 70					
	VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las composiciones vitrificables (partida 32.08);					
	b) los artículos del Capítulo 71 (bisutería de fantasía, etc.);					
	c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;					
	d) los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el Capítulo 90;					
	e) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 97, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas y para otros artículos del Capítulo 97;					
	f) los botones, los pulverizadores, los termos montados y demás artículos del Capítulo 98.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	2.- Para la aplicación de la partida 70.07, la expresión vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.), se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contrachapados con materias distintas del vidrio.					
	3.- Para la aplicación de la partida 70.20, se considera lana de vidrio:					
	a) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea igual o superior al 60% en peso;					
	b) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea inferior al 60%, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K_2O y/o Na_2O) sea superior al 5% en peso o cuyo contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) sea superior al 2% en peso.					
	Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 68.07.					
	4.- Para la aplicación de la Nomenclatura, se considera vidrio tanto la sílice como el cuarzo fundidos.					
70.01	CASCOS Y DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO).	KB	10			
(70.02)						
70.03	VIDRIO EN BARRAS, VARILLAS, BOLAS O TUBOS, SIN LABRAR (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO).	KB	10			
70.04	VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN LABRAR (INCLUIDO EL VIDRIO ARMADO O EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.	KB	10			
70.05	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO ("VIDRIO DE VENTANAS"), SIN LABRAR (INCLUIDO EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDO EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.					
	01.00 Atérmicos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
70.06	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (INCLUSO ARMADOS Y EL PLAQUE DE VIDRIO, OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), SIMPLEMENTE DESBASTADOS O PULIDOS POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.					
	01.00 Atérmicos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
70.07	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (ESTEN O NO DESBASTADOS O PULIDOS), CORTADOS EN FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, O BIEN CURVADOS O TRABAJADOS DE OTRA FORMA (BISELADOS, GRABADOS, ETC.); VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES; VIDRIERAS ARTISTICAS.	KB	10			
70.08	LUNAS O VIDRIOS DE SEGURIDAD, INCLUSO CON FORMA, QUE CONSISTAN EN VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR DOS O MAS HOJAS CONTRAPUESTAS.					
	01.00 Templados	KB	10			
	02.00 Contraplacados	KB	10			
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.	KB	10			
70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, TUBOS PARA COMPRIMIDOS Y DEMAS RECIPIENTES DE VIDRIO SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO; TAPONES, TAPAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.	KB	10			
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO, ABIERTAS, NO TERMINADAS, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS, TUBOS, VALVULAS ELECTRICAS Y SIMILARES.	KB	10			
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA RECIPIENTES AISLANTES.	KB	10			
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA SERVICIOS DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, PARA ESCRITORIO, ADORNO DE HABITACIONES O USOS SIMILARES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA					

Nº 31.140

Partida

70.14 A E Y D D V

70.15 C R E P A D I L

70.16 A D C M P D O I B Y

70.17 O B M D S P S 0 1 . 0 2 .

70.18 V D J D M C M D P S

70.19 C C D S F C V D O T P D S O 0 1 .

Partida	Producto	Derechos U.A.	ADV.	ESP.	Normas Compls.	Observ.
	70.19.					
	01.00 De cristal	KB	10			
	02.00 De vidrio de bajo coeficiente de dilatación	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
70.14	ARTICULOS DE VIDRIO PARA EL ALUMBRADO Y SEÑALIZACION Y ELEMENTOS OPTICOS DE VIDRIO QUE NO ESTEN TRABAJADOS OPTICAMENTE NI SEAN DE VIDRIO OPTICO.	KB	10			
70.15	CRISTALES PARA RELOJES, PARA GAFAS CORRIENTES (CON EXCLUSION DEL VIDRIO APTO PARA LENTES CORRECTIVAS) Y ANALOGOS, ABOMBADOS, CURVADOS Y DE FORMAS SIMILARES, INCLUSO LAS BOLAS HUECAS Y LOS SEGMENTOS.	KB	10			
70.16	ADOQUINES, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO COLADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; VIDRIO LLAMADO MULTICELULAR O ESPUMA DE VIDRIO, EN BLOQUES, PANELES, PLACAS Y CONCHAS.	KB	10			
70.17	OBJETOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE Y FARMACIA, ESTEN O NO GRADUADOS O CALIBRADOS; AMPOLLAS PARA SUEROS Y ARTICULOS SIMILARES.					
	01.00 Para laboratorio, higiene y farmacia	KB	10			
	02.00 Ampollas para sueros y artículos similares	KL	10			
70.18	VIDRIO OPTICO Y ELEMENTOS DE VIDRIO OPTICO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESBOZOS DE LENTES PARA ANTEOJERIA MEDICA, DE VIDRIO NO OPTICO Y SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	KB	10			
70.19	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS Y DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO; CUBOS, DADOS, PLAQUITAS, FRAGMENTOS Y TROZOS (INCLUSO SOBRE SOPORTE), DE VIDRIO, PARA MOSAICOS Y DECORACIONES SIMILARES; OJOS ARTIFICIALES DE VIDRIO QUE NO SEAN PARA PROTESIS, INCLUSO LOS OJOS PARA JUGUETES; OBJETOS DE ABALORIO, ROCALLA Y ANALOGOS; OBJETOS DE FANTASIA DE VIDRIO TRABAJADOS AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO).					
	01.00 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas, y artículos similares de abalorio, rocalla y análogos	KL	10			
	89.00 Otros	KB	10			
70.20	LANA DE VIDRIO, FIBRAS DE VIDRIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.					
	01.00 Fibras de vidrio no textil (lana de vidrio en masa, fieltros, paneles, bloques y demás manufacturas)	KB	10			
	02.00 Fibras textiles de vidrio (continuas o discontinuas) y sus manufacturas	KB	10			
70.21	OTRAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	KB	10			

SECCION XIV

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA; MONEDAS.

CAPITULO 71

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA.

Notas.

1.- Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo todo artículo compuesto, total o parcialmente:

a) de perlas finas, o de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas; o

b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

2.- a) Las partidas 71.12, 71.13 y 71.14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la Nota 1 anterior no incluye estos objetos (*).					
	* La parte subrayada de la Nota 2 a) se considera texto discrecional.					
	b) En la partida 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.					
	3.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida 28.49);					
	b) las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;					
	c) los artículos que correspondan al Capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);					
	d) los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la partida 42.02, y los artículos de la partida 42.03;					
	e) los artículos de las partidas 43.03 y 43.04;					
	f) los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);					
	g) los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (sombrerería, etc.);					
	h) los paraguas, bastones y otros artículos del Capítulo 66;					
	ij) las monedas (Capítulos 72 ó 99);					
	k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 y 68.06 o bien en herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidas en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capítulo;					
	l) los artículos relacionados en los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);					
	m) las armas y sus partes (Capítulo 93);					
	n) los artículos a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 97;					
	o) los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las partidas 98.01 y 98.12;					
	p) las obras originales de arte estatuario y escultórico (partida 99.03), objetos de colección (partida 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (partida 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	4.- a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas. b) Se entiende por metales preciosos: la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino. c) Se entiende por metales del grupo del platino: el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio. 5.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea, por lo menos, igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue: a) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de platino se considera como aleación de platino; b) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2%, se considera como aleación de oro; c) cualquier otra aleación comprendida en este Capítulo se considera como aleación de plata. Para la aplicación de esta Nota, los metales del grupo del platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino. 6.- Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a un metal precioso o a metales preciosos se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales, por aplicación de la Nota					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la Nota 7, ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados, dorados o plateados. 7.- Se entiende por chapados de metales preciosos los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar. Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos se consideran como chapados. 8.- Se entiende por artículos de bisutería y joyería, según la partida 71.12: a) los objetos pequeños utilizados como adorno personal, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, etc.; b) los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc. 9.- Se entiende por artículos de orfebrería, según la partida 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador; los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso. 10.- Se entiende por bisutería de fantasía, según la partida 71.16, los artículos de igual naturaleza que los definidos en la Nota 8					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la partida 98.01, de los peines, pasadores y similares de la partida 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituidos:					
	a) total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados;					
	b) por cualquier otra materia con tal que comprendan, por lo menos, dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ámbar, nacar y materias plásticas artificiales). A este respecto no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamblaje (hilos para enfilar y análogos).					
	11.- Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.					
	SUBCAPITULO I					
	PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES.					
71.01	PERLAS FINAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS.	GN	10			
71.02	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS.					
	01.00 Para usos industriales	GN	10			
	02.00 Para otros usos, en bruto	GN	10			
	03.00 Para otros usos, trabajadas	GN	10			
71.03	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS.	GN	10			
71.04	POLVO Y RESIDUOS DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y DE PIEDRAS SINTETICAS.	KB	10			
	SUBCAPITULO II					
	METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS.					
71.05	PLATA Y SUS ALEACIONES (INCLUIDAS LA PLATA DORADA Y LA PLATA PLATINADA), EN BRUTO O SEMILABRADAS.					
	01.00 En bruto					
	01 Sin alear	GN	10			
	02 Aleada	GN	10			
	02.00 Semilabrada	KB	10			
71.06	CHAPADOS DE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	GN	10			
71.07	ORO Y SUS ALEACIONES (INCLUIDO EL ORO PLATINADO), EN BRUTO O SEMILABRADOS.	GN	10			
71.08	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	GL	10			
71.09	PLATINO Y METALES DEL GRUPO DEL PLATINO Y SUS ALEACIONES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	GN	10			
71.10	CHAPADOS DE PLATINO O DE METALES DEL GRUPO DEL PLATINO, SOBRE METALES COMUNES O SOBRE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	GL	10			
71.11	CENIZAS DE ORFEBRERIA Y OTROS DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS.	GN	10			
	SUBCAPITULO III					
	BISUTERIA, JOYERIA Y OTRAS MANUFACTURAS					
71.12	ARTICULOS DE BISUTERIA Y JOYERIA Y SUS PARTES COM-					

Nº 31.14

Partid.

71.13

71.14

71.15

71.16

72.01

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	PONENTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.	GN	10			
71.13	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES PRECIOSOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.	GN	10			
71.14	OTRAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.	KL	10			
71.15	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, O DE PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.	GN	10			
71.16	BISUTERIA DE FANTASIA.	KL	10			
	CAPITULO 72					
	MONEDAS					
	Nota.					
	Este Capítulo no comprende las monedas que tengan el carácter de objetos de colección (partida 99.05).					
72.01	MONEDAS.	GN	10			
	SECCION XV					
	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.					
	Notas.					
	1.- Esta Sección no comprende:					
	a) los colores y tintas preparados a base de polvos o partículas metálicas, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.08 a 32.10, ambas inclusive, y 32.13);					
	b) el ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas (partida 36.08);					
	c) los sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas 65.06 y 65.07;					
	d) las armaduras de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;					
	e) los artículos del Capítulo 71 y, principalmente, las aleaciones de metales preciosos, los metales comunes chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes;					
	f) los artículos expresados en la Sección XVI (maquinaria y aparatos; material eléctrico);					
	g) las vías férreas ensambladas (partida 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;					
	h) los instrumentos y aparatos clasificados en la Sección XVIII, incluso los muelles de relojería;					
	ij) los perdigones (partida 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones);					
	k) los artículos comprendidos en el Capítulo 94 (muebles, somieres, etc.);					
	l) los cedazos de mano (partida 96.06);					
	m) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc);					
	n) los botones, portaplumas, portaminas, plumas y otros artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas).					
	2.- En todas las Secciones de la Nomenclatura, se considerarán partes y accesorios de uso general de metales comunes:					
	a) los artículos comprendidos en las partidas 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;					
	b) los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (partida 91.11);					
	c) los artículos comprendidos en las partidas 83.01, 83.02, 83.07, 83.09 y 83.14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 83.06.					
	En los Capítulos 73 a 82 (con excepción de la					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	partida 73.29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota del Capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los Capítulos 73 a 81. 3.- Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los Capítulos 73 y 74); a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso. b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos. c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones. 4.- Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones de la Nomenclatura donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal por aplicación de la Nota 3. 5.- Regla para la clasificación de los artículos compuestos: Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o considerados como tales, que comprendan dos o más					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondiente al metal que predomine en peso. Para la aplicación de esta regla se considera a) la fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal; b) las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan; c) un cermet de la partida 81.04 como si constituyera un solo metal común. 6.-En esta sección, la expresión desperdicios y desechos se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas. CAPITULO 73 FUNDICION, HIERRO Y ACERO. Notas. 1.- Se considera como: a) Fundición (partida 73.01): los productos férreos que contengan como mínimo el 1,9% de su peso de carbono y, además, conjunta o aisladamente, puedan contener: menos del 15% de fósforo, hasta el 8%, inclusive, de silicio, hasta el 6%, inclusive, de manganeso, hasta el 30%, inclusive, de cromo, hasta el 40%, inclusive, de volframio, hasta el 10%, inclusive, en total, de otros elementos de aleación (niquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etc.). Sin embargo, las aleaciones férreas llamadas aceros indeformables, que contengan un mínimo del 1,9% de su peso de carbono y que presenten las características del ace-					

Partida

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
78.05	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, TUBOS EN S PARA SIFONES, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE PLOMO.	KB	10			
78.06	OTRAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	KB	10			
	CAPITULO 79					
	ZINC					
	Notas.					
	1.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:					
	a) Alambres (partida 79.02): los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.					
	b) Barras y perfiles (partida 79.02): los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm., y respecto de los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.					
	c) Planchas, hojas y tiras (partida 79.03): los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura. En la partida 79.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.					
	2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 79.04, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).					
79.01	CINC EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.					
	01.00 Sin alear	KB	10			
	02.00 Aleado	KB	10			
	03.00 Desperdicios y desechos	KB	10			
79.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE CINC.	KB	10			
79.03	PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE CUALQUIER ESPESOR, DE CINC; POLVO Y PARTICULAS, DE CINC.	KB	10			
79.04	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE CINC.	KB	10			
(79.05)						
79.06	OTRAS MANUFACTURAS DE CINC.	KB	10			
	CAPITULO 80					
	ESTAÑO					
	Notas.					
	1.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:					
	a) Alambres (partida 80.02): los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma,					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	NESIO (INCLUIDAS LAS TORNEADURAS SIN CALIBRAR).	KB	10			
77.02	BARRAS, PERFILES, ALAMBRES, CHAPAS, HOJAS, BANDAS, TORNEADURAS CALIBRADAS, POLVO Y PARTICULAS, TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE MAGNESIO; LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MAGNESIO.	KB	10			
(77.03)						
77.04	BERILIO (GLUCINIO) EN BRUTO O MANUFACTURADO.	KB	10			

CAPITULO 78

PLOMO

Notas.

1.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

a) Alambres (partida 78.02): los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 78.02); los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm., y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Planchas, hojas y tiras (partida 78.03): los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1.700 g/m^2.

En la partida 78.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras, de un peso superior a 1.700 g/m^2, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estas operaciones no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 78.05, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
78.01	PLOMO EN BRUTO, (INCLUSO ARGENTIFERO); DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.					
	01.00 Sin alear	KB	10			
	02.00 Aleado	KB	10			
	03.00 Desperdicios y desechos	KB	10			
78.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE PLOMO.	KB	10			
78.03	PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO, DE PESO SUPERIOR A 1.700 G/M^2.	KB	10			
78.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE PLOMO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE PESO IGUAL O INFERIOR A 1.700 G/M^2 (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS DE PLOMO.	KB	10			

Partida

78.05

78.06

Partida	Producto	Derechos U.A.	ADV.	ESP.	Normas Compls.	Observ.
	sea superior a 6 mm., y cuyo espesor, superior a 0,20 mm., no exceda de la décima parte de su anchura. En la partida 76.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0,20 mm., cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.					
	2.- Quedan comprendidos, principalmente, en las partidas 76.06 y 76.07, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, acerrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).					
76.01	ALUMINIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.					
	01.00 En bruto	KB	10			
	02.00 Desperdicios y desechos	KB	10			
76.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES DE ALUMINIO.					
	01.00 Barras y perfiles	KB	10			
	02.00 Alambres	KB	10			
76.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,20 MM.	KB	10			
76.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, REVESTIDAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE 0,20 MM. O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE).					
	01.00 Sin soporte, revestimiento, impresión u otros trabajos, gofrado, cortado, perforado, etc.	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
76.05	POLVO Y PARTICULAS, DE ALUMINIO.	KB	10			
76.06	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE ALUMINIO.	KB	10			
76.07	ACCESORIOS DE ALUMINIO PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.).	KB	10			
76.08	ESTRUCTURAS Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, BALAUSTRADAS, ETC.), DE ALUMINIO; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC., DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION.	KB	10			
76.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS, DE ALUMINIO, PARA CUALQUIER PRODUCTO (CON EXCLUSION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	KB	10			
76.10	BARRILES, TAMBORES, BIDONES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO, PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, INCLUIDO LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES.	KB	10			
76.11	RECIPIENTES DE ALUMINIO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS.	KB	10			
76.12	CABLES, CORDAJES, TRENZAS Y ANALOGOS, DE ALAMBRE DE ALUMINIO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS.	KB	10			
(76.13)						
(76.14)						
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE ALUMINIO.	KB	10			
76.16	OTRAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.					
	01.00 Discos para la fabricación de tubos colapsibles.	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	CAPITULO 77					
	MAGNESIO, BERILIO (GLUCINIO).					
77.01	MAGNESIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MAG-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	chura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbardado groseро.					
	c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 75.03): los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 75.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.					
	En la partida 75.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.					
	2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 75.04, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).					
75.01	MATAS "SPEISS" Y OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL; NIQUEL EN BRUTO (CON EXCLUSION DE LOS ANÓDOS DE LA PARTIDA 75.05); DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	KB	10			
75.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE NIQUEL.	KB	10			
75.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE CUALQUIER ESPESOR; POLVO Y PARTICULAS DE NIQUEL.	KB	10			
75.04	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE NIQUEL.	KB	10			
75.05	ANODOS PARA NIQUELAR, INCLUSO LOS OBTENIDOS POR ELECTROLISIS, EN BRUTO O MANUFACTURADOS.	KB	10			
75.06	OTRAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.	KB	10			

CAPITULO 76

ALUMINIO

Notas.

1.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

a) Alambres (partida 76.02): los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 76.02): los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm., y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado groseро.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 76.03): los productos planos distintos de los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	berías, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).					
74.01	MATAS COBRIZAS; COBRE EN BRUTO (COBRE PARA EL AFINO Y COBRE REFINADO); DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.					
	01.00 Matas cobrizas	KB	10			
	02.00 Cobre para el afino	KB	10			
	03.00 Cobre refinado					
	01 Cobre electrolítico	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	04.00 Cobre aleado	KB	10			
	05.00 Desperdicios y desechos	KB	10			
74.02	CUPROALEACIONES.	KB	10			
74.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE COBRE.					
	01.00 Barras y perfiles	KB	10			
	02.00 Alambres	KB	10			
74.04	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM.	KB	10			
74.05	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES) DE 0,15 MM. O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE).	KB	10			
74.06	POLVO Y PARTICULAS, DE COBRE.	KB	10			
74.07	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE COBRE.	KB	10			
74.08	ACCESORIOS DE COBRE PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.).	KB	10			
(74.09)						
74.10	CABLES, CORDAJES, TRENZAS Y ANALOGOS, DE ALAMBRE DE COBRE, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS.	KB	10			
74.11	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS TELAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE COBRE.	KB	10			
(74.12)						
(74.13)						
(74.14)						
74.15	PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE COBRE O CON ESPIGA DE HIERRO O DE ACERO Y CABEZA DE COBRE; PERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PERNERIA Y TORNILLERIA, DE COBRE; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESION) DE COBRE.	KB	10			
74.16	MUELLES DE COBRE.	KB	10			
74.17	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION Y DE CALEFACCION DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE COBRE.	KB	10			
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE COBRE	KB	10			
74.19	OTRAS MANUFACTURAS DE COBRE.					
	01.00 Cospeles	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	CAPITULO 75					
	NIQUEL					
	Notas.					
	1.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:					
	a) Alambres (partida 75.02): los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.					
	b) Barras y perfiles (partida 75.02): los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm., y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la an-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
73.40	OTRAS MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.					
01.00	Manufacturas de fundición	KB	10			
02.00	Manufacturas forjadas	KB	10			
89.00	Otras	KB	10			

CAPITULO 74

COBRE

Notas.

1.- Para la aplicación de la partida 74.02, se entiende por cuproaleaciones las aleaciones que conteniendo cobre en una proporción superior al 10% en peso y otros elementos de aleación, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre(fosfuros de cobre) que contengan más del 8% en peso, de fósforo, corresponden a la partida 28.55.

2.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

a) Alambres (partida 74.03):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 74.03):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm., y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra partida.

Sin embargo, el wire bar y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambrón o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la partida 74.01.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 74.04):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 74.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor, superior a 0,15 mm., no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 74.04 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0,15 mm., cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

3.- Quedan comprendidos principalmente en las partidas 74.07 y 74.08 los tubos, barras huecas y accesorios de tu-

Partida
74.01
74.02
74.03
74.04
74.05
74.06
74.07
74.08
74.09
74.10
74.11

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	01.00 Barriles, tambores y bidones	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
73.24	RECIPIENTES DE HIERRO O DE ACERO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS.					
	01.00 Sin soldadura	KB	10			
	02.00 Con soldadura	KB	10			
73.25	CABLES, CORDAJES, TRENZAS, ESLINGAS Y SIMILARES, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS.	KB	10			
73.26	ESPINOS ARTIFICIALES; TORCIDAS, CON PUAS O SIN ELLAS, DE ALAMBRE O DE FLEJE DE HIERRO O ACERO.	KB	10			
73.27	TELAS METALICAS Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO.	KB	10			
(73.28)						
73.29	CADENAS, CADENITAS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.					
	01.00 Para transmisión	KB	10			
	02.00 De eslabones, excepto la de transmisión	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
73.30	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	KB	10			
73.31	PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS, ALCAYATAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.					
	01.00 Puntas y clavos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
73.32	PERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TIRAFONDOS, TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE PERNERIA Y DE TORNILLERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESION), DE HIERRO O DE ACERO.					
	01.00 Pernos, tuercas, tornillos y tirafondos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
73.33	AGUJAS PARA COSER A MANO, GANCHILLOS, AGUJAS PARA LABORES ESPECIALES, PASACORDONCILLOS, PASACINTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA EFECTUAR A MANO TRABAJOS DE COSTURA, BORDADO, MALLA O TAPICERIA Y PUNZONES PARA BORDAR, DE HIERRO O DE ACERO.	KB	10			
73.34	ALFILERES (DISTINTOS DE LOS DE ADORNO), HORQUILLAS, RIZADORES Y SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO.	KB	10			
73.35	MUELLES Y HOJAS PARA MUELLES, DE HIERRO O DE ACERO.	KB	10			
73.36	ESTUFAS, CALORIFEROS, COCINAS (INCLUIDOS LOS QUE SE PUEDAN UTILIZAR ACCESORIAMENTE PARA LA CALEFACCION CENTRAL), HORNILLOS, CALDERAS CON HOGAR, CALIENTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES NO ELECTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.					
	01.00 Cocinas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
73.37	CALDERAS (DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 84.01) Y RADIADORES, PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALDEO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS QUE PUEDAN IGUALMENTE FUNCIONAR COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALDEO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.					
	01.00 Aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
73.38	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, RODILLAS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR Y USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO.					
	01.00 Artículos de uso y economía domésticos					
	01 De acero inoxidable	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Artículos de higiene y de aseo	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
(73.39)						

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	03.00 Chapados, revestidos o trabajados	KB	10			
73.13	CHAPAS DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADAS EN CALIENTE O EN FRIO.					
	01.00 Laminadas en caliente	KB	10			
	02.00 Laminadas en frío	KB	10			
	03.00 Estañadas(hojalatas)	KB	10			
	04.00 Zincadas,(galvanizados, liso u ondulados)	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
73.14	ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO, DESNUDOS O REVESTIDOS, CON EXCLUSION DE LOS ALAMBRES AISLADOS UTILIZADOS COMO CONDUCTORES ELECTRICOS.					
	01.00 Desnudos	KB	10			
	02.00 Revestidos	KB	10			
73.15	ACEROS ALEADOS Y ACERO FINO AL CARBONO, EN LAS FORMAS INDICADAS EN LAS PARTIDAS 73.06 A 73.14, INCLUSIVE:					
	01.00 Acero fino al carbono					
	01 Alambrón, barras macizas y barras huecas	KB	10			
	02 Láminas, flejes y alambres	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Aceros aleados					
	01 Alambrón, barras macizas y barras huecas	KB	10			
	02 Láminas, flejes y alambres	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
73.16	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES, CONTRACARRILES, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, CRUCES Y CAMBIOS DE VIA, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS, CREMALLERAS, TRAVIESAS, BRIDAS, COJINETES Y CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y OTRAS PIEZAS ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES.					
	01.00 Rieles	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
73.17	TUBOS DE FUNDICION.	KB	10			
73.18	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 73.19.					
	01.00 Tubos de hierro o de acero común con costura, incluso con revestimiento de otros metales	KB	10			
	02.00 Tubos de hierro o de acero común, sin costura, incluso con revestimientos de otros metales.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
73.19	CONDUCCIONES FORZADAS DE ACERO, INCLUSO CON ZUNCHOS, DEL TIPO UTILIZADO EN INSTALACIONES HIDROELECTRICAS.	KB	10			
73.20	ACCESORIOS DE TUBERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.).	KB	10			
73.21	ESTRUCTURAS Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, CIERRES METALICOS, BALAUSTRADAS, REJAS, ETC.), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; CHAPAS, FLEJES, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC., DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION.					
	01.00 Estructuras y sus partes					
	01 Puertas, ventanas, cortinas metálicas, barandas y rejas	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	02.00 Chapas, flejes, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para ser utilizados en la construcción.	KB	10			
73.22	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS PARA CUALQUIER PRODUCTO (CON EXCLUSION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, CON CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	KB	10			
73.23	BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE CHAPA DE HIERRO O DE ACERO.					

Partida
73.24
73.25
73.26
73.27
(73.28)
73.29
73.30
73.31
73.32

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	r) Perfiles (partida 73.11) los productos de sección maciza, distintos de los expresados en la partida 73.16, que no respondan por completo a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n y o) precedentes, y cuya sección transversal no tenga las formas señaladas en el apartado p).					
	2.- En las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive, no se clasifican los productos de aceros aleados o de acero fino al carbono (partida 73.15).					
	3.- Los productos siderúrgicos de las partidas 73.06 a 73.15, ambas inclusive, chapados de un metal férreo de calidad diferente, siguen el régimen del metal férreo predominante en peso.					
	4.- El hierro obtenido por electrólisis se clasifica, según su forma y dimensiones, en las partidas correspondientes a los productos obtenidos por otros procedimientos.					
	5.- Se consideran conducciones forzadas, en el sentido de la partida 73.19, los tubos (incluso los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular de un diámetro interior que exceda de 400 mm., y cuya pared tenga un espesor superior a 10,5 mm.					
	Nota Legal Nacional Nº 1 Se entenderá por hojalata de la Posición 73.13 a las chapas estañadas por ambos lados, cuyo espesor no exceda de 1 mm.					
73.01	FUNDICION EN BRUTO (INCLUIDA LA FUNDICION ESPECULAR), EN LINGOTES, TOCHOS, GALAPAGOS O MASAS.	KB	10			
73.02	FERROALEACIONES					
	01.00 Ferromanganeso	KB	10			
	02.00 Ferrosilicio	KB	10			
	03.00 Ferrocromo	KB	10			
	04.00 Ferromolibdeno	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
73.03	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.	KB	10			
73.04	GRANALLAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO TRITURADAS O CALIBRADAS.	KB	10			
73.05	POLVO DE HIERRO O DE ACERO; HIERRO Y ACERO ESPONJOSOS (ESPONJA).	KB	10			
73.06	HIERRO Y ACERO EN BLOQUES PUDELADOS, EMPAQUETADOS, LINGOTES O MASAS.	KB	10			
73.07	HIERRO Y ACERO EN DESBASTES CUADRADOS O RECTANGULARES ("BLOOMS") Y PALANQUILLA; DESBASTES PLANOS ("SLABS") Y LLANTON; PIEZAS DE HIERRO Y DE ACERO SIMPLEMENTE DESBASTADAS POR FORJA O POR BATIDO (DESBASTES DE FORJA).	KB	10			
73.08	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS ("COILS"), DE HIERRO O ACERO.	KB	10			
73.09	PLANOS UNIVERSALES DE HIERRO O DE ACERO.	KB	10			
73.10	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS EN CALIENTE POR LAMINACION, EXTRUSION O FORJA (INCLUIDO EL ALAMBRON); BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO; BARRAS HUECAS DE ACERO PARA PERFORACION DE MINAS.					
	01.00 Alambrón (fermachín)	KB	10			
	02.00 Barras laminadas o hiladas en caliente	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
73.11	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDOS EN CALIENTE POR LAMINACION, EXTRUSION, FORJADO, O BIEN OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO; TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS DE ELEMENTOS ENSAMBLADOS.					
	01.00 Laminados, hilados o forjados en caliente o frío, no revestidos o trabajados	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
73.12	FLEJES DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN CALIENTE O EN FRIO.					
	01.00 Laminados en caliente, no revestidos ni trabajados	KB	10			
	02.00 Laminados en frío, no revestidos ni trabajados	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	sor sea superior al cuarto de su anchura. ij) Desbastes planos ("slabs") y llantón (partida 73.07): las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de 6 mm., de una anchura mínima de 150 mm. y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura. k) Desbastes en rollo para chapas ("coils") (partida 73.08): las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1,5 mm. y de anchura superior a 500 mm., presentadas en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 kg. l) Planos universales (partida 73.09): los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de 5 mm. hasta 100 mm. inclusive, y con una anchura de más de 150 mm. hasta 1.200 mm. inclusive. m) Flejes (partida 73.12): los productos laminados, con bordes cortados o no de sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm., de anchura máxima de 500 mm. y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollo o en haces doblados. n) Chapas (partida 73.13): los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollo para chapas (coils), definidos en la Nota 1 k) anterior) de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 mm. Quedan incluidas en la partida 73.13 las chapas cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas. o) Alambres (partida 73.14): los productos de sección maciza, estirados o trefilados en frío, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 mm en su mayor dimensión. Sin embargo, para la interpretación de las partidas 73.26 y 73.27, también se consideran como alambres los productos que, obtenidos por laminado, sean de las mismas dimensiones. p) Barras (partida 73.10): los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n), y o) precedentes y cuya sección transversal tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octágono o trapecio regular. Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten además rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado. q) Barras huecas de acero para perforación de minas (partida 73.10): las barras, cualquiera que sea su sección, propias para la fabricación de barrenas o barras para minas, y cuya mayor dimensión exterior del corte transversal, comprendida entre 15 mm. exclusive y 50 mm. inclusive, sea, por lo menos, el triple de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de acero, que no se ajusten a esta definición, corresponden a la partida 73.18.					

73.01

73.02

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	ro, se clasifican con los aceros según su clase:					
	b) Fundición especular "spiegel" (partida 73.01): los productos que contengan en peso más del 6% hasta el 30%, inclusive, de manganeso y que respondan, por lo que respecta a las demás características, a la definición de la Nota 1 a).					
	c) Ferroaleaciones (partida 73.02): los productos férreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la Nota 1 del Capítulo 74) que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia, y que contengan en peso, conjunta o aisladamente:					
	más del 8% de silicio,					
	más del 30% de manganeso,					
	más del 30% de cromo,					
	más del 40% de volframio,					
	más del 10% en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etc., sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%).					
	Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4% en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8% para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10% para las demás.					
	d) Aceros aleados (partida 73.15): los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:					
	más del 2% de manganeso y silicio en conjunto,					
	2% o más de manganeso,					
	2% o más de silicio,					
	0,50% o más de níquel,					
	0,50% o más de cromo,					
	0,10% o más de molibdeno,					
	0,10% o más de vanadio,					
	0,30% o más de volframio,					
	0,30% o más de cobalto,					
	0,30% o más de aluminio,					
	0,40% o más de cobre,					
	0,10% o más de plomo,					
	0,12% o más de fósforo,					
	0,10% o más de azufre,					
	0,20% o más de fósforo y azufre en conjunto,					
	0,10% o más de otros elementos considerados individualmente;					
	e) Acero fino al carbono (partida 73.15): el acero que contenga en peso un 0,6% o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior, en peso, al 0,04% para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07%, si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.					
	f) Bloques pudelados; empaquetados (partida 73.06): los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos:					
	- bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino,					
	- bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o de acero, o de paquetes de hierro pudelado.					
	g) Lingotes (partida 73.06): los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde.					
	h) Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla (partida 73.07): las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1.225 mm^2 y cuyo espe-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	ra de las partidas de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.65 y 85.28, corresponden a dicha partida, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;					
	b) cuando puedan identificarse como destinadas exclusiva o principalmente a una máquina determinada o a varias máquinas correspondientes a una misma partida (incluso las de las partidas 84.59 y 85.22), las partes y piezas sueltas distintas de las consideradas en el párrafo anterior, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes y piezas sueltas destinadas, principalmente, tanto a los artículos de la partida 85.13 como a los de la 85.15, se incluyen en la partida 85.13;					
	c) las demás partes y piezas sueltas corresponden a la partida 84.65 o a la 85.28.					
	3.- Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, destinadas a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.					
	4.- Las máquinas motrices de cualquier clase acopladas a las máquinas de trabajo o que, presentadas al mismo tiempo que éstas, estén manifiestamente destinadas a su acoplamiento (por existir basamento común, emplazamiento reservado en la armazón, plataforma solidaria de dicha armazón u otro acondicionamiento					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	análogo), siguen el régimen de la máquina que hayan de accionar. Lo mismo sucede con las correas transportadoras o de transmisión montadas sobre las máquinas o que se presenten al mismo tiempo que las máquinas sobre las que manifiestamente estén destinadas a ser montadas.					
	5.- Para la aplicación de las Notas precedentes, la denominación máquina se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y artefactos de la Sección.					
	CAPITULO 84					
	CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;					
	b) las máquinas y aparatos (bombas, por ejemplo) y sus partes componentes de materias cerámicas (Capítulo 69);					
	c) el vidrio de laboratorio (partida 70.17) y los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.20 y 70.21);					
	d) los artículos de las partidas 73.36 y 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81);					
	e) las herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.06.					
	2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 3 y 4 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive, de una par-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
83.14	PLACAS INDICADORAS, PLACAS MUESTRA, PLACAS RECLAMO, PLACAS DE DIRECCIONES Y OTRAS PLACAS ANALOGAS, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES.	KB	10			
83.15	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, PASTILLAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O CON RELLENO DE DECAPANTES Y FUNDENTES, PARA SOLDAR O DEPOSITAR METAL O CARBUROS METALICOS; HILOS Y VARILLAS DE POLVO AGLOMERADO DE METALES COMUNES PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.					
	01.00 De hierro o de acero	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO.

Notas.

1.- Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10), así como los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.14);

b) los artículos para usos técnicos, de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);

c) los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares de cualquier materia (Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV, por ejemplo);

d) los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares, de la partida 48.21;

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles (partida 59.16), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partica 59.17);

f) las piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.02 ó 71.03, así como los artículos de la partida 71.15 constituidos totalmente por estas materias;

g) las partes y accesorios de uso general según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales (clasificados generalmente en la partida 39.07);

h) las telas y correas sin fin, de alambre o de cintas metálicas (Sección XV);

ij) los artículos de los Capítulos 82 y 83;

k) el material de transporte de la Sección XVII;

l) los artículos del Capítulo 90;

m) los artículos de relojería (Capítulo 91);

n) los útiles intercambiables de la partida 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la partida 96.01, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40, 42, 43, 45, 59; partidas 68.04, 69.09, etc.);

o) los artículos del Capítulo 97.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la presente Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes y piezas sueltas de maquinaria (con excepción de las partes y piezas sueltas de los artículos expresados en las partidas 84.64, 85.23, 85.24, 85.25 y 85.27) se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:

a) las partes y piezas sueltas que consistan en artículos comprendidos en una cualquie-

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	llería y herramientas					
	01 Utensilios de manicure, pedicure	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
82.14	CUCHARAS, CUCHARONES, TENEDORES, PALAS DE TARTA, CUCHILLOS ESPECIALES PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.	KB	10			
82.15	MANGOS DE METALES COMUNES PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 82.09, 82.13 Y 82.14.	KB	10			
	CAPITULO 83					
	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES					
	Nota.					
	En ningún caso se considerarán como partes de las manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero, clasificados en las partidas 73.25, 73.29, 73.31, 73.32 y 73.35, ni los mismos artículos de otros metales comunes.					
83.01	CERRADURAS (INCLUIDOS LOS CIERRES Y LAS MONTURAS-CIERRE PROVISTOS DE CERRADURA), CERROJOS Y CANDADOS, DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.					
	01.00 Cerraduras y cerrojos	KB	10			
	02.00 Candados	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y OTROS ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, ARQUETAS Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPAÑOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SEMEJANTES, DE METALES COMUNES (INCLUIDOS LOS CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS).	KB	10			
83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLINDADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, ARQUETAS Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS, DE METALES COMUNES.	KB	10			
83.04	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION Y DE APARTADO, PORTACOPIAS Y MATERIAL ANALOGO DE OFICINA, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	KB	10			
83.05	MECANISMOS PARA LA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES Y PARA CLASIFICADORES, PINZAS DE DIBUJO, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, GRAPAS, CORCHETES, INDICES DE SEÑAL Y OTROS OBJETOS ANALOGOS PARA OFICINAS, DE METALES COMUNES.	KB	10			
83.06	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS PARA EL ADORNO DE INTERIORES, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS Y SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.	KB	10			
83.07	APARATOS DE ALUMBRADO Y ARTICULOS DE LAMPISTERIA, ASI COMO SUS PARTES COMPONENTES NO ELECTRICAS, DE METALES COMUNES.					
	01.00 Para alumbrado eléctrico					
	01 Para alumbrado público	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
83.08	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES.	KB	10			
83.09	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, BROCHES, CORCHETES, OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA ROPA, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA Y PARA CUALQUIER CONFECCION O EQUIPO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.	KB	10			
(83.10)						
83.11	CAMPANAS, ESQUILAS, CAMPANILLAS, TIMBRES, CASCABELES Y ANALOGOS (NO ELECTRICOS) Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES.	KB	10			
(83.12)						
83.13	TAPONES METALICOS, TAPONES FILETEADOS, PROTECTORES DE TAPONES, CAPSULAS PARA SOBRETAPONAR, CAPSULAS RASGABLES, TAPONES VERTEDORES, PRECINTOS Y ACCESORIOS SIMILARES PARA ENVASAR O EMBALAR, DE METALES COMUNES.	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02.00 Hojas de sierra de cinta (sin fin)	KB	10			
	03.00 Hojas de sierra circulares, incluso las fresas sierra y los discos sin dentar	KB	10			
	04.00 Hojas de sierra rectas	KB	10			
	05.00 Cadenas cortantes	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
82.03	TENAZAS, ALICATES, PINZAS Y SIMILARES, INCLUSO CORTANTES; LLAVES DE AJUSTE; SACABOCADOS, CORTATUBOS, CORTAPERNOS Y SIMILARES, CIZALLAS PARA METALES, LIMAS Y ESCOFINAS, PARA TRABAJAR A MANO.					
	01.00 Tenazas, alicates, pinzas y similares	KB	10			
	02.00 Llaves de ajuste	KB	10			
	03.00 Limas y escofinas	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
82.04	LOS DEMAS UTENSILIOS Y HERRAMIENTAS DE MANO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO; YUNQUES, TORNILLOS DE BANCO, LAMPARAS DE SOLDAR, FORJAS PORTATILES, MUELAS CON BASTIDOR, DE MANO O DE PEDAL Y DIAMANTES DE VIDRIERO.					
	01.00 Yunques, forjas portátiles, tornillos de banco, lámparas de soldar, muelas con bastidor y diamantes para vidrios.	KB	10			
	02.00 Herramientas especiales para carpintería y ebanistería, tales como cepillos, garlopas, formones y similares.	KB	10			
	03.00 Destornilladores	KB	10			
	04.00 Utensilios de uso doméstico (abrelatas, sacacorchos, moldes, ralladores y semejantes).	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
82.05	UTILES INTERCAMBIABLES PARA MAQUINAS-HERRAMIENTAS Y PARA HERRAMIENTAS DE MANO, MECANICAS O NO (DE EMBUTIR, ESTAMPAR, ATERRAJAR, ESCARIAR, FILETEAR, FRESAR, BROCHAR, TALLAR, TORNEAR, ATORNILLAR, TALADRAR, ETC.), INCLUSO LAS HILERAS DE ESTIRADO (TREFILADO) Y DE EXTRUSION DE LOS METALES, ASI COMO LOS UTILES PARA SONDEOS Y PERFORACIONES.					
	01.00 Trépanos, coronas, barrenas y demás útiles para sondeos y perforaciones	KB	10			
	02.00 Hileras para el estirado (trefilado) y la extrusión de los metales, punzones y matrices	KB	10			
	03.00 Brocas, barrenas (mechas) y escariadores.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
82.06	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS Y PARA APARATOS MECANICOS.	KB	10			
82.07	PLACAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, CONSTITUIDOS POR CARBUROS METALICOS (DE VOLFRAMIO, MOLIBDENO, VANADIO, ETC.) AGLOMERADOS POR SINTERIZACION.	KB	10			
82.08	MOLINILLOS DE CAFE, MAQUINAS DE PICAR CARNE, PASAPURES Y OTROS APARATOS MECANICOS DE USO DOMESTICO, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR, SERVIR, ETC., LOS ALIMENTOS Y LAS BEBIDAS, DE UN PESO MAXIMO DE 10 KG.	KB	10			
82.09	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA (INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR) Y SUS HOJAS, DISTINTOS DE LAS CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES DE LA PARTIDA 82.06.					
	01.00 Cuchillos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
(82.10)						
82.11	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).					
	01.00 Navajas y máquinas de afeitar	KB	10			
	02.00 Cuchillos, hojas, cintas y esbozos para máquinas de afeitar	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
82.12	TIJERAS Y SUS HOJAS.	KB	10			
82.13	OTROS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (INCLUIDAS LAS PODADERAS, ESQUILADORAS, HENDIDORAS, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA Y DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA, DE PEDICURO Y ANALOGOS (INCLUIDAS LA LIMAS PARA UÑAS).					
	01.00 Artículos de cuchi-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
81.02	MOLIBDENO EN BRUTO O MANUFACTURADO.					
	01.00 En bruto; desperdicios y desechos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
81.03	TANTALIO EN BRUTO O MANUFACTURADO.	KB	10			
81.04	OTROS METALES COMUNES EN BRUTO O MANUFACTURADOS "CERMETS" EN BRUTO O MANUFACTURADOS.					
	01.00 Antimonio, bismuto, cadmio, cromo, uranio y torio					
	01 En bruto	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 En bruto	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	CAPITULO 82					
	HERRAMIENTAS, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES.					
	Notas.					
	1.- Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las partidas 82.07 y 82.15, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:					
	a) de metal común;					
	b) de carburos metálicos;					
	c) de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común;					
	d) de materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes, no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.					
	2.- Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portaútiles para herramientas de uso manual de la partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.					
	En las partidas 82.11 y 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilar, de cualquier clase, incluso las eléctricas.					
	3.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.					
82.01	LAYAS, PALAS, AZADONES, PICOS, AZADAS, BINADERAS, HORCAS, HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; GUADAÑAS Y HOCES, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y OTRAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS Y FORESTALES.					
	01.00 Sin filo					
	01 Layas, palas, azadas, azadones, picos, rastrillos, binaderas, horcas, horquillas, raederas	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	02.00 Con filo					
	01 Hachas	KB	10			
	02 Machetes, guadañas, hoces, cuchillos para heno o para paja y tijeras para podar	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
82.02	SIERRAS DE MANO, HOJAS DE SIERRA DE TODAS CLASES (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS NO DENTADAS PARA ASERRAR).					
	01.00 Sierras de mano	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.					
	b) Barras y perfiles (partida 80.02): los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm., y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.					
	c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 80.03); los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1 kg/m^2.					
	En la partida 80.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras, con un peso superior a 1 kg/m^2, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.					
	2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 80.05, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).					
80.01	ESTAÑO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	KB	10			
80.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ESTAÑO.					
	01.00 Soldaduras	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
80.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE UN PESO SUPERIOR A 1 KG/M^2.	KB	10			
80.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE PESO IGUAL O INFERIOR A 1 KG/M^2 (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS DE ESTAÑO.	KB	10			
80.05	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIA (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE ESTAÑO.	KB	10			
80.06	OTRAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	KB	10			
	CAPITULO 81					
	OTROS METALES COMUNES					
	Nota.					
	En la partida 81.04, sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación: antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), indio, manganeso, niobio (colombio), renio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.					
	Esta partida comprende igualmente a las matas, speiss y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los "cermets".					
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO O MANUFACTURADO.					
	01.00 En bruto; desperdicios y desechos	KB	10			
	89.00 Manufacturas de volframio (tungsteno)	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	te, y, de otra, en las partidas 84.22 a 84.60, inclusive, se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive. Sin embargo, - no se clasifican en la partida 84.17: a) las incubadoras y criadoras artificiales para la avicultura y los armarios o estufas de germinación (partida 84.28); b) los aparatos para humedecer granos, usados en la molinería (partida 84.29); c) los difusores para fábricas de azúcar (partida 84.30); d) las máquinas y aparatos térmicos para el tratamiento de los hilos, tejidos y manufacturas de materias textiles (partida 84.40); e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria; - no se clasifican en la partida 84.19: a) las máquinas de coser para el cierre de envases (partida 84.41); b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.54. 3.-A) Para la aplicación de la partida 84.53, se entiende por <u>máquinas automáticas para tratamiento de la información</u>: a) las máquinas numéricas (o digitales) cuyas memorias permitan registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que se han escrito los programas al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa de una capacidad suficiente, por lo menos, para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento, por decisión lógica; b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación; c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital combinada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada con elementos digitales. B) Las máquinas automáticas para tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo, cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes: a) que puedan conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra u otras unidades; b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada, debe ser ca-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	paz de recibir o proporcionar, principalmente, datos en una forma utilizable por el sistema -código o señales-).					
	Las unidades de esta clase presentadas aisladamente también se clasifican en la partida 84.53.					
	4.- Se clasifican en la partida 84.62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera en más del 1% del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0,05 mm.					
	Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la partida 73.40.					
	5.- Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal partida o cuando la aplicación principal no pueda determinarse, se incluirán en la partida 84.59.					
	En cualquier caso, se incluyen en la partida 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.					
84.01	GENERADORES DE VAPOR DE AGUA O DE VAPORES DE OTRAS CLASES (CALDERAS DE VAPOR); CALDERAS LLAMADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".					
	01.00 Calderas	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.02	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LA PARTIDA 84.01 (ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, ACUMULADORES DE VAPOR, APARATOS PARA DESHOLLINAR, PARA RECUPERACION DE GASES, ETC.); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.					
	01.00 Aparatos auxiliares y condensadores	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.03	GASOGENOS Y GENERADORES DE GAS DE AGUA O GAS POBRE, CON SUS DEPURADORES O SIN ELLOS; GENERADORES DE ACETILENO (POR VIA HUMEDA) Y GENERADORES ANALOGOS, CON SUS DEPURADORES O SIN ELLOS.					
	01.00 Gasógenos y generadores	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
(84.04)						
84.05	MAQUINAS DE VAPOR DE AGUA U OTROS VAPORES, INCLUSO FORMANDO CUERPO CON SUS CALDERAS.					
	01.00 Máquinas	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.06	MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA, DE EMBOLO.					
	01.00 Para aeronaves	KB	10			
	02.00 Para embarcaciones	KB	10			
	03.00 Para vehículos terrestres	KB	10			
	04.00 Estacionarios	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.07	RUEDAS HIDRAULICAS, TURBINAS Y DEMAS MAQUINAS MOTRICES HIDRAULICAS.					
	01.00 Turbinas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.08	OTROS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.					
	01.00 Turbinas para aeronaves	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.09	APISONADORAS DE PROPULSION MECANICA.	KB	10			
84.10	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUIDAS LAS BOMBAS NO MECANICAS Y LAS BOMBAS DISTRIBUIDORAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES PARA LIQUIDOS (DE ROSARIO, DE CANGILONES, DE CINTAS FLEXIBLES, ETC.).					
	01.00 Para expendio de combustibles	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02.00 Centrífugas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.11	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTOCOMPRESORES Y TURBOCOMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LIBRES; VENTILADORES Y ANALOGOS.					
	01.00 Bombas, motobombas y turbobombas	KB	10			
	02.00 Compresores, motocompresores y turbocompresores, excepto para refrigeración	KD	10			
	03.00 Compresores, motocompresores y turbocompresores para refrigeración	KB	10			
	04.00 Ventiladores y análogos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.12	GRUPOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD.					
	01.00 Grupos para acondicionamiento de aire	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.13	QUEMADORES PARA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (PULVERIZADORES), DE COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GAS; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS SUS ANTEHOGARES, SUS PARRILLAS MECANICAS, SUS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS ANALOGOS.					
	01.00 Quemadores	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.14	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, CON EXCLUSION DE LOS HORNOS ELECTRICOS DE LA PARTIDA 85.11.					
	01.00 Hornos industriales	KB	10			
	02.00 Hornos de laboratorio	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.15	MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, CON EQUIPO ELECTRICO O DE OTRAS CLASES.					
	01.00 Refrigeradores de uso doméstico, incluso provistos de compartimiento congelador - conservador.	KB	10			
	02.00 Unidades de refrigeración					
	01 Hasta 1 H.P.	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	03.00 Instalaciones frigoríficas	KB	10			
	04.00 Vitrinas y mostradores refrigerados y similares	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.16	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS LAMINADORES PARA METALES Y LAS MAQUINAS PARA LAMINAR EL VIDRIO; CILINDROS PARA DICHAS MAQUINAS.					
	01.00 Calandrias y laminadores	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.17	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION, ENFRIAMIENTO, ETC., CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTADORES PARA AGUA (INCLUSO LOS CALIENTABAÑOS) QUE NO SEAN ELECTRICOS.					
	01.00 De calefacción o de enfriamiento					
	01 Calentadores de agua, no eléctricos, de uso doméstico	KB	10			
	02 Intercambiadores de temperatura	KB	10			
	03 Autoclaves	KB	10			
	04 Pasteurizadores	KB	10			
	05 Cafeteras, teteras, armarios y mesas calentadas por vapor, freidores y demás aparatos similares, para bares, restaurantes y establecimientos analogos distintos de los de uso doméstico.	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02.00 De destilación y de rectificación	KB	10			
	03.00 De evaporación y de desecación	KB	10			
	04.00 De torrefacción	KB	10			
	05.00 De esterilización	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.18	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA EL FILTRADO O LA DEPURACION DE LIQUIDOS O GASES.					
	01.00 Centrifugadoras y secadoras centrífugas	KB	10			
	02.00 Filtros y depuradores de líquidos o de gases					
	01 Filtros prensa	KB	10			
	02 Filtros para motores	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.19	MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES; PARA LLENAR, CERRAR, ETIQUETAR O CAPSULAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y OTROS RECIPIENTES; PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS; APARATOS PARA LAVAR VAJILLA.					
	01.00 Para limpiar o secar botellas y otros recipientes	KB	10			
	02.00 Para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para gasificar bebidas	KB	10			
	03.00 Para empaquetar o embalar mercancías	KB	10			
	04.00 Para lavar vajilla	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.20	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A 5 CG; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.					
	01.00 Para pesar personas	KB	10			
	02.00 De funciones múltiples o usos especiales	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.21	APARATOS MECANICOS (INCLUSO ACCIONADOS A MANO) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES CARGADOS O SIN CARGAR; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.					
	01.00 Pulverizadores y espolvoreadores					
	01 Equipos de riego por aspersión	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Aparatos contra incendio	KB	10			
	03.00 Pistolas aerográficas y similares	KB	10			
	04.00 Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y semejantes	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.22	MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION (ASCENSORES, RECIPIENTES AUTOMATICOS ("SKIPS"), TORNOS, GATOS, POLIPASTOS, GRUAS, PUENTES RODANTES, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS, ETC.), CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.23.					
	01.00 Polipastos, tornos y cabrestantes	KB	10			
	02.00 Gatos	KB	10			
	03.00 Ascensores y montacargas					
	01 Ascensores sin cabina ni contrapeso	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	04.00 Grúas	KB	10			
	05.00 Transportadores	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 Escaleras mecánicas	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.23	MAQUINAS Y APARATOS, FIJOS O MOVILES, PARA EXTRACCION, EXPLANACION, EXCAVACION O PERFORACION DEL SUELO (PALAS MECANICAS, CORTADORAS DE CARBON, EXCAVADORAS, ESCARIFICADORAS, NIVELADORAS, "BULLDOZERS", TRAILLAS ("SCRAPERS"), ETC.); MARTINETES; QUITANIEVES, DISTINTOS DE LOS VEHICULOS QUITANIEVES DE LA PARTIDA 87.03.					
	01.00 Aparatos y máquinas de extracción, arranques, sondeo y perforación.	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02.00 Máquinas para la excavación, explanación, nivelación, carguíos y trabajos semejantes.	KB	10			
	03.00 Máquinas para apisonar y compactar terrenos.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas.	KB	10			
84.24	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS Y HORTICOLAS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO Y PARA EL CULTIVO, INCLUIDOS LOS RODILLOS PARA CESPEDES Y TERRENOS DE DEPORTES.					
	01.00 Para la preparación y trabajo del suelo					
	01 Arados	KB	10			
	02 Rastras (gradas)	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	02.00 Para la siembra y el cultivo	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.25	MAQUINARIA COSECHADORA Y TRILLADORA; PRENSAS PARA PAJA Y FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED; AVENTADORAS Y MAQUINAS SIMILARES PARA LA LIMPIEZA DE GRANOS, SELECCIONADORAS DE HUEVOS, FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE MOLINERIA DE LA PARTIDA 84.29.					
	01.00 Maquinaria para la recolección (cosechadoras y similares), incluyendo las cosechadoras-trilladoras y demás cosechadoras combinadas.	KB	10			
	02.00 Trilladoras y desgranadoras.	KB	10			
	03.00 Prensas para paja y forraje.	KB	10			
	04.00 Cortadoras de césped	KB	10			
	05.00 Máquinas para la limpieza, clasificación y cribado de los granos.	KB	10			
	06.00 Máquinas para la selección de huevos, frutas y otros productos agrícolas	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.26	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE LECHERIA.					
	01.00 Máquinas para ordeñar	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.27	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y DEMAS APARATOS EMPLEADOS EN VINICULTURA, SIDRERIA Y SIMILARES.					
	01.00 Máquinas y aparatos empleados en la vinicultura	KB	10			
	02.00 Máquinas y aparatos para la sidrería y similares	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.28	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, AVICULTURA Y APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS PARA AVICULTURA.					
	01.00 Para la agricultura y la horticultura	KB	10			
	02.00 Para la avicultura					
	01 Incubadoras	KB	10			
	02 Criadoras	KB	10			
	03 Comederos automáticos	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	03.00 Para la apicultura	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.29	MAQUINARIA PARA MOLINERIA Y PARA TRATAMIENTO DE CEREALES Y LEGUMBRES SECAS, CON EXCLUSION DE LA MAQUINARIA DE TIPO RURAL.					
	01.00 Para mezcla, limpieza, cribado y preparación de los granos antes de la molienda	KB	10			
	02.00 Para trituración o molienda de los granos	KB	10			
	03.00 Para clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	KB	10			
	04.00 Para el tratamiento de cereales y legumbres secas	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.30	MAQUINAS Y APARATOS NO CITADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA, PASTAS ALIMENTICIAS, CONFITERIA, CHOCOLATERIA, ASI COMO PARA LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y CERVECERA Y PARA LA PREPARACION DE CARNES, PESCADOS, HORTALIZAS, LEGUMBRES Y					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	FRUTAS, CON FINES ALIMENTICIOS.					
	01.00 Para las industrias panadera, pastelera y galletera	KB	10			
	02.00 Para la industria de pastas alimenticias	KB	10			
	03.00 Para la industria de confitería	KB	10			
	04.00 Para la elaboración del cacao y del chocolate	KB	10			
	05.00 Para la preparación de carnes, pescados, crustáceos y moluscos	KB	10			
	06.00 Para la preparación de frutas, legumbres y verduras	KB	10			
	07.00 Para la fabricación y la refinación del azúcar	KB	10			
	08.00 Para la fabricación de cerveza	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.31	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA CELULOSICA (PASTA DE PAPEL) Y PARA LA FABRICACION Y ACABADO DEL PAPEL Y CARTON.					
	01.00 Para la fabricación de pasta celulósica	KB	10			
	02.00 Para la fabricación y acabado del papel y cartón	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.32	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNAR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.					
	01.00 Máquinas y aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.33	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE TODAS CLASES.					
	01.00 Máquinas y aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.34	MAQUINAS PARA FUNDIR Y COMPONER CARACTERES DE IMPRENTA; MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA CLISAR, DE ESTEREOTIPIA Y ANALOGOS; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y OTROS ORGANOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LAS ARTES GRAFICAS (ALISADOS, GRANEADOS, PULIDOS, ETC.).					
	01.00 Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta, para preparación de clisés, de estereotipia y similares	KB	10			
	02.00 Tipos, clises y otros organos impresores	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.35	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRENTA Y ARTES GRAFICAS, MARGINADORAS, PLEGADORAS Y OTROS APARATOS AUXILIARES DE IMPRENTA.					
	01.00 Máquinas de imprimir	KB	10			
	02.00 Máquinas y aparatos auxiliares de imprenta	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.36	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL HILADO (EXTRUSION) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA LA HILATURA Y EL RETORCIDO DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) Y DEVANAR MATERIAS TEXTILES.					
	01.00 Para el hilado por extrusión de materias textiles, sintéticas o artificiales.	KB	10			
	02.00 Para la preparación de materias textiles	KB	10			
	03.00 Para la hilatura y el retorcido de materias textiles	KB	10			
	04.00 Para bobinar y devanar materias textiles	KB	10			
84.37	TELARES Y MAQUINAS PARA TEJER, PARA HACER GENEROS DE PUNTO, TULES, ENCAJES, BORDADOS, PASAMANERIA Y MALLA (RED); APARATOS Y MAQUINAS PREPARATORIOS PARA TEJER O HACER GENEROS DE PUNTO, ETC. (URDIDORAS, ENCOLADORAS, ETC.).					
	01.00 Máquinas y aparatos para la preparación de los hilados	KB	10			
——	02.00 Telares excepto para tejidos de punto	KB	10			
	03.00 Telares rectilíneos para tejidos de punto					
	01 De uso doméstico	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	04.00 Telares circulares					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	para tejidos de punto	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
84.38	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.37 (MECANISMOS DE CALADA - MAQUINITAS Y MECANISMOS JACQUARD-, PARA URDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERAS, ETC.); PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DESTINADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PRESENTE PARTIDA Y DE LAS PARTIDAS 84.36 Y 84.37 (HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS, ETC.).					
	01.00 Máquinas y aparatos auxiliares	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y EL ACABADO DE FIELTRO, EN PIEZAS O EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS DE SOMBRERERIA Y LAS HORMAS DE SOMBRERERIA.					
	01.00 Máquinas, aparatos y hormas	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL LAVADO, LIMPIEZA, SECADO, BLANQUEO, TEÑIDO, APRESTO Y ACABADO DE HILADOS, TEJIDOS Y MANUFACTURAS TEXTILES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA LAVAR LA ROPA, PLANCHAR Y PRENSAR LAS CONFECCIONES, ENROLLAR, PLEGAR O CORTAR LOS TEJIDOS); MAQUINAS PARA REVESTIMIENTO DE TEJIDOS Y DEMAS SOPORTES PARA LA FABRICACION DE LINOLEO Y OTRAS CUBIERTAS DE SUELO; MAQUINAS PARA EL ESTAMPADO DE HILADOS, TEJIDOS, FIELTRO, CUERO, PAPEL DE DECORAR HABITACIONES, PAPEL DE EMBALAJE, LINOLEOS Y OTROS MATERIALES SIMILARES (INCLUIDOS LAS PLANCHAS Y CILINDROS GRABADOS PARA ESTAS MAQUINAS).					
	01.00 Para lavar, limpiar en seco, secar y planchar					
	01 Para lavar de uso doméstico	KB	10			
	02 Para lavar de uso industrial	KB	10			
	03 Para limpiar en seco	KB	10			
	04 Para planchar de uso doméstico	KB	10			
	05 Para planchar y prensar de uso industrial	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	02.00 Para blanqueo y teñido	KB	10			
	03.00 Para el apresto y el acabado	KB	10			
	04.00 Para estampado	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.41	MAQUINAS DE COSER (TEJIDOS, CUEROS, CALZADO, ETC.), INCLUIDOS LOS MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA ESTAS MAQUINAS.					
	01.00 Máquinas de uso doméstico	KB	10			
	02.00 Máquinas industriales	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.42	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DE LOS CUEROS Y PIELES Y PARA LA FABRICACION DE CALZADO Y DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS DE COSER DE LA PARTIDA 84.41.					
	01.00 Para la preparación y el trabajo de cueros y pieles	KB	10			
	02.00 Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.43	CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR Y DE MOLDEAR, PARA ACERIA, FUNDICION Y METALURGIA.					
	01.00 Máquinas y aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.44	LAMINADORES, TRENES DE LAMINACION Y CILINDROS DE LAMINADORES.					
	01.00 Laminadores y trenes de laminación	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.45	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LOS METALES Y DE LOS CARBUROS METALICOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 84.49 Y 84.50.					
	01.00 Tornos					
	01 Paralelos universales	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	99 Otros	KB	10			
	02.00 Cepilladoras y limpiadoras	KB	10			
	03.00 Taladradores, perforadoras y similares	KB	10			
	04.00 Roscadores y aterrajadoras	KB	10			
	05.00 Fresadoras	KB	10			
	06.00 Sierras	KB	10			
	07.00 Rectificadoras, afiladoras, amoladoras, esmeriladoras y similares	KB	10			
	08.00 Prensas	KB	10			
	09.00 Guillotinas y plegadoras	KB	10			
	10.00 Máquinas para la fabricación de envases	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
84.46	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, HORMIGON, FIBROCEMENTO Y OTRAS MATERIAS MINERALES ANALOGAS Y PARA EL TRABAJO EN FRIO DEL VIDRIO, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA PARTIDA 84.49.	KB	10			
84.47	MAQUINAS HERRAMIENTAS, DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 84.49, PARA EL TRABAJO DE LA MADERA, CORCHO, HUESO, EBONITA, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y OTRAS MATERIAS DURAS ANALOGAS.					
	01.00 Máquinas de aserrar	KB	10			
	02.00 Máquinas para cepillar, fresar, machihembrar o moldurar	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
84.48	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS-HERRAMIENTAS DE LAS PARTIDAS 84.45 A 84.47, INCLUSIVE, COMPRENDIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE, DISPOSITIVOS DIVISORES Y OTROS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS-HERRAMIENTAS; PORTAUTILES DESTINADOS A HERRAMIENTAS Y A MAQUINAS HERRAMIENTAS DE USO MANUAL, DE CUALQUIER CLASE.					
	01.00 Para las máquinas de la partida 84.45	KB	10			
	02.00 Para las máquinas de la partida 84.46	KB	10			
	03.00 Para las máquinas de la partida 84.47	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
84.49	HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.					
	01.00 Neumáticas					
	01 Taladradoras, perforadoras y similares	KB	10			
	02 Vibradores de hormigón	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	02.00 Con motor incorporado					
	01 Motosierras a cadena y motosierras trenzadoras	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.50	MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR, CORTAR Y PARA TEMPLE SUPERFICIAL.					
	01.00 Máquinas y aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.51	MAQUINAS DE ESCRIBIR SIN DISPOSITIVO TOTALIZADOR; MAQUINAS PARA AUTENTICAR CHEQUES.					
	01.00 Máquinas de escribir eléctricas	KB	10			
	02.00 Máquinas de escribir, no eléctricas	KB	10			
	03.00 Máquinas para autenticar cheques	KB	10			
84.52	MAQUINAS DE CALCULAR; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS PARA FRANQUEAR, DE EMITIR "TICKETS" Y ANALOGAS, CON DISPOSITIVOS TOTALIZADORES.					
	01.00 De calcular electrónicas	KB	10			
	02.00 Cajas Registradoras	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
84.53	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE INFORMACIONES SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO DE ESTAS INFORMACIONES, NO ESPECIFICADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	KB	10			
84.54	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (COPIADORES HECTOGRAFICOS O DE CLISES, MAQUINAS PARA IMPRIMIR DIRECCIONES, MAQUINAS PARA CLASIFICAR, CONTAR Y ENCARTUCHAR MONEDA, APARATOS AFILALAPICES, APARATOS PARA PERFORAR Y GRAPAR, ETC.).	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
84.55	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (DISTINTOS DE LOS ESTUCHES, TAPAS, FUNDAS Y ANALOGOS) RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.51 A 84.54, AMBAS INCLUSIVE.					
	01.00 Para máquinas de la partida 84.51	KB	10			
	02.00 Para máquinas de la partida 84.52	KB	10			
	03.00 Para máquinas de la partida 84.53	KB	10			
	04.00 Para máquinas y aparatos de la partida 84.54	KB	10			
84.56	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS Y OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, DAR FORMA Y MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO Y OTRAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA FORMAR LOS MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.					
	01.00 Para clasificar, cribar o lavar	KB	10			
	02.00 Para quebrantar, triturar o pulverizar	KB	10			
	03.00 Para mezclar o amasar	KB	10			
	04.00 Para aglomerar, dar forma o moldear incluso las formadoras de moldes para fundición	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.57	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y TRABAJO EN CALIENTE DEL VIDRIO Y DE LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO; MAQUINAS PARA EL MONTAJE DE LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES.					
	01.00 Máquinas y aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.58	APARATOS AUTOMATICOS PARA LA VENTA CUYO FUNCIONAMIENTO NO SE BASE EN LA DESTREZA NI EN EL AZAR, TALES COMO DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE SELLOS DE CORREOS, CIGARRILLOS, CHOCOLATES, COMESTIBLES, ETC.					
	01.00 Aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.59	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO.					
	01.00 Para la industria de aceites, jabones y grasas alimenticias	KB	10			
	02.00 Para la industria del plástico y caucho y materias similares	KB	10			
	03.00 Para las obras públicas, construcción y similares	KB	10			
	04.00 Para la industria química y farmacéutica	KB	10			
	05.00 Para la industria de las pinturas, recubrimientos y similares	KB	10			
	06.00 Para la industria de tabacos	KB	10			
	07.00 Para la industria de hilos y cables metálicos	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 Reactores nucleares	KB	0			
	99 Los demás	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.60	CAJAS DE FUNDICION, MOLDES Y COQUILLAS PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS; VIDRIO, MATERIAS MINERALES (PASTAS CERAMICAS, HORMIGON, CEMENTO, ETC.), CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES.					
	01.00 Para caucho, materias plásticas y similares.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
84.61	ARTICULOS DE GRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS), PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES.					
	01.00 Para usos domésticos.	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.62	RODAMIENTOS DE TODAS CLASES (DE BOLAS, DE AGUJAS O DE RODILLOS DE CUALQUIER FORMA).					
	01.00 Rodamientos de todas clases	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.63	ARBOLES DE TRANSMISION, CIGUEÑALES Y MANIVELAS,					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	SOPORTES DE COJINETES Y COJINETES, DISTINTOS DE LOS RODAMIENTOS, ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, VOLANTES Y POLEAS (INCLUIDOS LOS MOTONES DE POLEAS LOCAS), EMBRAGUES, ORGANOS DE ACOPLAMIENTO (MANGUITOS, ACOPLAMIENTOS ELASTICOS, ETC.) Y JUNTAS DE ARTICULACION (CARDAN, DE OLDHAM, ETC.).					
	01.00 Arboles de transmisión, cigueñales y manivelas	KB	10			
	02.00 Caja de cojinetes y cojinetes	KB	10			
	03.00 Engranajes y ruedas de fricción	KB	10			
	04.00 Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	KB	10			
	05.00 Organos de acoplamiento y juntas de articulación	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
84.64	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE COMPOSICION DIFERENTE PARA MAQUINAS, VEHICULOS Y TUBERIAS, PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.	KB	10			
84.65	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO, QUE NO TENGAN CONEXIONES ELECTRICAS, AISLAMIENTOS ELECTRICOS, EMBOBINADOS, CONTACTOS U OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.	KB	10			
	CAPITULO 85					
	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTECNICOS.					
	Notas.					
	1.- Se excluyen del presente Capítulo:					
	a) las mantas, almohadillas, calientapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; los vestidos, calzado y otros artículos de uso personal que se calienten eléctricamente;					
	b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;					
	c) los muebles que se calienten eléctricamente del Capítulo 94.					
	2.- Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la partida 85.01 y en las partidas 85.08, 85.09 u 85.21, se clasifican en estas tres últimas partidas.					
	Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica, están comprendidos en la partida 85.01.					
	3.- Con la condición de que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos comúnmente utilizados en usos domésticos, la partida 85.06 comprende:					
	a) las aspiradoras de polvo y enceradoras de pisos, ventiladores de habitaciones, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, cualquiera que sea su peso;					
	b) los demás aparatos con un peso máximo de 20 kg., con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (partida 84.19), máquinas para lavar ropa, etc. (partida 84.18 u 84.40, según se trate o no de máquinas centrífugadoras), máquinas para planchar (partidas 84.16 u 84.40, según se trate o no de calandrias), máquinas de coser (partida 84.41) y aparatos electrotérmicos de la partida 85.12.					
	4.- Para la aplicación de la partida 85.19, se consideran circuitos impresos los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico o grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias o condensadores, principalmente), solos o com-					

Partida	Producto	Derechos			Normas Compls.	Observ.
		U.A.	ADV.	ESP.		
	binados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo). La expresión circuitos impreso no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos de elementos de conexión no impresos. Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la posición 85.21. 5.- Para la aplicación de la partida 85.21 se consideran: A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico. B) Microestructuras electrónicas: a) los microcircuitos del tipo fagot (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos activos, o activos y pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí; b) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) se crean en la masa (principalmente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo), formando un todo inseparable c) los circuitos integrados híbridos que reúnen de un modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos obtenidos, algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.), y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). Estos circuitos también pueden tener componentes discretos miniaturizados. Para los artículos definidos en la presente Nota, la partida 85.21 tiene prioridad sobre cualquiera otra partida de la Nomenclatura susceptible de comprenderlos atendiendo, principalmente, a su función.					
85.01	MAQUINAS GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION.					
	01.00 Alternadores	KB	10			
	02.00 Grupos generadores	KB	10			
	03.00 Motores de corriente continua	KB	10			
	04.00 Motores de corriente alterna					
	01 Monofásicos	KB	10			
	02 Polifásicos	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	05.00 Convertidores estáticos y rotativos	KB	10			
	06.00 Transformadores					
	01 De potencia nominal igual o superior a 1 K.V.A.	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	07.00 Motorreductores, motovariadores y motomultiplicadores de velocidad	KB	10			
	08.00 Bobinas de reactancia (Balastos) y bobinas de inducción	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.02	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES, IMANTADOS O NO; PLATOS, MANDRILES Y OTROS DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILA-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	RES DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, CAMBIOS DE VELOCIDAD Y FRENOS ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELECTROMAGNETICAS PARA MAQUINAS ELEVADORAS.					
	01.00 Electroimanes	KB	10			
	02.00 Imanes permanentes	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.03	PILAS ELECTRICAS					
	01.00 Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts sean o no recargables	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.04	ACUMULADORES ELECTRICOS.					
	01.00 De plomo	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.05	HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO MANUAL.					
	01.00 Herramientas y máquinas-herramientas	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.06	APARATOS ELECTROMECANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO.					
	01.00 Aspiradoras de polvo	KB	10			
	02.00 Lustradoras de piso, aún combinadas con aspiradoras	KB	10			
	03.00 Trituradoras y mezcladoras de productos alimenticios; prensa frutas	KB	10			
	04.00 Ventiladores	KB	10			
	89.00 Otros, con peso máximo de 20 kgs.	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.07	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO.					
	01.00 Máquinas de afeitar	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.08	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO Y DE ARRANQUE PARA MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA (MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO Y DE CALENTADO, APARATOS DE ARRANQUE, ETC.); GENERADORES (DINAMOS Y ALTERNADORES) Y DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.					
	01.00 Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.) generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores.	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.09	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO Y DE SEÑALIZACION, LIMPIACRISTALES, DISPOSITIVOS ELECTRICOS ELIMINADORES DE ESCARCHA Y VAHO, PARA VELOMOTORES, MOTOCICLOS Y AUTOMOVILES.					
	01.00 Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motociclos y automóviles.	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.10	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES DESTINADAS A FUNCIONAR POR MEDIO DE SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (DE PILAS, DE ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE LA PARTIDA 85.09.					
	01.00 Lámparas de seguridad(para mineros y similares)	KB	10			
	02.00 Linternas de pilas	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.11	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS O DE LASER, PARA SOLDAR O CORTAR.					
	01.00 Hornos industriales o de laboratorio y aparatos para el tratamiento térmico de materias.	KB	10			
	02.00 Máquinas y aparatos eléctricos o de la-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	ser para soldar o cortar					
	01 Soldadores manuales de calentamiento eléctrico	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.12	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAÑOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA USOS DOMESTICOS; RESISTENCIAS CALENTADORAS, DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 85.24.					
	01.00 Calentadores de agua calientabaños y calentadores por inmersión	KB	10			
	02.00 Aparatos para calefacción de locales y usos análogos	KB	10.			
	03.00 Aparatos para el arreglo del cabello	KB	10			
	04.00 Planchas eléctricas	KB	10			
	05.00 Aparatos para usos domésticos					
	01 Cocinas	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	06.00 Resistencias eléctricas calentadoras	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.13	APARATOS ELECTRICOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.					
	01.00 Aparatos de telefonía					
	01 Teléfonos	KB	10			
	02 Centralitas de mano	KB	10			
	03 Centrales de conmutación automática	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Aparatos de telegrafía, incluyendo los teletipos, teleimpresores y similares	KB	10			
	03.00 Aparatos de telecomunicación por corriente portadora	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.14	MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE BAJA FRECUENCIA.					
	01.00 Micrófonos	KB	10			
	02.00 Altavoces	KB	10			
	03.00 Amplificadores eléctricos de baja frecuencia	KB	10			
	04.00 Equipos de amplificación del sonido	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.15	APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA Y RADIOTELEGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUIA, RADIODETECCION, RADIOSONDEO Y RADIOTELEMANDO.					
	01.00 Aparatos transmisores y receptores para telefonía y radiotelegrafía	KB	10			
	02.00 Aparatos emisores y emisores-receptores para radiodifusión y televisión; aparatos tomavistas para televisión	KB	10			
	03.00 Receptores de radiodifusión, incluso combinados con aparatos de registro o de reproducción de sonido	KB	10			
	04.00 Receptores de televisión, incluso combinados con receptores de radiodifusión o con aparatos de registro o de reproducción del sonido					
	01 A color	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	05.00 Aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.16	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (QUE NO SEAN PARA TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL Y DE MANDO PARA VIAS FERREAS Y OTRAS VIAS DE COMUNICACION, INCLUIDOS LOS PUERTOS Y AEROPUERTOS.					
	01.00 Aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (TIMBRES Y SONERIAS, SIRENAS, CUADROS INDICADORES, APARATOS AVISADORES					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	PARA PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS, ETC.), DISTINTOS DE LOS DE LAS PARTIDAS 85.09 Y 85.16.					
	01.00 Aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.18	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.					
	01.00 Condensadores	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.19	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOMETROS Y REOSTATOS; CIRCUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRIBUCION.					
	01.00 Interruptores	KB	10			
	02.00 Relés	KB	10			
	03.00 Cortacircuitos (disyuntores)	KB	10			
	04.00 Aparatos de empalme y conexión	KB	10			
	05.00 Resistencias no calentadoras	KB	10			
	06.00 Potenciómetros	KB	10			
	07.00 Circuitos impresos	KB	10			
	08.00 Tableros de mando o de distribución	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.20	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA (INCLUIDOS LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS); LAMPARAS DE ARCO.					
	01.00 De incandescencia					
	01 Para el alumbrado	KB	10			
	02 Para vehículos	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 De descarga, incluso las de luz mixta					
	01 Fluorescentes	KB	10			
	02 De vapor de mercurio o de sodio	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.21	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS (DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO, DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 85.20), TALES COMO LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS (INCLUIDOS LOS TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO) TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION, ETC.; CELULAS FOTOELECTRICAS; CRISTALES. PIEZOELECTRICOS MONTADOS; DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DIODOS EMISORES DE LUZ; MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.					
	01.00 Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión	KL	10			
	02.00 Transistores, diodos y dispositivos semiconductores similares	KL	10			
	03.00 Microestructuras electrónicas	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.22	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO.					
	01.00 Máquinas y aparatos					
	01 Aceleradores de partículas nucleares	KB	0			
	99 Los demás	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
85.23	HILOS, TRENZAS, CABLES(INCLUIDOS LOS CABLES COAXIALES), PLETINAS, BARRAS Y SIMILARES, AISLADOS PARA LA ELECTRICIDAD (INCLUSO LAQUEADOS U OXIDADOS ANODICAMENTE), PROVISTOS O NO DE PIEZAS DE CONEXION.					
	01.00 Telefónicos	KB	10			
	02.00 Otros de cobre	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
85.24	PIEZAS Y OBJETOS DE CARBON O DE GRAFITO, CON METAL O SIN EL, PARA USOS ELECTRICOS O ELECTROTECNICOS, TALES COMO ESCOBILLAS PARA MAQUINAS ELECTRICAS, CARBONES PARA LAMPARAS, PARA PILAS O PARA MICROFONOS, ELECTRODOS PARA HORNOS, PARA APARATOS DE SOLDADURA O PARA INSTALACIONES DE ELECTROLISIS, ETC.					
	01.00 Escobillas	KB	10			
	02.00 Electrodos	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
85.25	AISLADORES DE CUALQUIER MATERIA.					
	01.00 De cerámica	KB	10			
	02.00 De vidrio	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	03.00 De materias plásticas artificiales	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
85.26	PIEZAS AISLANTES, CONSTITUIDAS ENTERAMENTE POR MATERIAS AISLANTES O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METALICAS DE UNION (PORTALAMPARAS CON PASO DE ROSCA, POR EJEMPLO) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS E INSTALACIONES ELECTRICAS, CON EXCLUSION DE LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.25.	KB	10			
85.27	TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.	KB	10			
85.28	PARTES Y PIEZAS SUELTAS ELECTRICAS DE MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO.	KB	10			
	SECCION XVII MATERIAL DE TRANSPORTE					
	NOTAS.					
	1.- Esta Sección no comprende ni los artículos mencionados en las partidas 97.01, 97.03 y 97.08, ni los bobsleighs, toboganes y similares de la partida 97.06.					
	2.- Aún cuando sean identificables como destinados a material de transporte, no se consideran incluidos en las partidas correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios, de la presente Sección, los artículos siguientes: a) las juntas, arandelas y similares de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la partida 84.64); b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);					
	c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas); d) los artículos de la partida 83.11; e) las máquinas y aparatos comprendidos en las partidas 84.01 a 84.59 inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las partidas 84.61 y 84.62, y los artículos de la partida 84.63, siempre que constituyan piezas intrínsecas de motores; f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material auxiliar y accesorios eléctricos (Capítulo 85); g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90; h) los artículos de relojería (Capítulo 91); ij) las armas (Capítulo 93); k) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida 96.01);					
	3.- En los Capítulos 86 a 88, la expresión partes, piezas sueltas y accesorios no comprende las partes, piezas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección. Cuando una parte, pieza suelta o accesorio sea susceptible de responder a la vez a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, debe clasificarse en la partida que corresponda a su uso principal.					
	4.- Los aviones construidos especialmente para poder ser utilizados a la vez en la navegación aérea y como vehículos terrestres, se consideran como aviones. Los automóviles construidos especialmente para utilizarse a la vez como vehículos terrestres y marítimos					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	(coches anfibios), se consideran como coches automóviles. 5.- Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la partida correspondiente a los vehículos con los que guarden mayor analogía: a) del Capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes); b) del Capítulo 87 si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua; c) del Capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas. Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la partida en que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores. El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.					
	CAPITULO 86 VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS; APARATOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION. Notas. 1.- Este Capítulo no comprende: a) las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guía para aerotrenes (partidas 44.07 y 68.11); b) el material para vías férreas citado en la partida 73.16; c) los aparatos eléctricos de señalización de la partida 85.16. 2.- Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y otras partes de ruedas, los chassis, bogies, bissels, las cajas de engrase (de grasa y de aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase, los topes, ganchos y sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación y los artículos de carrocería, se clasifican en la partida 86.09. 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 antes citada, se clasifican especialmente en la partida 86.10 (material fijo): los parachoques, gálibos, las vías armadas (portátiles o no) y las placas y puentes giratorios. Igualmente se clasifican en la partida 86.10 los discos y placas móviles y los semáforos, los dispositivos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de aguja, los puestos de maniobra a distancia y otros aparatos mecánicos no electricos de señales, de seguridad, de control y de mando para toda clase de vías de comunicación, incluso si llevan dispositivos accesorios para el alumbrado eléctrico.					
(86.01)						
86.02	LOCOMOTORAS ELECTRICAS (DE ACUMULADORES O DE ENERGIA EXTERIOR).	KB	10			
86.03	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.	KB	10			
86.04	AUTOMOTORES (INCLUIDOS LOS TRANVIAS AUTOMOTORES) Y VEHICULOS DE MOTOR PARA MONTAJE, CONSERVACION E INSPECCION DE LINEAS FERREAS.					
	01.00 Para servicio urbano	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO, COCHES SANITARIOS,					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	COCHES CELULARES, COCHES DE PRUEBAS Y DEMAS COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS.					
	01.00 Para viajeros	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
86.06	VAGONES TALLER, VAGONES GRUA Y DEMAS VAGONES DE SERVICIO PARA VIAS FERREAS; VEHICULOS SIN MOTOR PARA INSPECCION Y CONSERVACION DE LINEAS FERREAS.	KB	10			
86.07	VAGONES Y VAGONETAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES.	KB	10			
86.08	CONTENEDORES ("CADRES", "CONTAINERS"), INCLUIDOS LOS CONTENEDORES-CISTERNA Y LOS CONTENEDORES-DEPOSITO, UTILIZADOS EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE.	KB	10			
86.09	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS.	KB	10			
86.10	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS; APARATOS MECANICOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL Y MANDO PARA CUALQUIER VIA DE COMUNICACION; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	KB	10			
	CAPITULO 87					
	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y OTROS VEHICULOS TERRESTRES.					
	Notas.					
	1.- Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentasen ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de simientes, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.					
	2.- Los chasis de los vehículos automóviles, que lleven una cabina, se clasifican en la partida 87.02 y no en la 87.04.					
	3.- La partida 87.10 no incluye los velocípedos infantiles que no estén construidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la partida 97.01.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	NOTA LEGAL NACIONAL N°1.-					
	Los vehículos y carrocerías que se aforen por los desgloses arancelarios que a continuación se señalan no estarán sujetos a las modificaciones arancelarias de carácter general, y, por consiguiente, los derechos ad-valorem de 60% y 25% a que estan afectos se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1982. A contar de esta fecha estas cifras se rebajarán, anual y automáticamente, para los desgloses que se indican, a los porcentajes siguientes:					
	a) a 50% en 1983; a 30% en 1984; a 20% en 1985, y a 10% en 1986, para los desgloses 87.02.01.99, 87.02.02.01, 87.02.04.02, 87.02.04.03, 87.02.05.01, 87.04.01.02, 87.04.02.01, 87.04.89.01, 87.05.01.02 y 87.05.89.01.-					
	b) a 20% en 1983, y a 10% en 1984, para los desgloses 87.02.04.04, 87.02.05.02 y 87.04.02.02.-					
	Los vehículos para el transporte de personas con motor de hasta 850 cc. de cilindrada, del subítem 87.02.01.01, que queden gravados con el impuesto al consumo establecido en el decreto ley N°2.628, de 1979, estarán afectos, en sustitución de la tasa de 10% ad-valorem, al tratamiento arancelario señalado para el subítem 87.02.01.99. Esto es, al 60% ad-valorem en 1982, y a sus rebajas anuales automáticas establecidas en la letra a) de esta Nota Legal Nacional.					
	La tasa del 60% ad-valorem en 1982, y sus rebajas anuales automáticas, establecidas en la letra a) de esta misma Nota Legal Nacional, se aplicarán a los furgones con motor de más de 850 cc. de cilindrada, del subítem 87.02.04.02, cuando sean calificados por el Director del Servicio de Impuestos Internos, como similares de automóviles o station wagons, sea que tales furgones por su valor queden o no gravados con el impuesto señalado en el decreto ley N°2.628, de 1979. Con todo, los furgones que no sean considerados similares estarán gravados con los aranceles indicados en las letras a) o b) de esta Nota Legal Nacional, considerando su capacidad de carga útil, esto es, al 60% ad-valorem					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	en 1982, y a sus rebajas anuales automáticas o al 25% ad-valorem, y a sus rebajas anuales automáticas, respectivamente.					
	NOTA LEGAL NACIONAL Nº2.-					
	Se comprenderán en la denominación "tipo jeep y similares" del subítem 87.02.01.02, aquellos vehículos con tracción en las cuatro ruedas, de uso mixto para pasajeros y carga ocasional, con o sin asientos removibles en su parte posterior, y cuya caja de carga forme un solo cuerpo con el sector del conductor, dotados, en algunos casos, de mecanismos de fuerza, poleas u otros implementos para realizar trabajos en terreno. En todo caso, quedan expresamente excluídos de esta definición los automóviles, station wagons y similares, tales como el tipo "Blazer", "Kombi", "Wagonies", "Carri-all" y Suburbanos, que se clasifican en la subposición 87.02.01, aunque éstos tengan tracción en las cuatro ruedas.					
	Se comprenderán en la denominación "Vehículos para el transporte fuera de carretera", del subítem 87.02.01.02, aquellos originalmente construídos para faenas fuera de carretera, aún cuando puedan transitar por ésta (tales como: vehículos para el transporte en la nieve, vehículos denominados "duneros", coches anfibios, auto-oruga).					
	Se comprenderán en la denominación "vehículos casa-rodante", del Subítem 87.02.01.03, aquellos originalmente construídos para ser usados como tales al estar dotados de elementos tales como: cama, baño, cocina y otros propios de una casa-habitación. Estos vehículos están construídos, originalmente, de tal forma que su caja de carga (casa-habitación) constituye un solo cuerpo con el sector del conductor.					
	Se comprenderán en la denominación de "furgones", del Subítem 87.02.04.02, aquellos vehículos automóviles para el transporte de mercancías provistos de 2 puertas laterales que permitan el acceso a la única corrida de asientos de que están provistos. Su caja de carga forma un solo cuerpo con el sector del conductor, cerrada por sus costados y con puertas destinadas a la carga o descarga de las mercancías que transportan.					
	NOTA LEGAL NACIONAL Nº3.-					
	La tasa de 10% ad-valorem establecida para los vehículos con motor hasta 850 cc. de cilindrada indicados en la letra a) del art. 7º del decreto ley Nº1.239, de 1975, modificado por el decreto ley Nº2.629, de 1979 se aplicará únicamente a aquellos que figuren o se incluyan en listas que confeccionará el Servicio de Aduanas las cuales deberán incluir los vehículos que tengan motor corriente y que corresponda al modelo usual, lo que calificará dicho Servicio a su juicio exclusivo.					
87.01	TRACTORES, INCLUIDOS LOS TRACTORES TORNO.					
01.00	Tractores de carretera para semirremolques (camiones articulados)	KB	10			
02.00	Tractores de ruedas	KB	10			
03.00	Tractores de orugas	KB	10			
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES CON MOTOR DE CUALQUIER CLASE, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (INCLUIDOS LOS COCHES DE CARRERAS Y LOS TROLEBUSES).					
01.00	Para el transporte de personas o mixto (pasajeros y mercancías), con un máximo de 9 asientos, incluido el del conductor					
01	Con motor de hasta 850 cc. de cilindrada	KN	10			
02	Tipo jeep y similares, con tracción en las cuatro ruedas y vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	10			
03	Vehículos casa-rodante	KN	10			
99	Los demás	KN	60			
02.00	Para el transporte de personas, con 10 o más asientos, incluído el del conductor					
01	Con capacidad de 10 hasta 15 asientos,					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	incluído el del conductor	KN	60			
	99 Los demás	KN	10			
	03.00 Coches ambulancias, celulares y mortuorios	KN	10			
	04.00 Para el transporte de mercancías					
	01 Con motor de hasta 850 cc. de cilindrada	KN	10			
	02 Furgones, con motor de más de 850 cc. de cilindrada	KN	60			
	03 Con capacidad de carga útil de hasta 1.672 Kgs. y con motor de más de 850 cc. de cilindrada	KN	60			
	04 Con capacidad de carga útil de más de 1.672 Kgs. y de hasta 5.000 Kgs.	KN	25			
	99 Los demás	KN	10			
	05.00 Chassis cabinados					
	01 De vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de hasta 1.672 kilógramos y con motor de más de 850 cc. de cilindrada	KN	60			
	02 De vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 1.672 kilógramos y de hasta 5.000 kilógramos	KN	25			
	99 Los demás	KN	10			
87.03	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, DISTINTOS DE LOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PROPIAMENTE DICHO, TALES COMO COCHES PARA ARREGLO DE AVERIAS, COCHES BOMBA, COCHES ESCALA, COCHES BARREDERA, COCHES QUITANIEVES, COCHES DE RIEGO, COCHES GRUA, COCHES PROYECTORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS Y ANALOGOS.					
	01.00 Coches para extinción de incendios	KB	0			
	02.00 Coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas	KB	10			
	03.00 Coches grúas	KB	10			
	04.00 Vehículos hormigoneros	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
87.04	CHASSIS CON MOTOR DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE.					
	01.00 Para vehículos de las subpartidas 87.02.01 y 87.02.03.					
	01 Para coches ambulancias, celulares y mortuorios.	KB	10			
	02 Para vehículos del item 87.02.01.99	KB	60			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Para vehículos destinados al transporte de mercancías					
	01 Para vehículos con capacidad de carga útil de hasta 1.672 kilógramos y con motor de más de 850 cc. de cilindrada	KB	60			
	02 Para vehículos con capacidad de carga útil de más de 1.672 kilógramos y hasta 5.000 kilógramos	KB	25			
	99 Los demás	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 Para vehículos con capacidad de 10 hasta 15 asientos, incluído el del conductor	KB	60			
	99 Los demás	KB	10			
87.05	CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE, COMPRENDIDAS LAS CABINAS.					
	01.00 Para vehículos de las subpartidas 87.02.01 y 87.02.03					
	01 Para coches, ambulancias, celulares y mortuorios	KB	10			
	02 Para vehículos del item 87.02.01.99	KB	60			
	99 Los demás	KB	10			
	02.00 Para vehículos de la subpartida 87.02.02					
	01 Para omnibuses	KB	10			
	99 Las demás	KB	10			
	89.00 Otros					
	01 Para vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de hasta 1.672 kilógramos	KB	60			
	99 Los demás	KB	10			
87.06	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE.					
	01.00 De carrocería	KB	10			
	02.00 Organos de transmisión y sus partes	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			

Nº 31.140

Partida

87.07

87.08

87.09

87.10

87.11

87.1

87.1

87

Nº 31.140

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
87.07	CARRETILLAS AUTOMOVILES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LAS FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS Y AEROPUERTOS PARA EL TRANSPORTE A CORTAS DISTANCIAS O LA MANIPULACION DE MERCANCIAS (CARRETILLAS PORTADORAS, ELEVADORAS, CARRETILLAS-PUENTE, POR EJEMPLO); CARRETILLAS TRACTORAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.					
	01.00 Vehículos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
87.08	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, CON ARMAMENTO O SIN EL; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	KB	0			
87.09	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS DE CUALQUIER CLASE, PRESENTADOS AISLADAMENTE.	KB	10			
87.10	VELOCIPEDOS SIN MOTOR (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO Y SIMILARES).	KB	10			
87.11	SILLONES DE RUEDAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.	KB	10			
87.12	PARTES Y PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 87.09 A 87.11 INCLUSIVE.					
	01.00 Para motociclos y sidecars	KB	10			
	02.00 Para velocípedos, con o sin motor	KB	10			
	03.00 Para vehículos comprendidos en la partida 87.11.	KB	10			
87.13	COCHES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.					
	01.00 Coches	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
87.14	OTROS VEHICULOS NO AUTOMOVILES Y REMOLQUES PARA VEHICULOS DE TODAS CLASES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.					
	01.00 Vehículos no automóviles	KB	10			
	02.00 Remolques y semirremolques	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	CAPITULO 88					
	NAVEGACION AEREA					
88.01	AEROSTATOS.	KB	10			
88.02	AERODINOS (AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES, COMETAS, AUTOGIROS, HELICOPTEROS, ETC.); PARACAIDAS GIRATORIOS.					
	01.00 Que funcionan sin máquina propulsora	KB	10			
	02.00 Que funcionan con máquina propulsora	KB	0			
88.03	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 88.01 Y 88.02.	KB	10			
88.04	PARACAIDAS Y SUS PARTES COMPONENTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS.	KB	10			
88.05	CATAPULTAS Y OTROS ARTEFACTOS DE LANZAMIENTO SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	KB	10			
	CAPITULO 89					
	NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL					
	Nota. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos, desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la partida 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.					
89.01	BARCOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO.					
	01.00 De guerra	c/u	0			
	02.00 De recreo y de deporte	c/u	10			
	03.00 Para pesca	c/u	10			
	89.00 Otros					
	01 De tonelaje bruto superior a 3.600 tons. y/o 120 mts. o más de eslora	c/u	0			
	99 Los demás	c/u	10			
89.02	BARCOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA REMOLCAR (REMOLCADORES) O EMPUJAR A OTROS BARCOS.	c/u	10			
89.03	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS DE TODAS CLASES, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS PARA LOS QUE LA NAVE-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	GACION ES ACCESORIA CON RELACION A LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.	c/u	10			
89.04	BARCOS DESTINADOS AL DESGUACE.	c/u	10			
89.05	ARTEFACTOS FLOTANTES DIVERSOS, TALES COMO DEPOSITOS, CAJONES, BOYAS, BALIZAS Y SIMILARES.	c/u	10			
	SECCION XVIII					
	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATO PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION.					
	CAPITULO 90					
	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado, no endurecido (partida 40.14), de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04), de materias textiles (partida 59.17);					
	b) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos y otros usos técnicos de la partida 69.09;					
	c) los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la partida 70.09 y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71, según los casos);					
	d) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.11, 70.14, 70.15, 70.17 y 70.18;					
	e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);					
	f) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor, de la partida 84.10; las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presenten aisladamente (partida 84.20); los aparatos elevadores y de manipulación (partida 84.22); los dispositivos especiales para ajustar las piezas o los útiles sobre las máquinas herramientas, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados ópticos), de la partida 84.48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, etc); válvulas y otros artículos de grifería (partida 84.61);					
	g) los proyectores de alumbrado para automóviles (partida 85.09) y los aparatos de radiodirección, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando (partida 85.15);					
	h) los aparatos cinematográficos para el registro o la reproducción del sonido que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para la reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magnéticos de soporte de sonido obtenidos por estos mismos procedimientos (partida 92.11); los lectores magnéticos de sonido (partida 92.13);					
	ij) los artículos del Capítulo 97;					
	k) las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	de la materia constitutiva;					
	1) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva): partida 39.07, Sección XV, etc.).					
	2.- Sin perjuicio de lo establecido en la Nota 1 del presente Capítulo:					
	a) las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo que consistan en artículos expresados como tales en una cualquiera de las partidas del presente Capítulo o de los Capítulos 84, 85 6 91 (excluidas las partidas 84.65 y 85.28), quedan clasificados en tales partidas;					
	b) las demás partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente Capítulo, se clasifican con éstos o, si procede, en la partida 90.29.					
	3.- La partida 90.05 no comprende los anteojos astronómicos (partida 90.06), los anteojos de mira para armas, los periscopios para submarinos o carros de combate, ni los anteojos para máquinas, aparatos e instrumentos del presente Capítulo (partida 90.13).					
	4.- Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la partida 90.13 y en la 90.16, se clasifican en esta última partida.					
	5.- La partida 90.28 comprende, exclusivamente:					
	a) los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;					
	b) los instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de los descritos en las partidas 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (con excepción de los estroboscopios), pero cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;					
	c) los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gamma o de los rayos X, cósmicos y similares;					
	d) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor que se trata de regular.					
	6.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.					
90.01	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO TRABAJADOS OPTICAMENTE; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS.	KL	10			
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS Y APARATOS, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO TRABAJADOS OPTICAMENTE.	KL	10			
90.03	MONTURAS DE GAFAS, QUEVEDOS E IMPERTINENTES Y DE ARTICULOS ANALOGOS Y LAS PARTES DE ESTAS MONTURAS.					
	01.00 Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos	KL	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.04	GAFAS (CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS), QUEVEDOS, IMPERTINENTES Y ARTICULOS ANALOGOS.					
	01.00 Protectoras para el trabajo	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.05	ANTEOJOS DE LARGA VISTA Y GEMELOS, CON PRISMAS O SIN ELLOS.	KL	10			
90.06	INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y COSMOGRAFIA, TALES COMO TELESCOPIOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, MERIDIANAS, ECUATORIALES, ETC. Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.					
	01.00 Instrumentos	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.07	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.20.					
	01.00 Aparatos fotográficos para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales	KL	10			
	02.00 Aparatos fotográficos para otros usos	KL	10			
	03.00 Aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.08	APARATOS CINEMATOGRAFICOS (TOMAVISTAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COMBINADOS, APARATOS DE PROYECCION CON REPRODUCCION DE SONIDO, O SIN ELLA).					
	01.00 Aparatos tomavistas incluso con registrador de sonido incorporado	KL	10			
	02.00 Aparatos de proyección, incluso con reproductor de sonido incorporado	KL	10			
	03.00 Aparatos de registro o de reproducción de sonido (fotoeléctricos)	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.09	APARATOS DE PROYECCION FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS.					
	01.00 Aparatos de proyección fija	KL	10			
	02.00 Ampliadoras o reductoras fotográficas	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.10	APARATOS Y MATERIAL DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO; APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA; PANTALLAS DE PROYECCION.					
	01.00 Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos	KB	10			
	02.00 Aparatos de fotocopia y termocopia	KB	10			
	03.00 Pantallas de proyección	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
90.11	MICROSCOPIOS Y DIFRACTOGRAFOS ELECTRONICOS Y PROTONICOS.					
	01.00 Aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
90.12	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA MICROFOTOGRAFIA, MICROCINEMATOGRAFIA Y MICROPROYECCION.					
	01.00 Microscopios con diámetro del ocular de 16 mm., o más y de 110 mm. como mínimo del largo del tubo de observación	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
90.13	APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES); LASERS, DISTINTOS DE LOS DIODOS LASER.					
	01.00 Aparatos e instrumentos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
90.14	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, NAVEGACION (MARITIMA, FLUVIAL O AEREA), METEREOLOGIA,					

Observ.

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	HIDROLOGIA Y GEOFISICA; BRUJULAS Y TELEMETROS.					
	01.00 De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría e hidrografía	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.15	BALANZAS SENSIBLES A PESOS IGUALES O INFERIORES A 5 CG, CON PESAS O SIN ELLAS.					
	01.00 Balanzas	c/u	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.16	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO Y CALCULO (PANTOGRAFOS, ESTUCHES DE MATEMATICAS, REGLAS Y CIRCULOS DE CALCULO, ETC.); MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA, COMPROBACION Y CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (EQUILIBRADORES, PLANIMETROS, MICROMETROS, CALIBRES, GALGAS, METROS, ETC.); PROYECTORES DE PERFILES.					
	01.00 Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo	KL	10			
	02.00 Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control; proyectores de perfiles					
	01 Máquinas dinámicas o estáticas para equilibrar piezas mecánicas	KL	10			
	02 Micrómetros y demás calibradores; instrumentos de medida lineal	KL	10			
	99 Los demás	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.17	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA Y VETERINARIA, INCLUIDOS LOS APARATOS ELECTROMEDICOS Y LOS DE OFTALMOLOGIA.					
	01.00 Instrumentos y aparatos empleados en medicina y cirugía humana	KL	10			
	02.00 Instrumentos y aparatos de odontología					
	01 Equipos dentales sobre pedestal	KB	10			
	99 Los demás	KB	10			
	03.00 Instrumentos y aparatos empleados en veterinaria	KL	10			
	04.00 Aparatos electromédicos	KL	10			
90.18	APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE; APARATOS DE PSICOTECNIA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDAS LAS MASCARAS ANTIGAS).					
	01.00 Aparatos respiratorios; máscaras antigas y similares	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
90.19	APARATOS DE ORTOPEDIA (INCLUIDAS LAS FAJAS MEDICO-QUIRURGICAS); ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS (TABLILLAS, CABESTRILLOS Y SIMILARES); ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL, OCULAR U OTRA; APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS Y OTROS APARATOS QUE SE LLEVAN EN LA MANO, SOBRE LA PROPIA PERSONA O SE IMPLANTAN EN EL ORGANISMO PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.					
	01.00 Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas)	KL	10			
	02.00 Artículos y aparatos de prótesis	KL	10			
	03.00 Aparatos para facilitar la audición a los sordos	KL	10			
	04.00 Marcapasos y válvulas cardíacas artificiales	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.20	APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO DE RADIOFOTOGRAFIA, Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES DE SUSTANCIAS RADIACTIVAS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS GENERADORAS DE RAYOS X, LOS GENERADORES DE TENSION, LOS PUPITRES DE MANDO, LAS PANTALLAS, LAS MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.					
	01.00 Aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
90.21	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (EN LA ENSEÑANZA, EXPOSICIONES, ETC.), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
90.22	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECANICOS (ENSAYOS DE RESISTENCIA, DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD, ETC.) DE MATERIALES (METALES, MADERAS, TEXTILES, PAPEL, MATERIAS PLASTICAS, ETC.).					
	01.00 Máquinas y aparatos	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
90.23	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS ANALOGOS, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y PSICROMETROS, REGISTRADORES O NO, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.					
	01.00 Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos	KL	10			
	02.00 Termómetros y pirómetros	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
90.24	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA MEDIDA, CONTROL O REGULACION DE FLUIDOS GASEOSOS O LIQUIDOS, O PARA EL CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA, TALES COMO MANOMETROS, TERMOSTATOS, INDICADORES DE NIVEL, REGULADORES DE TIRO, AFORADORES O MEDIDORES DE CAUDAL Y CONTADORES DE CALOR, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA PARTIDA 90.14.	KL	10			
90.25	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (COMO POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS Y ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL Y ANALOGOS (COMO VISCOSIMETROS, POROSIMETROS Y DILATOMETROS) Y PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, FOTOMETRICAS O ACUSTICAS (COMO FOTOMETROS - INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS - Y CALORIMETROS); MICROTOMOS.					
	01.00 Instrumentos y aparatos	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
90.26	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS Y DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES DE PRODUCCION, CONTROL Y COMPROBACION.					
	01.00 De gases	KB	10			
	02.00 De agua	KB	10			
	03.00 De otros líquidos	KB	10			
	04.00 De electricidad	KB	10			
90.27	OTROS CONTADORES (CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, TOTALIZADORES DE CAMINO RECORRIDO, PODOMETROS, ETC.); INDICADORES DE VELOCIDAD Y TACOMETROS DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 90.14, INCLUIDOS LOS TACOMETROS MAGNETICOS; ESTROBOSCOPIOS.					
	01.00 Taxímetros	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
90.28	INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS DE MEDIDA, VERIFICACION, CONTROL, REGULACION O ANALISIS.					
	01.00 Para medir magnitudes eléctricas	KB	10			
	02.00 Instrumentos, aparatos y máquinas de las partidas 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27, eléctricos o electrónicos					
	01 Instrumentos o aparatos de la partida 90.16, eléctricos o electrónicos	KL	10			
	02 Instrumentos o aparatos de la partida 90.24, eléctricos o electrónicos	KL	10			
	03 Instrumentos o aparatos de la partida 90.25, eléctricos o electrónicos	KL	10			
	99 Los demás	KL	10			
	89.00 Otras	KL	10			
90.29	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CONCEBIDOS PARA LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 Y 90.28, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN UNO SOLO O EN VARIOS DE LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE ESTE GRUPO DE PARTIDAS.					
	01.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la partida 90.23	KB	10			
	02.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la partida 90.24	KB	10			
	03.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la partida 90.26	KL	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	04.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la partida 90.27	KL	10			
	05.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la partida 90.28	KL	10			
	CAPITULO 91					
	RELOJERIA					
	Notas.					
	1.- Para la aplicación de las partidas 91.02 y 91.07, se consideran mecanismos de pequeño volumen para relojes, los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 mm.					
	2.- Se excluyen de las partidas 91.07 y 91.08 los mecanismos construidos para funcionar sin escape (partida 84.08).					
	3.- Este Capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales (se clasifican en la partida 91.11)					
	4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 2 y 3, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente Capítulo.					
	5.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.					
91.01	RELOJES DE BOLSILLO, RELOJES DE PULSERA Y ANALOGOS (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS).	c/u	10			
91.02	OTROS RELOJES (INCLUSO DESPERTADORES) CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN".	KB	10			
91.03	RELOJES DE TABLERO DE BORDO Y SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS Y DEMAS VEHICULOS.	KB	10			
91.04	LOS DEMAS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES.	Kb	10			
91.05	APARATOS DE CONTROL Y CONTADORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (REGISTRADORES DE ASISTENCIA, CONTROLADORES DE RONDA, CONTADORES DE MINUTOS, CONTADORES DE SEGUNDOS, ETC.).	KB	10			
91.06	APARATOS PROVISTOS DE UN MECANISMO DE RELOJERIA O DE UN MOTOR SINCRONICO QUE PERMITA ACCIONAR UN MECANISMO EN UN MOMENTO DETERMINADO (INTERRUPTORES HORARIOS, RELOJES DE CONMUTACION, ETC.).	KB	10			
91.07	MECANISMOS DE PEQUEÑO VOLUMEN TERMINADOS PARA RELOJES.					
	01.00 Para relojes de la partida 91.01.	c/u	10			
	02.00 Para relojes de la partida 91.02.	KB	10			
91.08	OTROS MECANISMOS DE RELOJERIA TERMINADOS.	KL	10			
91.09	CAJAS DE RELOJES DE LA PARTIDA 91.01 Y SUS PARTES	c/u	10			
91.10	CAJAS Y SIMILARES PARA LOS DEMAS RELOJES Y PARA APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES.	KL	10			
91.11	OTRAS PARTES Y PIEZAS PARA RELOJERIA.					
	01.00 Para relojes de la partida 91.01.	KL	10			
	89.00 Otras	KL	10			
	CAPITULO 92					
	INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	O LA REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS Y APARATOS.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las películas parcial o totalmente sensibilizadas para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (Capítulo 37);					
	b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);					
	c) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente Capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulos 85 ó 90 ; los aparatos para el registro o la reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida 85.15);					
	d) las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida 96.01);					
	e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03);					
	f) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partida 99.05 ó 99.06);					
	g) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc.)					
	2.- Los arcos, palillos y artículos similares para los instrumentos de música de las partidas 92.02 y 92.06, presentados en número normal con los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos.					
	Los cartones y papeles perforados de la partida 92.10, así como los soportes de sonido de la partida 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presenten con los instrumentos o aparatos a los que se destinan.					
	3.- Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.					
92.01	PIANOS (INCLUSO AUTOMATICOS CON TECLADO O SIN EL); CLAVECINES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CUERDA Y TECLADO; ARPAS (DISTINTAS DE LAS ARPAS EOLIAS).	KB	10			
92.02	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA.	c/u	10			
92.03	ORGANOS DE TUBOS; ARMONIOS Y OTROS INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.	KB	10			
92.04	ACORDEONES Y CONCERTINAS; ARMONICAS	KB	10			
92.05	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO.	KL	10			
92.06	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, METALOFONOS, TIMBALES, CASTAÑUELAS, ETC.)	KL	10			
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES ELECTROMAGNETICOS, ELECTROSTATICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES (PIANOS, ORGANOS, ACORDEONES, ETC.).	KL	10			
92.08	INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA OTRA PARTIDA DEL PRESENTE					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	CAPITULO (ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, CAJAS DE MUSICA, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES, ETC.); RECLAMOS DE TODAS CLASES E INSTRUMENTOS DE BOCA PARA LLAMADAS Y SEÑALES (CUERNOS DE LLAMADA, SILBATOS, ETC.).	KB	10			
(92.09)						
92.10	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES, INCLUIDOS LOS CARTONES Y PAPELES PERFORADOS PARA APARATOS MECANICOS, ASI COMO LOS MECANISMOS PARA CAJAS DE MUSICA; METRONOMOS Y DIAPASONES DE TODAS CLASES.					
	01.00 Partes, piezas sueltas y accesorios para instrumentos de cuerda	KL	10			
	02.00 Partes, piezas sueltas y accesorios para otros instrumentos	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
92.11	TOCADISCOS, APARATOS PARA DICTAR Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS PLATINAS DE TOCADISCOS, LOS GIRACINTAS Y GIRAHILOS, CON LECTOR DE SONIDO O SIN EL; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION.					
	01.00 Para el registro del sonido	KB	10			
	02.00 Para la reproducción del sonido					
	01 Tocadiscos (giradiscos)	KL	10			
	02 Tocacintas (giracintas)	KB	10			
	99 Los demás	KL	10			
	03.00 Aparatos mixtos (para el registro y reproducción del sonido)	KB	10			
	04.00 Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión	KL	10			
92.12	SOPORTES DE SONIDO PARA LOS APARATOS DE LA PARTIDA 92.11 O PARA GRABACIONES ANALOGAS: DISCOS, CILINDROS, CERAS, CINTAS, PELICULAS, HILOS, ETC., PREPARADOS PARA LA GRABACION O GRABADOS; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS.					
	01.00 Matrices y moldes	KB	10			
	02.00 Soportes preparados para el registro, sin grabar					
	01 Discos	KL	10			
	02 Cintas magnéticas para la impresión simultánea de imágenes y sonido. (Video-tapes).	KL	10			
	03 Otras cintas	KL	10			
	99 Los demás	KL	10			
	03.00 Discos grabados	KL	10			
	04.00 Cintas magnéticas con impresión simultánea de imagenes y sonido (Video-tapes).	KL	10			
	05.00 Otras cintas grabadas	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
92.13	OTRAS PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 92.11.	KL	10			
	SECCION XIX					
	ARMAS Y MUNICIONES					
	CAPITULO 93					
	ARMAS Y MUNICIONES					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;					
	b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);					
	c) los carros de combate y automóviles blindados (partida 87.08);					
	d) las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	con las armas a que se destinan (Capítulo 90);					
	e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);					
	f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos para colección o de antiguedades (partidas 99.05 ó 99.06);					
	2.- En la partida 93.07, la expresión partes y piezas sueltas no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida 85.15 utilizados en determinados cohetes.					
	3.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.					
	OBSERVACION: Sometida a Control del Ministerio de Defensa Nacional la internación de armas de fuego y municiones (Dcto. 3.144/55, MIN. DEFENSA).					
93.01	ARMAS BLANCAS (SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, ETC.), SUS PIEZAS SUELTAS Y SUS VAINAS.	KL	10			
93.02	REVOLVERES Y PISTOLAS	KL	10			
93.03	ARMAS DE GUERRA (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.01 Y 93.02).	KB	10			
93.04	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 Y 93.03), INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.					
	01.00 Para caza o deporte	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
93.05	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS).					
	01.00 De aire comprimido	KL	10			
	89.00 Otras	KL	10			
93.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE ARMAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 93.01 (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA CAÑONES DE ARMAS DE FUEGO).					
	01.00 De armas de la partida 93.02	KL	10			
	02.00 De armas de la partida 93.03	KL	10			
	03.00 De armas de las partidas 93.04 y 93.05	KL	10			
93.07	PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS; PARTES Y PIEZAS SUELTAS, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.					
	01.00 Para caza y deporte	KB	10			
	02.00 Para armas de guerra	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
	SECCION XX					
	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.					
	CAPITULO 94					
	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los colchones, almohadas y cojines rellenables con aire o con agua (Capítulos 39, 40 y 62);					
	b) las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (partidas 44.27, 70.14, 83.07, etc.);					
	c) las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los Capítulos 68 y 69, utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulos 68 ó 69);					
	d) los espejos grandes que reposen sobre el suelo, tales como los psiquies (espejos de vestir mo-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	vibles), etc. (partida 70.09);					
	e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), ni las cajas de caudales de la partida 83.03;					
	f) los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la partida 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser (partida 84.41);					
	g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la partida 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);					
	h) las escupideras para consultorio de dentista (partida 90.17);					
	ij) los artículos del Capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería;					
	k) los muebles que constituyan partes específicas de tocadiscos, aparatos para dictar y otros aparatos de la partida 92.11 (partida 92.13);					
	l) los muebles que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la partida 97.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación de la partida 97.05.					
	2.- Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.					
	Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:					
	a) los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares;					
	b) los asientos y camas;					
	c) las bibliotecas y muebles similares por elementos.					
	3.- a) No se consideran como partes de los artículos de este Capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra, incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos.					
	b) Los artículos comprendidos en la partida 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.					
94.01	SILLAS Y OTROS ASIENTOS, INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMAS (CON EXCLUSION DE LOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 94.02), Y SUS PARTES.					
	01.00 De madera	KB	10			
	02.00 De metal	KB	10			
	03.00 De materias plásticas artificiales	KB	10			
	89.00 Otras	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
94.02	MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO, POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO Y ANALOGAS CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, ETC.; SILLONES DE DENTISTA Y ANALOGOS, CON DISPOSITIVO MECANICO DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS OBJETOS.					
	01.00 Mobiliario médico-quirúrgico; sillones de dentista	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
94.03	OTROS MUEBLES Y SUS PARTES.					
	01.00 De madera	KB	10			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02.00 De metal	KB	10			
	03.00 De materias plásticas artificiales	KB	10			
	89.00 Otros	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES QUE TENGAN MUELLES, O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE DE CUALQUIER MATERIA, TALES COMO COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, "POUFS", ALMOHADAS, ETC., INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES EN ESTADO ESPONJOSO O CELULAR, RECUBIERTOS O NO.	KB	10			
	CAPITULO 95					
	MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS).					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los artículos del Capítulo 66 (paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes);					
	b) los artículos del Capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía;					
	c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este Capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente Capítulo;					
	d) los artículos del Capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;					
	e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;					
	f) los artículos del Capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;					
	g) los artículos del Capítulo 93, especialmente las partes de armas;					
	h) los artículos del Capítulo 94 (muebles y sus partes);					
	ij) los artículos del Capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etc.);					
	k) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.);					
	l) los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas);					
	m) los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de colección y antigüedades).					
	2.- Para la aplicación de la partida 95.08, se consideran materias vegetales y minerales para tallar:					
	a) las semillas duras, las pepitas, las cáscaras y nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o de palmeradum, por ejemplo);					
	b) la espuma de mar y el ámbar (succino), naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.					
(95.01)						
(95.02)						
(95.03)						
(95.04)						
95.05	CONCHA DE TORTUGA, NACAR, MARFIL, HUESO, CUERNO, ASTA, CORAL NATURAL O RECONSTITUIDO Y OTRAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADOS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS).	KL	10			
(95.06)						
(95.07)						
95.08	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS); MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA NATURAL (ANIMAL O VEGETAL), MINERAL O ARTIFICIAL, DE PARAFINA, DE ESTEARINA, DE GOMAS O RESINAS NATURALES (COPAL, COLOFONIA, ETC.) O DE PASTAS DE MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS, NO EXPRE-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	SADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTIDA; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, DISTINTA DE LA COMPRENDIDA EN LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA.	KB	10			
	CAPITULO 96 MANUFACTURAS DE CEPILLERIA, BROCHAS, PINCELES, ESCOBAS, BORLAS Y CEDAZOS.					
	Notas:					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los artículos del Capítulo 71;					
	b) los artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria (partida 90.17);					
	c) los artículos que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97).					
	2.- Para la aplicación de la partida 96.01, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas.					
96.01	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE HACES ATADOS, CON MANGO O SIN EL; ARTICULOS DE CEPILLERIA (CEPILLOS, CEPILLOS - ESCOBA, BROCHAS, PINCELES Y ANALOGOS), INCLUIDOS LOS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN ELEMENTOS DE MAQUINARIA; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; RODILLOS PARA PINTAR; RAEDERAS DE CAUCHO O DE OTRAS MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.					
	01.00 Brochas y pinceles	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
(96.02)						
(96.03)						
(96.04)						
96.05	BORLAS DE TOCADOR Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CUALQUIER MATERIA.	KL	10			
96.06	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS DE MANO, DE CUALQUIER MATERIA.	KB	10			
	CAPITULO 97 JUGUETES, JUEGOS, ARTICULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);					
	b) los artículos de pirotecnia para recreo, de la partida 36.05;					
	c) los hilos, monofilamentos, cordeles, hijuelas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al Capítulo 39, a la partida 42.06 o a la Sección XI;					
	d) los sacos para artículos de deporte y análogos de las partidas 42.02 ó 43.03;					
	e) las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros tejidos, de los Capítulos 60 y 61;					
	f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del Capítulo 62;					
	g) el calzado (excepto aquel al que se han fijado patines) y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes, así como las rodilleras, espinilleras, etc., para toda clase de deportes, de los Capítulos 64 y 65;					
	h) los bastones de alpinistas, las fustas y látigos (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);					
	ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas y					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	para otros juguetes de la partida 70.19;					
	k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);					
	l) los artículos de la partida 83.11;					
	m) los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los bobsleighs, toboganes y similares;					
	n) los velocípedos infantiles construídos de igual forma que los velocípedos de modelo normal y provistos de rodamientos de bolas (partida 87.10);					
	o) las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);					
	p) las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (partida 90.04);					
	q) los reclamos y silbatos (partida 92.08);					
	r) las armas y otros artículos del Capítulo 93;					
	s) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).					
	2.- Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.					
	3.- No se consideran muñecas de la partida 97.02 más que las representaciones de seres humanos.					
	4.- Sin perjuicio de la Nota 1 precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos.					
97.01	COCHES Y VEHICULOS DE RUEDAS PARA JUEGOS INFANTILES, TALES COMO BICICLETAS, TRICICLOS, PATINETAS, CABALLOS MECANICOS, AUTOS DE PEDALES, COCHES DE MUÑECAS Y ANALOGOS.	KL	10			
97.02	MUÑECAS DE TODAS CLASES.					
	01.00 Muñecas	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
97.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO.	KL	10			
97.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD (INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO PARA LUGARES PUBLICOS, TENIS DE MESA, MESAS DE BILLAR Y MESAS ESPECIALES DE JUEGOS DE CASINO).					
	01.00 Juegos de accionamiento electrónico de entretenimiento	KL	10			
	02.00 Naipes	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
97.05	ARTICULOS PARA DIVERSIONES Y FIESTAS, ACCESORIOS DE COTILLON Y ARTICULOS SORPRESA; ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD (ARBOLES DE NAVIDAD ARTIFICIALES, NACIMIENTOS, FIGURAS DE NACIMIENTO, ETC.).	KL	10			
97.06	ARTICULOS Y ARTEFACTOS PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 97.04.					
	01.00 Para gimnasia y atletismo	KL	10			
	02.00 Pelotas	KL	10			
	89.00 Otros					
	01 Para deportes náuticos	KL	10			
	02 Patines de ruedas	KL	10			
	03 Esquis, dispositivos de fijación y bastones	KL	10			
	04 Raquetas de tenis y juegos análogos	KL	10			

Nº 31.140

Observ.

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	99 Los demás	KL	10			
97.07	ANZUELOS, SALABARDOS Y CAZAMARIPOSAS; ARTICULOS PARA PESCAR CON SEDAL; CIMBELES, ESPEJUELOS PARA LA CASA DE ALONDRAS Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.	KB	10			
97.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, BARRACAS DE TIRO AL BLANCO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA, INCLUIDOS LOS CIRCOS, ZOOS Y TEATROS AMBULANTES.	KB	10			
	CAPITULO 98					
	MANUFACTURAS DIVERSAS					
	Notas.					
	1.-Este Capítulo no comprende:					
	a) los lápices para las cejas o para maquillaje (partida 33.06);					
	b) los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 2 a) del Capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas (Cap.71);					
	c) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);					
	d) los tiralíneas (partida 90.16);					
	e) los juguetes del Capítulo 97.					
	2.- Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los artículos constituídos completa o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituídas, o bien con perlas finas, quedan comprendidos en este Capítulo.					
	3.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo, a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.					
98.01	BOTONES, BOTONES DE PRESION, GEMELOS Y SIMILARES (INCLUSO LOS ESBOZOS Y FORMAS PARA BOTONES Y LAS PARTES DE BOTONES).	KB	10			
98.02	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES (CORREDERAS, ETC.).	KB	10			
98.03	PORTAPLUMAS, ESTILOGRAFICAS Y PORTAMINAS; PORTALAPICES Y SIMILARES; SUS PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (GUARDAPUNTAS, SUJETADORES, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 98.04 Y 98.05					
	01.00 Bolígrafos o esferográficos	KL	10			
	89.00 Otros	KL	10			
	90.00 Partes y piezas	KL	10			
98.04	PLUMILLAS PARA ESCRIBIR Y PUNTOS PARA PLUMAS.	KL	10			
98.05	LAPICES (INCLUSO LOS PIZARRINES), MINAS, PASTELES Y CARBONCILLOS; TIZAS PARA ESCRIBIR Y DIBUJAR; JABONCILLOS DE SASTRE Y TIZAS PARA BILLARES.					
	01.00 Lápices	KL	10			
	89.00 Otros	KB	10			
98.06	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, CON MARCO O SIN EL.	KB	10			
98.07	SELLOS, NUMERADORES, IMPRENTILLAS, FECHADORES, TIMBRADORES Y ANALOGOS, MANUALES.	KB	10			
98.08	CINTAS ENTINTADAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS ENTINTADAS SIMILARES, MONTADAS O NO SOBRE CARRETES; TAMPONES IMPREGNADOS O NO, CON CAJA O SIN ELLA.	KB	10			
98.09	LACRE DE ESCRITORIO Y PARA BOTELLAS, PRESENTADO EN PLAQUITAS, BARRAS O FORMAS SIMILARES; PASTAS A BASE DE GELATINA PARA REPRODUCCIONES GRAFICAS, RODILLOS DE IMPRENTA Y USOS ANALOGOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE DE PAPEL O DE MATERIA TEXTIL.	KB	10			

artida	Producto	Derechos U.A.	ADV.	ESP.	Normas Compls.	Observ.
8.10	ENCENDEDORES (MECANICOS, ELECTRICOS, DE CATALIZADORES, ETC.) Y SUS PIEZAS SUELTAS, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.					
	01.00 Encendedores	KL	10			
	90.00 Partes y Piezas	KL	10			
8.11	PIPAS (INCLUIDOS LOS ESCALABORNES Y LAS CAZOLETAS); BOQUILLAS; EMBOCADURAS, CAÑONES Y DEMAS PIEZAS SUELTAS.	KL	10			
8.12	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS ANALOGOS.	KL	10			
8.13						
8.14	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURAS.	KB	10			
8.15	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS MONTADOS, CUYO AISLAMIENTO SE CONSIGA POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (CON EXCLUSION DE LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).					
	01.00 Termos y similares	KB	10			
	90.00 Partes y piezas	KB	10			
8.16	MANIQUIES Y ANALOGOS; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	KB	10			
	SECCION XXI					
	OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGUEDADES.					
	CAPITULO 99					
	OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGUEDADES.					
	Notas.					
	1.- Este Capítulo no comprende:					
	a) los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (partida 49.07);					
	b) las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y usos análogos (partida 59.12);					
	c) las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas incluso en bruto (partidas 71.01 y 71.02).					
	2.- Se consideran grabados estampas y litografías originales, de la partida 99.02, las pruebas obtenidas directamente en negro o en colores, de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.					
	3.- No se incluyen en la partida 99.03 las esculturas que tengan un carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.					
	4.- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3 anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en este Capítulo y en otros Capítulos de la Nomenclatura deben clasificarse en este Capítulo;					
	b) los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 99.01 a 99.05 y en la 99.06 deben clasificarse en las partidas 99.01 a 99.05.					
	5.- Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías se clasifican con estos objetos cuando sus características y valor estén en relación con los mismos.					
99.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS REALIZADOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO.	KB	10			
99.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	KL	10			
99.03	OBRAS ORIGINALES DEL ARTE ESTATUARIO Y ESCULTORICO, DE CUALQUIER MATERIA.	KB	10			
99.04	SELLOS DE CORREOS Y ANALOGOS (TARJETAS POSTALES Y SOBRES POSTALES CON FRANQUEO IMPRESO, MARCAS POSTALES, ETC.), TIMBRES FISCALES Y					

Partida	Producto	Derechos U.A.	ADV.	ESP.	Normas Compls.	Observ.
	SIMILARES, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR, PERO QUE NO TENGAN CURSO LEGAL NI ESTEN DESTINADOS A TENERLO EN EL PAIS DE DESTINO.	KL	10			
99.05	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA Y ANATOMIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	KL	10			
99.06	OBJETOS DE ANTIGUEDAD MAYOR DE UN SIGLO.	c/u	10			

SECCION O

1. TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES.

2. NOTAS LEGALES NACIONALES

NOTA LEGAL NACIONAL Nº 1.

El término "Menaje" comprende todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento u ornato de las distintas dependencias de una casa, incluyendo la vajilla; los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinado a incorporarse en forma permanente a un edificio.

Los términos "vehículo", o "vehículo terrestre", a que se refieren algunas posiciones arancelarias del Capítulo 0, se entenderán referidos a un automóvil, un Station Wagons, un Carryall, un Klein Bus, un Jeep, una camioneta con o sin doble cabina, u otro de características similares, adecuado al uso del beneficiario y su grupo familiar.

La propiedad del vehículo se acreditará mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

Las mercancías comprendidas en las diversas posiciones del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, se clasificarán en ellas cualesquiera sea su ubicación arancelaria.

NOTA LEGAL NACIONAL Nº 2.

No regirán para las mercancías favorecidas con estas franquicias las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y estarán exentas de la obligación de registro y depósito previo ante el Banco Central de Chile, salvo disposición en contrario, establecida en el texto mismo de las partidas de esta Sección.

NOTA LEGAL NACIONAL Nº 3.

"Los vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos con respecto a los que les afectarían en el régimen general, no podrán ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos por persona extraña al beneficiario de la franquicia aduanera, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general. Para los efectos de calcular dicha diferencia de derechos, respecto de los vehículos importados al amparo de la Pda. 00.04, no se considerará el recargo establecido en la Regla General Complementaria Nº 3 del Arancel Aduanero.

La diferencia de derechos que corresponda cancelar conforme a lo dispuesto en el inciso anterior será reducida al 75% y 50% después de transcurridos más de un año o más de dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

Los vehículos importados al amparo de franquicias aduaneras otorgadas a los Organismos Internacionales y sus Agencias Especializadas, a las Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación o a virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios no comerciales suscritos por el Gobierno o las Universidades, con anterioridad a la vigencia de la Partida 00.30 del Arancel Aduanero, se regirán en su desafectación por las normas de este decreto.

Derógase toda otra exigencia o limitación establecida en cualquiera disposición legal que se relacione con la aplicación de estas normas de desafectación.

NOTA LEGAL NACIONAL Nº 4

"Para determinar la procedencia de las franquicias de las posiciones de esta Sección que ampara vehículos, se fijará el valor FOB a partir de los precios de la lista del año correspondiente al modelo respectivo, que son emitidos por la Dirección Nacional de Aduanas, con aplicación, si procede, de las normas aduaneras sobre rebajas por años de uso, y sin considerar el valor de los elementos opcionales ni de los accesorios de ninguna especie, los cuales, sin embargo, se incluirán en la conformación del valor aduanero para el cobro de los gravámenes que proceda."

NOTA LEGAL NACIONAL Nº 5

Los derechos ad-valorem fijados para las mercancías que se importen al amparo de las diversas posiciones del Capítulo 0 de esta Sección, se aplicarán siempre que ellos sean inferiores a los que se establece para aquellas en el Arancel Aduanero; en caso contrario, deberán aplicarse los que estén fijados respectivamente para cada posición, subposición o ítem de los Capítulos 1 al 99 de dicho Arancel."

3. GLOSAS ARANCELARIAS

Partida	Producto	Derechos U.A.	ADV.	ESP.	Normas Compls.	Observ.
00.01	PERTRECHOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO, CONSIGNADOS O POR CUENTA DE LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS DE CHILE Y DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	01 Importaciones de carácter reservado	KB	L			
	99 Otros	KB	L			
	Las mercancías comprendidas en la posición 00.01 serán clasificadas en ella cualesquiera otras sean las posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen. Sin embargo, las de la subposición 00.01.01 serán desaduanadas sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 149, 150, 154, 159, 160 y 234, de la Ordenanza de Aduanas u otro trámite aduanero o portuario, bastando para ello la simple petición escrita de la Institución correspondiente.					
	Con respecto a las mercancías de la subposición 00.01.99, deberán presentarse los respectivos documentos de importación, pudiendo el Director Regional o Administrador de Aduanas autorizar su despacho con aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.					
00.02	ARREOS MILITARES Y ARTICULOS DESTINADOS A LA FABRICACION DE UNIFORMES, IMPORTADOS POR LAS REPARTICIONES MILITARES, NAVALES, CARABINEROS O POR LAS COOPERATIVAS FORMADAS POR LOS MIEMBROS DE ESAS REPARTICIONES.	KB	35			
	La aplicación de esta partida será decretada previamente y en cada caso por el Presidente de la República.					
00.03	REPUESTOS, ACCESORIOS Y/O CUALQUIER ELEMENTO DESTINADO AL MANTENIMIENTO, REPARACION, CONSERVACION, PRESENTACION DE AVIONES, MAESTRANZA E INSTALACION DE AEROPUERTOS Y/O EQUIPOS PARA LOS MISMOS Y ELEMENTOS PARA EL SERVICIO DE ATENCION AL PASAJERO, TANTO EN VUELOS NACIONALES COMO INTERNACIONALES, CON EXCEPCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, PERFUMES Y TABACOS, DESTINADOS A EMPRESAS DE AERONAVEGACION COMERCIAL INSCRITAS EN LA JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL.	KB	5			
00.04	EFECTOS PERSONALES, MENAJE DE CASA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO, UNA EMBARCACION DEPORTIVA Y UN VEHICULO TERRESTRE, DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CHILENOS, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR.					
	01 Dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores	KB	L			
	02 Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional	KB	L			
	03 De Organismos Internacionales, a los cuales se encuentre adherido el Gobierno de Chile	KB	L			
	04 De las Empresas del Estado o de los Organismos del Estado de Administración Autónoma, y de las sociedades anónimas en que el Estado, directa o indirectamente, tenga una participación superior al noventa por ciento de su Capital	KB	L			
	05 Menaje de casa adquirido por el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero por períodos inferiores a un año adquirido durante el desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones.	KB	35			
	Declárase que las destinaciones al extranjero de los funcionarios y empleados contemplados en la partida 00.04 del Arancel Aduanero que se cumplan por un período de un año o más, no se considerarán comisiones de servicio para los efectos de lo dispuesto en el inciso final N° 1 de la Nota Legal de esta posición arancelaria.					
	NOTA LEGAL NACIONAL N° 1					
	1.- La liberación establecida por la posición 00.04, procederá cuando se acredite haber prestado servicios en el exterior por un período de un año o más, y siempre que las mercancías no excedan en valor FOB del 50% del total de las remuneraciones en dólares percibidas por el beneficiario durante su permanencia en el extranjero, con un mínimo de US$ 5.000 y un máximo de US$ 20.000.					
	Los funcionarios que por resolución del Supremo Gobierno cesen en sus funciones en el					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	exterior antes del plazo señalado en el inciso anterior, gozarán de estos beneficios. La franquicia establecida en esta partida no será aplicable a los funcionarios o empleados que regresen al país después de cumplida una comisión de servicios, a excepción del personal a que se refiere la subpartida 00.04.05. 2.- Los beneficios respectivos deberán ser solicitados al Jefe Superior del Ministerio, Empresa u Organismo al cual pertenezca el interesado, o directamente al Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del cese de sus funciones en el extranjero, y una vez concedidos, las mercancías deberán llegar al país a más tardar dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución correspondiente, salvo casos de fuerza mayor en que ambos plazos podrán prorrogarse. 3.- La importación de los bienes afectos a la franquicia de esta partida, podrá realizarse antes del término de la misión en el extranjero, por fallecimiento del funcionario favorecido o regreso previo de su familia. En este último caso la liberación concedida se imputará al monto total a que tiene derecho a su regreso definitivo. 4.- Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a estas franquicias, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo. No se aplicará esta limitación a los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional que deban ser trasladados al país como consecuencia de situaciones que esos Ministerios, respectivamente califiquen de fuerza mayor.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	Los funcionarios o empleados a que se refiere la subpartida 00.04.05 gozarán de los beneficios establecidos en esta posición una sola vez. 5.- Las mercancías gozarán de las franquicias de la presente posición cuando vengan del país de residencia del beneficiario y hayan sido adquiridas antes del cese de sus funciones, salvo casos calificados o de fuerza mayor en los que la Dirección Nacional de Aduanas podrá no exigir el cumplimiento de estos requisitos. El requisito de procedencia establecido en el inciso anterior no será exigible en el caso de los vehículos automóviles. 6.- No regirán para las mercancías favorecidas con estas franquicias, las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y estarán exentas de la obligación de registro y depósito previo ante el Banco Central de Chile. 7.- Dichas mercancías no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato, o cualquier acto jurídico, que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años contados desde la fecha de su importación al país, sin que se hayan enterado en arcas fiscales la totalidad de los gravámenes vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago. Los gravámenes a que se refiere el inciso anterior serán reducidos al 75% y 50%, después de transcurrido más de uno o dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación. Las franquicias de la Posición 00.04, serán otorgadas por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas a excepción de la Subposición 00.04.05, que será impetrada directamente a los Directores Regionales de Aduana o Administradores de Aduana y concedida por ellos en el documento de destinación correspondiente.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
00.05	EFECTOS PARA LOS JEFES DE MISION (EMBAJADORES, ENVIADOS EXTRAORDINARIOS, MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS, MINISTROS RESIDENTES Y ENCARGADOS DE NEGOCIOS), SUS CONSEJEROS, SECRETARIOS, AGREGADOS MILITARES, NAVALES, AERONAUTICOS Y COMERCIALES Y CONSULES DE PROFESION, ACREDITADOS ANTE EL GOBIERNO DE CHILE, CUANDO ESOS EFECTOS VENGAN DE LOS PUERTOS DE PROCEDENCIA POR CUENTA DE LOS CITADOS FUNCIONARIOS Y PARA SU USO Y CONSUMO, Y REPRESENTEN EN VALOR ADUANERO, EN PERIODOS DE DOCE MESES, UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE SESENTA MIL DOLARES DURANTE EL PRIMERO - CUOTA DE INSTALACION, INCLUYENDO AUTOMOVILES- Y DE QUINCE MIL EN LOS SIGUIENTES PARA LOS JEFES DE MISION, Y DE TREINTA Y OCHO MIL Y CINCO MIL RESPECTIVAMENTE, PARA EL PERSONAL DE LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES (CONSEJEROS, SECRETARIOS Y AGREGADOS MILITARES, NAVALES, AERONAUTICOS Y COMERCIALES Y CONSULES DE PROFESION). NO SERAN IMPUTABLES A LAS CUOTAS SEÑALADAS LOS VALORES CORRESPONDIENTES A AUTOMOVILES QUE SE IMPORTEN EN LOS PERIODOS POSTERIORES AL DE INSTALACION, EN CUYO CASO Y CUANDO LA LIBERACION PROCEDA SERA APLICADA AL MARGEN DE ESTA RESTRICCION. LAS CUOTAS NO TENDRAN VALIDEZ LUEGO DE CUMPLIDO EL PLAZO DE DURACION CORRESPONDIENTE Y, POR LO TANTO, LOS RESPECTIVOS SALDOS NO PODRAN EMPLEARSE EN IMPORTACIONES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE CADA UNA. ESTA FRANQUICIA SE ENTENDERA OTORGADA UNICAMENTE EN EL CASO QUE EXISTA RECIPROCIDAD DE PARTE DE LA NACION QUE REPRESENTE EL JEFE DE MISION Y QUE EL FUNCIONARIO FAVORECIDO NO SEA CHILENO Y NO EJERZA ADEMAS DE SU CARGO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O LUCRATIVAS DE CUALQUIER GENERO.	KB	L			
00.06	HASTA TRES UNIFORMES COMPLETOS, QUE ANUALMENTE INTERNE EL PERSONAL DE INSTITUCIONES ARMADAS O POLICIALES EXTRANJERAS, MIENTRAS PERMANEZCA COMANDADO PARA SEGUIR CURSOS DE SU ESPECIALIDAD EN NUESTRO PAIS Y SIEMPRE QUE ESTA COMISION SEA ACREDITADA POR LA EMBAJADA RESPECTIVA Y POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE.	KB	L			
00.07	EFECTOS QUE REPRESENTANTES DE PAISES EXTRANJEROS RECIBEN DIRECTAMENTE DE SUS GOBIERNOS PARA FINES EXCLUSIVOS DEL SERVICIO, INCLUSO VEHICULOS MOTORIZADOS TERRESTRES Y ARTICULOS DE CONSUMO, SIEMPRE QUE EXISTA RECIPROCIDAD RESPECTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA EN AQUELLOS PAISES. NOTA LEGAL N°1. ~~La presente~~ franquicia se concederá previa calificación y autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. NOTA LEGAL N° 2. "El retiro de las especies, a que se refiere esta partida, podrá solicitarse mediante una simple petición escrita del representante, acompañada del Formulario de Liberación y de los documentos de embarque, tales como el conocimiento, guía aérea, guía de transporte o aviso de correo, no rigiendo para estos efectos lo dispuesto en los artículos 149°,150°, 154°, 159°, 160° y 234° de la Ordenanza de Aduanas. Antes de la entrega, la Aduana hará una revisión externa de los bultos para determinar la correspondencia de éstos, con lo consignado en el formulario y documentación anexa. No obstante, la Aduana podrá revisar el contenido de ellos cuando lo estime conveniente. Cuando se trate de vehículos, un Vista de Aduana verificará y certificará las características y valor aduanero de los mismos."	KB	L			
00.08	PAPELES Y DOCUMENTOS IMPRESOS O MANUSCRITOS, SUELTOS, LEGAJADOS O EN FORMA DE LIBROS, SIN CARACTER COMERCIAL, QUE VENGAN CONSIGNADOS AL GOBIERNO, A LOS SERVICIOS O ENTIDADES PUBLICAS					
	01 Sin valor comercial	KB	L			
	89 Otros	KB	25			
	Las importaciones que se efectúen al amparo de esta Partida no requerirán de autorizaciones o Informes de Importación. Asi mismo, el Director Nacional de A-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	duanas podrá autorizar que el desaduanamiento de estas mercancías se efectúe sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 149°, 154°, 160° y 234 de la Ordenanza de Aduanas.					
00.09	EQUIPAJES DE VIAJEROS, MERCANCIAS (EXCEPTO VEHICULOS DE LA PARTIDA 87.02), SOLO LAS QUE SE IMPORTEN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO COPULATIVO DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES: A) QUE VENGAN ACOMPAÑADOS DE VIAJEROS QUE PROVENGAN DEL EXTRANJERO, DE ZONAS FRANCAS O DE TRATAMIENTO ADUANERO ESPECIAL; B) HASTA POR UN MONTO DE US$ 1.500 FOB; C) QUE NO REQUIERAN DE INFORME DE IMPORTACION, PLANILLA DE VENTA DE CAMBIOS U OTRO DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES.					
	01 Equipaje de viajero	KB	L			
	02 Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, de un valor aduanero de hasta US$ 300.-	KB	L			
	89 Otras mercancías hasta por un valor de US$ 1.500 FOB	KB	10			
	NOTA LEGAL Nº 1					
	Se comprenderá en la denominación "equipajes de viajeros".					
	a) Los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adorno, gastados o usados, y que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importe y no para su venta.					
	Quedan expresamente excluidos de la enumeración anterior, el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficinas, repuestos y artefactos eléctricos y, en general, todo aquello que pueda reputarse como mercancía susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.					
	b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones u oficios, usados.					
	c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.					
	Podrán importarse al amparo de esta Partida, el equipaje y las mercancías que cumpliendo con los requisitos en ella señalados ingresen conjuntamente con el viajero. Dichas especies tendrán igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del pasajero y siempre que vengan consignadas a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente.					
00.10	EFECTOS NUEVOS DE LOS SEÑALADOS EN LA LETRA a), INCISO 1° DE LA PARTIDA 00.09 DE PASAJEROS ADULTOS QUE HAYAN PERMANECIDO MAS DE SESENTA DIAS EN EL EXTRANJERO Y DEL PERSONAL DE LAS NAVES DE GUERRA, EN MISION DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO, PARA SU EXCLUSIVO USO, NO PUDIENDO SER VENDIDOS.					
	01.00 De pasajeros adultos con permanencia superior a 60 días en el extranjero, hasta la concurrencia de $ 1.000 oro en valor aduanero de estos efectos.					
	01 Los gravados según el artículo 3° del Dto. de Hda. N° 2.772, de 1943.	KB	32			
	99 Los demás	KB	L			
	NOTA: La franquicia liberatoria contenida en los items 01 y 99 de esta subpartida será aplicable también a los chilenos radicados en el extranjero y que retornen por vía terrestre al país con su familia y enseres, aunque se movilicen como los arrieros, siempre que acrediten fehacientemente ante la Dirección Nacional de Aduanas su calidad de repatriados.					
	Esta misma franquicia, no excluye la de las partidas 00.04, 00.05 y 00.18, y no será aplicable en el caso de los arrieros.					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	02 Del personal de las naves de guerra en misión de servicio en el extranjero. El Presidente de la República decretará para cada caso el por ciento de sus sueldos anuales a que ascenderá, en valor aduanero de los efectos, la liberación que contempla esta subpartida a través de sus item 01 y 99.					
	01 Los gravados según el artículo 3° del Dto. Hda. N°2.772, de 1943.	KB	32			
	99 Los demás	KB	L			
	NOTA: El personal de las naves de guerra que permanezca en el extranjero más de seis meses, en misión del servicio, gozará de la franquicia de la subpartida 00.10.02 hasta por la suma, en valor aduanero de los efectos, que no exceda de los porcentajes de los sueldos anuales de que gozan los funcionarios en el exterior:					
	Sueldos anuales superiores a $ 18.000 oro 10%					
	Sueldos anuales entre $ 18.000 y $ 12.000 oro.12%					
	Sueldos anuales entre $ 12.000 y $10.200 oro..14%					
	Sueldos anuales inferiores a $10.200 oro, una suma fija de ..... $ 1.000 oro					
	El personal de las naves de guerra que permanezcan en el extranjero menos de seis meses en misión del servicio, gozará de la franquicia liberatoria, hasta la concurrencia de $ 1.000 oro, en valor aduanero de los efectos.					
	EQUIPAJES DE ARRIEROS, CONSIDERANDOSE INCLUIDOS, ADEMAS DE LAS MERCANCIAS SEÑALADAS EN LA PARTIDA 00.09, EL CHARQUI, CUEROS, LANA, QUESOS Y ARTICULOS SEMEJANTES AUNQUE SEAN SUSCEPTIBLES DE VENDERSE.	KB	L			
	NOTA 1. Se considerarán arrieros a las personas que, en cabalgadura y con bestias de carga o piños de ganado, entren al país por vía terrestre.					
	Se considerarán también como arrieros, a los viajeros que entren al país usando los mismos medios de movilización de que se sirven los arrieros, salvo aquellos que vengan en calidad de pasajeros de una empresa de transporte reconocida por la Aduana, y que debido a fuerza mayor, se hayan visto obligados a usar esos medios.					
	NOTA 2. Se consideran también como equipajes de arrieros las cabalgaduras y bestias de carga con sus aparejos, que traigan consigo, no pudiendo exceder de cuatro animales en total, por arriero adulto.					
	El charqui, cueros, lana, quesos y artículos semejantes que esta partida considera como equipaje de arrieros, son aquellos productos que provienen de animales que pertenecen a personas que viven cercanas al límite fronterizo; pero en ningún caso los que proceden de actividades o industrias ajenas a estas personas, como son los quesos finos, lana lavada, cuero de reptiles, cueros de carpinchos, cueros de zorro, plumas de avestruz, etc.					
	NOTA 3. Las mercancías comprendidas en esta partida sólo podrán importarse, en cada ocasión, como equipajes de arrieros, hasta la cantidad transportable a lomo de tres de los cuatro animales a que se refiere la Nota 2. De esta libre importación, cada arriero adulto podrá hacer uso hasta dos veces al año.					
00.12	DONACIONES Y SOCORROS					
	01 Procedentes de Instituciones públicas extranjeras o de particulares que se envíen al Gobierno, a las Municipalidades, a las Instituciones de Beneficencia o Asistencia Social, a los establecimientos de enseñanza pública y a los establecimientos de enseñanza particular, siempre que estos últimos sean universidades reconocidas por el Estado, o establecimientos que no persigan fines de lucro, condición esta última que deberá ser calificada por el Ministerio de Educación Pública y visada por el Ministro de Hacienda.					

00.13

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	01 Vehículos motorizados destinados exclusivamente a transporte de pasajeros y sus respectivos chassis con motor incorporado.	KB	170			
	99 Los demás	KB	L			
	02 Procedentes de instituciones públicas extranjeras que se envíen a particulares, como premio para investigaciones científicas o con análogos fines	KB	L			
	03 Trofeos, copas y otros objetos artísticos ganados en el extranjero por deportistas chilenos	KB	L			
	04 Libros, revistas, folletos u otros impresos, procedentes de instituciones dedicadas a los oficios del culto, siempre que se internen por cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias, para su propio servicio o para su distribución sin fines de lucro.	KB	L			
	NOTA LEGAL 1. Las franquicias anteriores deberán ser autorizadas en cada caso por el Director Nacional de Aduanas, salvo las correspondientes a la subpartida 00.12.03, que serán autorizadas directamente por los Directores Regionales o por los Administradores de Aduana. Las mercancías que se importen al amparo de la subpartida 00.12.01, deberán contar con Informes de Importación aprobados por el Banco Central de Chile, salvo las destinadas al Gobierno o a las Municipalidades.					
00.13	MATERIALES Y ARTEFACTOS PARA LA ENSEÑANZA, CON EXCLUSION DE LOS MUEBLES, DEL MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DE CONSUMO, QUE SE IMPORTEN POR CUENTA DE ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION, PARA SUS CLASES O LABORATORIOS, AUNQUE ESTEN ESPECIFICADOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL.					
	01 Herramientas de cualquiera clase	KB	145			
	02 Utiles de laboratorio	KB	50			
	99 Otros	KB	185			
00.14	EFECTOS DESTINADOS A LOS OFICIOS DEL CULTO, TALES COMO ALTARES Y SUS CANDELABROS CARACTERISTICOS, CUSTODIAS, ORNAMENTOS, VASOS SAGRADOS, PALIOS, ESCLAVINAS, HACHONES MISALES, VINAJERAS, IMAGENES Y CRUCIFIJOS DE ALTURA MAYOR DE SIETE DECIMETROS, ORGANOS, ARMONIOS, CAMPANAS, CIRIOS, ETC., SIEMPRE QUE SE INTERNEN POR CUENTA DE LAS COMUNIDADES, MONASTERIOS O IGLESIAS A CUYO SERVICIO DEBAN APLICARSE.	KB	30			
00.15	FRAGMENTOS Y UTILES DE BUQUES NAUFRAGOS	KB	1			
00.16	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, APAREJOS Y DEMAS MERCANCIAS INCLUIDAS LAS PROVISIONES DESTINADAS AL CONSUMO DE PASAJEROS Y TRIPULANTES, QUE REQUIERAN LAS NAVES, AERONAVES Y TAMBIEN LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE INTERNACIONAL, EN ESTADO DE VIAJAR, PARA SU PROPIO MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y PERFECCIONAMIENTO.	KB	L			
00.17	PRODUCTOS DE LA PESCA HECHA EN BUQUES NACIONALES.	KB	L			
00.18	DEROGADA					
00.19	MUESTRAS DE MERCANCIAS, SIN CARACTER COMERCIAL	KB	L			
	NOTA LEGAL: Los Directores Regionales o Administradores de Aduana autorizarán la importación por esta Partida previo cumplimiento de la Regla 2 sobre Procedimiento de Aforo, salvo que se trate de mercancías tales como productos químicos u otras que no admitan su inutilización sin detrimento de su identidad o propiedades que le son inherentes. El uso diferente de estas mercancías en una finalidad que no sea la simple exposición, la investigación científica o tecnológica u otras que correspondan a las muestras sin carácter comercial, determinará la presunción de fraude a que se refiere el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.					
00.20	URNAS Y ATAUDES QUE CONTENGAN RESTOS HUMANOS Y LAS CORONAS Y OTROS ADORNOS FUNEBRES QUE LOS ACOMPAÑEN. Su desaduanamiento no requerirá la formalidad de Declaración.	KB	L			

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
00.21	ARTICULOS DE MENAJE, ROPA NUEVA Y COMESTIBLES ADECUADOS Y SUFICIENTES PARA SUS NECESIDADES Y LAS DE SU GRUPO FAMILIAR, DE LOS OFICIALES Y TRIPULANTES DE DOTACION REGULAR EN LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, PROVISTOS DEL RESPECTIVO TITULO O DE MATRICULA DE LA DIRECCION DEL LITORAL Y QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:					
	1) HABER PRESTADO SERVICIOS POR UN PERIODO NO INFERIOR A CINCO AÑOS.					
	2) QUE EL VALOR DE LAS MERCANCIAS QUE IMPORTE DENTRO DEL AÑO CALENDARIO, EN UNO O DIVERSOS VIAJES NO EXCEDA DEL MONTO DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR DURANTE EL AÑO PRECEDENTE, CON UN MAXIMO DE US$ 1.000.					
	NO OBSTANTE, TRATANDOSE DE UN VIAJE OCASIONAL, EL TRIPULANTE U OFICIAL PODRA HACER USO DE ESTA FRANQUICIA HASTA POR EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS EN MONEDA EXTRANJERA EN ESE VIAJE, CON EL MAXIMO YA SEÑALADO.					
	01 Equipaje	KB	L			
	02 Artículos de menaje	KB	60			
	03 Ropa nueva	KB	60			
	04 Comestibles	KB	60			
	NOTA LEGAL: Las mercancías que se importen al amparo de esta Partida podrán internarse al país sin necesidad de hacer depósito previo ni registrarse la operación en el Banco Central de Chile. Las mismas no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 39°, letra d), de la Ordenanza de Aduanas.					
	La inobservancia de las restricciones señaladas precedentemente presumirán el delito de Fraude al fisco, a que se refiere el artículo 186° de la Ordenanza de Aduanas.					
	Los artículos de menaje a que se refiere esta partida sólo podrán reponerse, por una sola vez, después de cinco años transcurridos desde la fecha de su internación.					
00.22	DEROGADA.					
00.23	OBSEQUIOS SIN CARACTER COMERCIAL, HASTA POR UN VALOR FOB DE US$ 50, AUNQUE ESTEN COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO.	KB	10			
	NOTA LEGAL: La expresión "obsequios sin carácter comercial" deberá entenderse referida a las mercancías que cumplan, además de las condiciones señaladas en la glosa misma de esta Partida, con los siguientes requisitos:					
	a) que vengan consignados a una persona natural por otra residente en el extranjero o en su nombre					
	b) que se trate de un envío ocasional					
00.24	MERCANCIAS ARMADAS, FABRICADAS O ELABORADAS EN ZONAS DE TRATAMIENTO ADUANERO ESPECIAL, CON MATERIAS PRIMAS, PARTES O PIEZAS DE ORIGEN EXTRANJERO, EXCEPTO VEHICULOS MOTORIZADOS, LOS QUE SEGUIRAN CON SU REGIMEN ACTUAL.					
	01 De importación general permitida a la fecha de numeración del documento de destinación aduanera de traslado al resto del país					
	01 Máquinas de coser de uso doméstico	c/u	1			
	99 Las demás	c/u	6			
	89 Otras	c/u	9			
00.25	DEROGADA					
00.26	MEDICAMENTOS DE LAS POSICIONES 30.03.02 Y 30.03.04, SIN CARACTER COMERCIAL, CONSIGNADOS A PARTICULARES, QUE CUENTEN CON LA RESPECTIVA RECETA, Y CUYO VALOR FOB NO EXCEDA DE 100 DOLARES.	KB	L			
00.27	ELIMINADA					
00.28	ELIMINADA					
00.29	EQUIPOS DIALIZADORES Y OXIGENADORES DE SANGRE, ARTICULOS Y APARATOS DE LA PO-					

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
	SICION 90.19 DEL ARANCEL, COMO ASIMISMO, LOS REPUESTOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA SU INSTALACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO.	KB	L			
	El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que el desaduanamiento de las mercancías amparadas por esta partida, se efectúe sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 149, 154, 160 y 234, de la Ordenanza de Aduanas.					
00.30	MERCANCIAS QUE LLEGUEN AL PAIS PARA LOS ORGANIMOS INTERNACIONALES Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS, A LAS AGENCIAS VOLUNTARIAS DE SOCORRO Y REHABILITACION, O A VIRTUD DE TRATADOS O CONVENIOS NO COMERCIALES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO O LAS UNIVERSIDADES.					
	01 Para las Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación	KB	L			
	99 Otros	KB	L			
	NOTAS LEGALES.					
	1.- Las mercancías que se liberan por esta Partida corresponderán a aquellas que se señalen en los respectivos Tratados, Acuerdos o Convenios, ya sea para el propio uso o consumo de estas entidades, o para los fines previstos en dichos Tratados, Acuerdos o Convenios, y siempre que en ellos se estipule el tratamiento liberatorio de importación correspondiente, o éste le sea aplicable de acuerdo a normas jurídicas de carácter interno.					
	2.- Las mercancías que se importen al amparo de la subpartida 00.30.01 deberán contar con el Informe de Importación aprobado por el Banco Central de Chile y su desaduanamiento podrá solicitarse mediante una Declaración de Importación Tramitación Simplificada y sin que sea necesaria la intervención de un Agente de Aduanas.					
	Las franquicias de la subpartida 00.30.01 deberán ser autorizadas por el Director Nacional de Aduanas, en cada caso.					
	El desaduanamiento de las especies a que se refiere la subpartida 00.30.99 podrá solicitarse mediante una Declaración de Importación Tramitación Simplificada, acompañada del Decreto, resolución o formulario de liberación y de los documentos de embarque, tales como el conocimiento, guía aérea, guía de transporte o aviso de correo, y sin que sea exigible aforo, intervención de Agente de Aduana ni presentación de Informe de Importación.					
	3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Partida se considerarán plenamente vigentes los Tratados, Convenios y Acuerdos correspondientes.					
00.31	PARTES, PIEZAS O CONJUNTOS DESTINADOS A LA ARMADURIA DE VEHICULOS MOTORIZADOS QUE SE IMPORTEN DE CONFORMIDAD AL DECRETO LEY Nº 1.239, de 1975, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.	KB	10			
	NOTA LEGAL:					
	Las mercancías comprendidas en la Partida 00.31 serán clasificadas en ella cualesquiera que sean las posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen, cuando sean importadas conforme al decreto ley Nº1.239 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción sobre Estatuto Automotriz, por las Empresas Automotrices Terminales a que se refiere dicho texto legal.					
	La presente franquicia se aplicará por el Servicio de Aduanas a las mercancías cuyos Informes de importación cuenten con la visación de la Comisión Automotriz de la Corporación de Fomento de la Producción					
00.32	PARTES, PIEZAS O CONJUNTOS AUTOMOTRICES QUE SE IMPORTEN POR LAS EMPRESAS AUTOMOTRICES TERMINALES COMPENSADOS CON EXPORTACIONES DE COMPONENTES NACIONALES CONFORME A PROGRAMAS PREVIAMENTE APROBADOS POR LA COMISION AUTOMOTRIZ DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION.	KB	L			
	NOTA LEGAL					
	La presente franquicia se aplicará por el Servicio de Aduanas a las mercancías cuyos Informes de importación cuenten con la visación de la Comisión Automotriz de la Corporación de Fomento de la Producción.					

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Lunes 14 de Diciembre de 1981

N° 31.140

Partida	Producto	Derechos U.A.	Derechos ADV.	Derechos ESP.	Normas Compls.	Observ.
00.33	PARA LOS VEHICULOS DE LOS SIGUIENTES ITEM DEL ARANCEL ADUANERO QUE IMPORTEN LOS CHILENOS MAYORES DE EDAD QUE HAYAN PERMANECIDO EN EL EXTRANJERO , SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD, DURANTE UN AÑO O MAS, Y QUE REGRESEN AL PAIS DESPUES DEL 30 DE MARZO DE 1979; ESTA AUTORIZACION ESTA LIMITADA A UN SOLO VEHICULO AUTOMOVIL POR PERSONA.					
	01 Item 87.02.01.99	KN	60			
	87.02.02.01	KN	60			
	87.02.04.02	KN	60			
	02 Item 87.02.04.03	KN	60			
	03. Item 87.02.04.04	KN	25			
	04. Item 87.02.01.01	KN	10			
	87.02.01.02	KN	10			
	87.02.01.03	KN	10			
	87.02.04.01	KN	10			
	87.02.04.99	KN	10			
	APLIQUESE A LA IMPORTACION DE LOS VEHICULOS SEÑALADOS EN ESTA PARTIDA, LAS DISPOSICIONES Y REBAJAS PROGRAMADAS EN EL ARTICULO 2° DEL DECRETO DE HACIENDA N° 393 D.O. 11.05.79. CUANDO SEA PRUDENTE.					

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

LEYES, DECRETOS CON FUERZA DE LEY, DECRETOS SUPREMOS Y RESOLUCIONES PUBLICADOS EN ESTE DIARIO DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1981

Día

MINISTERIO DEL INTERIOR

2 Decreto número 275 exento.
5 Decretos números 444 — 456.
6 Ley número 18.035. Decreto número 1.577.
7 Decreto número 1.597.
8 Decretos números 1.142 — 1.171 — 1.175.
9 Decretos números 439 — 1.137 — 1.172.
10 Decreto número 276 exento.
13 Decretos números 1.125 — 1.173 — 1.174.
14 Decretos números 1.074 — 1.111 — 1.116.
16 Decreto número 293 exento
19 Decretos números 445 — 1.195 — 1.370 — 1.371.
20 Decreto número 435 — 365 (80).
21 Decreto número 1.194.
24 Decretos números 411 — 443 — 1.372 — 1.506.
27 Decretos números 441 — 446 — 447 — 454 — 541 — 1.529.
28 Decreto número 1.189 — 1.208.
29 Decretos números 428 — 1.127 — 1.376 — 1.507.
30 Decreto número 1.741.

Intendencia XII Región Magallanes y Antártica Chilena

21 Decretos números 24 — 27
28 Decretos números 28 — 31.

Intendencia Región del Bio-Bio

7 Resolución número 384 exenta.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

5 Decreto número 749.
13 Decreto número 662.
17 Decreto número 754.
19 Decreto número 778.
21 Decreto número 753.
23 Decreto número 767.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

3 Decreto número 411.
17 Resoluciones números 220 — 221.
20 Decreto número 440.
26 Decreto número 444.
27 Decreto número 416.
29 Resolución número 180.

Departamento de Cooperativas

9 Resolución número 1-181.
10 Resolución número 1-197.
13 Resolución número 1-198.
14 Resoluciones números 1-191 — 1-199 — 1-203.
16 Resolución número 1-195.
21 Resoluciones números 1-186 — 1-211.
22 Resolución número 1-187.
23 Resolución número 1-206.
27 Resolución número 1-208.
28 Resoluciones números 1-170 — 1-196.

SUBSECRETARIA DE PESCA

1° Decreto número 391.
2 Extracto de resolución número 302.
3 Decreto número 429 exento. Resolución número 311.
7 Extracto de resolución número 312.
8 Extracto de resolución número 301.
9 Extractos de resoluciones números 300 — 313.
17 Resoluciones números 308 — 331.
20 Extracto de resolución número 307.
22 Extractos de resoluciones números 329 — 333 — 335.
24 Extracto de resolución número 337.
26 Decreto número 431.
27 Decreto número 442.
28 Decreto número 447.
29 Decreto número 448.
30 Decretos números 458 — 459 — 460. Extractos de resoluciones números 328 — 330 — 336 — 344 — 345.

Servicio Nacional de Pesca

3 Extracto de resolución número 133.
6 Extracto de resolución número 367.
20 Extracto de resolución número 222.

Comisión Nacional de Riego

28 Resoluciones números 27 — 29.
29 Resoluciones números 30 — 33.
30 Resolución número 28.

MINISTERIO DE MINERIA

6 Decreto número 105.
27 Decretos números 118 — 121.

MINISTERIO DE HACIENDA

1° Decretos con fuerza de ley números 62 — 136. Decretos números 627 — 638 — 668.
2 Decretos con fuerza de ley números 43 — 63 — 68 — 92 — 98 — 100 — 120.
3 Decretos con fuerza de ley 65 — 72 — 73 — 74 — 77 — 78 — 93 — 95 — 99 — 101 — 107 — 118. Rectificación de decreto con fuerza de ley número 98. Decreto número 635.
5 Decretos con fuerza de ley números 64 — 67 — 80 — 85 — 86 — 87 — 88 — 89 — 90 — 91 — 94 — 103 — 109 — 115 — 119.
6 Decretos con fuerza de ley números 79 — 81 — 82 — 84 — 96 — 102 — 104 — 108 — 111. Rectificación de decreto con fuerza de ley número 107.
7 Decretos con fuerza de ley números 70 — 71 — 75 — 76 — 106 — 110 — 112 — 113 — 114 — 116 — 117 — 123 — 124 — 125.
8 Decretos con fuerza de ley números 126 — 127 — 128 — 129 — 130 — 131 — 133 — 135 — 150. Decreto número 615.
9 Decretos con fuerza de ley números 105 — 134 — 137 — 138 — 139 — 140. Decreto número 681.
10 Decretos con fuerza de ley números 141 — 142 — 143 — 146.
13 Decretos con fuerza de ley número 147 — 148 — 149.
16 Decreto con fuerza de ley número 122.
19 Decreto con fuerza de ley número 144.
20 Decretos con fuerza de ley número 152 — 153 — 154 — 155 — 156.
21 Decretos con fuerza de ley números 158 — 159 — 160 — 161 — 162 — 163 — 164 — 165 — 166 — 167 — 168. Decreto número 742.
22 Leyes números 18.045 — 18.046. Decreto con fuerza de ley 157. Resolución número 192.
23 Resolución número 144 Ex.
26 Decreto número 213. Resolución número 145 exenta.
27 Decretos con fuerza de ley números 169 — 170.
28 Resolución número 201.
30 Decreto con fuerza de ley número 212.
31 Ley número 18.051. Rectificaciones de leyes números 18.045 — 18.046. Decretos con fuerza de ley números 174 — 175 — 176 — 177 — 182 — 183.

Superintendencia de Valores y Seguros

2 Extractos de resoluciones números 523-S — 546-S — 549-S — 550-S — 555-S.
3 Extracto de resolución número 558-S.
5 Extracto de resolución número 562-S.
7 Extractos de resoluciones números 563-S — 564-S — 566-S.
8 Extractos de resoluciones números 522-S — 573-S.
9 Extracto de resolución número 554-S.
10 Resolución número 187-S. Extractos de resoluciones números 527-S — 561-S — 574-S — 575-S — 581-S.
14 Extracto de resolución número 533-S.
16 Extractos de resoluciones números 559-S — 584-S — 589-S.
17 Extractos de resoluciones números 578-S — 582-S — 583-S — 585-S — 593-S.
19 Extractos de resoluciones números 580-S — 596-S — 598-S.
20 Extracto de resolución número 588-S.
21 Extractos de resoluciones números 591-S — 604-S.
22 Extractos de resoluciones números 552-S — 565-S — 579-S — 586-S — 597-S — 602-S.
23 Extracto de resolución número 605-S.
24 Resolución número 540-S. Extractos de resoluciones números 587-S — 607-S — 611-S.
26 Extracto de resolución número 608-S.
27 Extractos de resoluciones números 590-S — 606-S — 610-S.
28 Extracto de resolución número 615-S.
30 Extractos de resoluciones números 594-S — 601-S — 619-S.
31 Extractos de resoluciones números 630-S — 631-S.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

7 Resolución número 189.
22 Extracto de resolución número 195.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

19 Extracto de resolución número E-018/81.

Banco Central de Chile

Secretaría General

1° Sesión número 1.403.
3 Sesión número 1.403.
26 Sesión número 1.407.

Dirección Nacional de Aduanas

8 Resolución número 3.103.
10 Resolución número 3.288.
20 Resolución número 3.345.
27 Resolución número 3.540.
28 Resolución número 3.421.

Servicio de Impuestos Internos

3 Circular número 48. Dirección Nacional.
8 Resolución número 1.000, Dirección Nacional. Resolución número 2.403, XV Dirección Regional Metropolitana, Santiago Oriente.
10 Resolución número 2.078, VI Dirección Regional. Resolución número 1, XVI Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur.
17 Resolución número 1.259 (80). Dirección Regional Metropolitana Santiago.
19 Resolución número 1.342, V Dirección Regional. Resolución 6, VIII Dirección Regional.
22 Resoluciones números 1.895 exenta — 1.897 exenta, X Dirección Regional Los Lagos.
23 Resolución número 4, IV Dirección Regional.
24 Resolución número 1.078 Dirección Nacional.
28 Resolución número 75, I Dirección Regional.
29 Resolución número 4 IV Dirección Regional.
30 Circular número 54, Dirección Nacional. Resolución número 1.692 exenta (80). Dirección Regional - Santiago.
31 Resolución número 1.103 exenta, Dirección Nacional.

Tesorería General de la República

3 Resolución número 895.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

7 Decretos números 5.746 — 5.841.
16 Decreto número 249 Ex.
17 Decreto número 250 exento. Decreto número 6.006.
20 Decreto con fuerza de ley número 25. Extracto de decreto número 3.347. Rectificación nóminas.
21 Decreto número 248 exento.
22 Decreto número 241 exento.
23 Decreto número 166 exento. Decreto número 5.564 (80). Rectificación decreto número 133 exento.
26 Decretos con fuerza de ley números 35 — 36 — 37. Decreto número 4.426.
27 Decreto con fuerza de ley número 33. Decretos números 246 exento — 5.945.
30 Nómina de decretos.
31 Decreto con fuerza de ley número 32. Decreto número 236 exento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2 Decretos números 1.154 — 1.209.
7 Decretos números 1.167 — 1.204.
8 Decreto número 1.271.
9 Decretos números 1.283 — 1.344.
13 Decreto número 1.272.
14 Decretos números 1.282 — 1.298.
16 Decreto número 1.293.
17 Decretos números 1.297 — 1.310 — 1.311.
21 Decretos números 1.239 — 1.321.
22 Decreto número 1.334.
24 Decretos números 1.201 — 1.319.
27 Decretos números 1.237 — 1.296 — 1.323.
28 Decreto número 1.016.
29 Decreto con fuerza de ley número 1.122.
30 Decretos números 1.242 — 1.347 — 1.357.
31 Ley número 18.047.

Movimientos en el Poder Judicial

2 Nómina informativa número 40.
9 Nómina informativa número 41.
16 Nómina informativa número 42.
23 Nómina informativa número 43.
30 Nómina informativa número 44.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DE GUERRA

6 Ley número 18.037. Decreto 142.
9 Ley número 18.038.
14 Decretos números 146 — 150.
16 Ley número 18.039.

SUBSECRETARIA DE AVIACION

6 Resolución número 411.

Director: Enrique Menchaca Salgado.
Subdirectora: Rosa Barriere Becerra.
Impreso en Agustinas 1269 — Casilla 81-D, Santiago.